

REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS ELECTORALES (PROCESO ELECTORAL 2016)

INDICE

REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS	
POLÍTICOS.	2
REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	6
REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.	22
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	26
REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	40
REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	45
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	68
REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	89
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	100
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	118
REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	145
REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	159
LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.	179
LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.	188
LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	203



LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS COMUNES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

209

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

217



REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de septiembre de 2015.]

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Del objeto del reglamento

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer los procedimientos para la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y la cancelación de acreditación de los partidos políticos nacionales, así como para la recuperación de los activos partidistas, los cuales serán aplicados en los términos que dispone la ley.

Aplicación de principios

Artículo 2.

Las disposiciones de este Reglamento se regirán por los principios rectores que señala el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Definiciones

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- A) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
- I. Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Ley Local de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- III. Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- IV. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida de Registro y Cancelación de Acreditación, así como la Recuperación de Activos de los Partidos Políticos.
- B) En cuanto a la autoridad electoral:
- I. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. Comisión: La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos; Administración y Fiscalización.
- IV. **Secretaría**: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Dirección: La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.



Competencia

Artículo 4.

La Comisión será el órgano competente para conocer y sustanciar lo atinente a los procedimientos para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos, hasta la elaboración del proyecto de dictamen, el cual será resuelto en definitiva por el Consejo.

Criterios de interpretación

Artículo 5.

Para la interpretación del Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral Local

.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Artículo 6.

Son causas de pérdida del registro a los partidos políticos estatales, las señaladas en el artículo 44 de Ley Local de Partidos Políticos.

Artículo 7.

En el caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se instruirá al Secretario Ejecutivo para que le notifique en su domicilio, pero si su representante se encontrare presente en la sesión se le tendrá por notificado automáticamente. Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán conforme a las reglas que respecto del procedimiento administrativo sancionador establece la Ley Electoral Local.

Artículo 8.

Notificado el partido político, contará con el término de tres días para manifestar por escrito lo que su derecho convenga.

Artículo 9.

Desahogada la vista, en la siguiente sesión del Consejo, se resolverá lo conducente, y en el caso de que se declare la pérdida del registro correspondiente, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

Artículo 10.

En el caso de que un partido político nacional, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pierda su registro, será cancelada su acreditación mediante acuerdo del Consejo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 11.

Una vez que el Consejo resuelva sobre alguna de las causas prescritas en la ley para que proceda la pérdida del registro y cancelación de la acreditación de un partido político, decretará que se tomen las siguientes medidas precautorias:

PUBLICO ESTATAL.



- I.- Girará los oficios correspondientes a las Instituciones Bancarias respectivas, para que en las cuentas del partido político de que se trate no se realice ningún movimiento, verificando la Dirección sobre su exacto cumplimiento.
- **II.-** Si el partido político se encontrase en proceso de liquidación, el Instituto por conducto de la Dirección se apersonará para hacer valer su derecho con el carácter de acreedor y podrá:
- A) Presentar dictamen pericial del avalúo.
- B) Intervenir en el acto del remate.
- C) Recurrir la resolución que apruebe el remate.
- **III.-** Ordenará el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o tenga en posesión el partido político de que se trate y nombrará como depositario de los mismos al Director, los que conservará a disposición del Instituto, poniendo en su conocimiento en el caso de muebles, el lugar en que quede constituido el depósito.

Artículo 12.

Para el caso de que se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor que no verifique el pago sino que retenga la cantidad a disposición del Instituto.

Artículo 13.

En el caso de bienes raíces, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 14.

Para el caso de cancelación de acreditación de un partido político nacional, se remitirá al interventor a que se refiere el numeral 97 de la Ley General de Partidos Políticos el acuerdo del Consejo en que conste la declaración correspondiente, haciendo de su conocimiento las obligaciones que el partido político de que se trate, tiene con el Instituto, con la finalidad de que en su momento se cubra el monto correspondiente.

Artículo 15.

En los casos de cancelación de acreditación de partidos políticos, las ministraciones correspondientes se entregarán al interventor a que se refiere el artículo anterior durante el resto del año de que se trate, en la cuenta que se indique al efecto.

Artículo 16.

Si después de agotarse los procedimientos de liquidación de partidos políticos que perdieron su registro o les fue cancelada su acreditación, hubiera remanentes, se les dará el destino que señala la Ley Local de Partidos Políticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Tercero. Los procedimientos de pérdida de registro y cancelación de acreditación que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico no hayan iniciado ni concluido, se tramitarán conforme a las normas de este reglamento.



REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 23 de octubre de 2015.]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo General.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Candidato Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como independiente a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- b) Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c) Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- d) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) INE: Instituto Nacional Electoral;
- g) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- h) Integrantes del Consejo: La Consejera Presidenta o Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo, y las Representantes o Representantes de los Partidos Políticos;
- i) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- k) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;
- I) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información; y
- m) Presidente: El Consejero Presidente o la Consejera Presidenta del Consejo General;
- n) Reglamento: El Reglamento de Sesiones de Consejo General;
- o) Políticos con registro nacional o estatal, acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- p) Secretario: La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;



Artículo 4. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal.

El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 5. Los aspirantes a candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, en términos de lo establecido en el artículo 305 fracción IV de la Ley.

Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley.

A los representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los Acuerdos tomados durante la misma.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 7. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- b) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
- d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- e) Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo.
- f) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- g) Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- h) Tomar la Protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo;
- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- j) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- k) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;



- I) Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Consejo; m) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto, según corresponda, los informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en esos medios de difusión;
- n) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
- ñ) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- o) Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir puntualmente a las Sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución, informes y dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente.
- c) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento;
- f) Integrar las Comisiones que determine el pleno del Consejo;
- g) Firmar las actas de sesiones del Consejo;
- h) Solicitar mociones o recesos durante las sesiones; e
- i) Las demás que les sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones;
- b) Preparar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes e informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;
- c) Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo: la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- d) Concurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- f) Certificar la existencia del quórum legal y verificará la existencia de éste;
- g) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- h) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones, dictámenes e informes aprobados por el Consejo;
- i) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- j) Firmar, junto con el Consejero Presidente, los Acuerdos, Resoluciones, dictámenes e informes y Actas aprobadas por el Consejo;
- k) Llevar el archivo del Instituto y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones, dictámenes e informes aprobados por éste;
- I) Expedir las copias certificadas que le sean solicitadas;



- m) Difundir las actas, acuerdos y resoluciones, dictámenes e informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- n) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los acuerdos, resoluciones, dictámenes e informes, aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el PeriódicoOficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto;
- ñ) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias que para tal efecto determine el Secretario. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente;
- o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Representantes de los Partidos Políticos;
- p) Cumplir las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
- q) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

Artículo 10. Los Representantes de Partidos tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- b) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- c) Integrar las Comisiones que determine la Ley;
- d) Solicitar mociones o receso durante las sesiones;
- e) Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
- f) Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y solemnes:

- a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, por lo menos una vez al mes.
- b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales, o los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; e
- c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado;
- d) Son permanentes aquellas que así lo disponga la Ley o lo declare el Consejo; y
- e) Son solemnes aquellas que así lo dispone la Ley o las declare el Consejo.
- El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas sólo por tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto.

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

a) En caso de que no se reúna el quórum, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes,



- b) Grave alteración del orden,
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento

Artículo 13. El día de la Jornada Electoral de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo 11. El Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 14. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 16. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita, pudiéndose emplear cualquier otro medio de comunicación, ya sea electrónico o por vía telefónica; o cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

Artículo 17. La mayoría de los Consejeros Electorales o Representantes de Partidos, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 18. El Presidente convocará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente, cuando los asuntos a tratar versen sobre Proyectos de Resolución de procedimientos sancionadores ordinarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley.

Artículo 19. En el supuesto que una sentencia dictada por los Órganos Electorales Jurisdiccionales, determinen un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas, por considerarlo urgente.



Artículo 20. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria mencionada en el artículo 15 del presente reglamento, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico.

Artículo 21. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial, permanente o solemne, así como adjuntar el orden del día, previa propuesta por parte del Consejero Presidente.

Preferentemente a dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna, los Consejeros electorales podrán proponer asuntos para la integración del orden del día, de acuerdo a lo establecido en la artículo 58 fracción V de la ley.

Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o direcciones del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las sesiones especiales la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo.

Artículo 22. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, que para tal efecto se instrumente; excepto en todo caso, cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito o medio electrónico, dirigido al Secretario.

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 23. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.



Artículo 24. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.

Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, el Presidente, los Consejeros Electorales, y Representantes de Partidos podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos.

Artículo 25. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Artículo 26. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario, con base en el artículo 47 de la Ley.

En caso que no se reúna el quórum legal, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Artículo 27. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros Electorales presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Consejero Presidente quien presidirá la sesión, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento; o en su caso, el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, con base en lo establecido en el artículo 54 de la ley, durante las Sesiones del Consejo, el Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas será sustituido por el Consejero que el designe.

En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quórum, el Presidente exhortará a aquéllos que se



encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo, en caso de no reestablecerse el quórum, el Presidente suspenderá y levantará la sesión, convocando para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 28. El Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en la sesión que celebre el Consejo, previa notificación que realice el Instituto Nacional Electoral, sobre su designación, el Presidente lo hará por sí mismo y este a su vez, será quien tome la protesta a los Consejeros Electorales designados.

Los Representantes de los Partidos rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

Artículo 29. Las sesiones del Consejo serán públicas. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario.

Artículo 30. El Presidente podrá requerir al Contralor General para que acuda ante el Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 32. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

Artículo 33. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de los Consejeros, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el Consejero que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.



El Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes de Partido, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión; para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 34. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 35. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 36. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

Artículo 37. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas por la mayoría de los Consejeros.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un



receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 39. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

Artículo 40. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

Artículo 41. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de seis minutos en la segunda.

Artículo 42. Para la tercera ronda las participaciones no podrán exceder de cuatro minutos, de acuerdo a las reglas establecidas.

Artículo 43. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por seis minutos como máximo.

El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en el orden en que se haya inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 44. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos



agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 45. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad deretirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI

DE LAS MOCIONES

Artículo 46. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 47. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.



Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con un minuto.

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES

Artículo 48. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 49. El Presidente y los Consejeros podrán abstenerse de votar los proyectos de acuerdo, resoluciones y/o dictamen, que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, conforme lo señalado en el artículo 52 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 50. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate el Consejero presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

Artículo 51. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 52. Para el sentido de la votación de los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Artículo 53. El Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.



Cuando el Presidente, Consejeros Electorales o el Secretario se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 54. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero o Secretario Ejecutivo que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 55. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, para conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 56. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 57. Se entiende que un Acuerdo o Resolución, es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 58. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:



- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración;
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará al Secretario para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
- **Artículo 59.** El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría deberá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.
- **Artículo 60.** En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.
- **Artículo 61.** El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.
- **Artículo 62.** El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro del plazo establecido en el artículo 48 párrafo segundo de la ley, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.
- **Artículo 63.** En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Área Técnica o Dirección Ejecutiva responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 64. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la página oficial del Instituto, y en su caso, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, los Acuerdos y Resoluciones que determinen.

Para la publicación de Acuerdos o Resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.



Artículo 65. El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 66. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a los integrantes del Consejo mediante oficio; o también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

Artículo 67. Tomando en consideración que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 68. Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma; y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

Artículo 69. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario, deberá remitir en medios digitales los Acuerdos y Resoluciones que no fueron objeto de engrose a los integrantes del Consejo, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los Acuerdos y Resoluciones se realice en un plazo más corto.

Los Acuerdos y Resoluciones que fueron objeto de engrose deberán remitirse a través de medios digitales a los integrantes del Consejo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.

Artículo 70. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los Acuerdos y Resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

Artículo 71. El Secretario, remitirá al Contralor General y a los Titulares de las Direcciones y/o Área Técnicas, los Acuerdos y Resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

CAPÍTULO IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES.



Artículo 72. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá integramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales.

El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine el Secretario.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobado el veintiséis de marzo de 2004 y el presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Reglamento.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.



REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 10 de noviembre de 2015.]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- **I.** La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; y
- II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:

- **I.** Asamblea: Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige al presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.
- II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.
- IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.
- VI. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.
- **Artículo 3.** Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.
- **Artículo 4.** La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus Presidentes de Comunidad.

CAPÍTULO II EL CATÁLOGO



Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por la Dirección, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:

- **I.** Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;
- **II.** Registro sistemático de los plazos y las modalidades que conciernen a la elección y duración de los cargos;
- **III.** Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus Presidentes de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso;
- **IV.** Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y
- V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.

Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto a través de la Dirección deberá solicitar sistemáticamente información a:

- I. El Congreso;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. Las Presidencias.

Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:

 Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus Presidentes de Comunidad;

- II. Las comunidades del Estado que eligen a sus Presidentes de Comunidad por usos y costumbres; y
- **III.** Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.

Artículo 8. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará a todos los Ayuntamientos y

Presidencias, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, solicitar información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.

Artículo 9. Con la información y documentación que recabe la Dirección, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que utilizan el sistema de elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.



Artículo 10. El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema democrático y constitucional que rige en el Estado de Tlaxcala, electas por medio del voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA

Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección, podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. Dicha asistencia quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.

Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:

- **I.** Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;
- II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y
- III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.

Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.

Artículo 14. Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.

Artículo 15. El Instituto a través de la Dirección, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá al Presidente de Comunidad de que se trate. En todo caso, el Instituto a través de la Dirección, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la Presidencia en la difusión de la convocatoria de que se trate.

CAPÍTULO IV RESULTADOS E INFORMES

Artículo 16. El representante del Instituto que asista a la asamblea para elegir Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, presentará un informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.



Artículo 17. Con base en el informe que presente el representante del Instituto, la Presidencia de este órgano comunicará por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, para una comunidad determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.

Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo CG 021/2004.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 27 de noviembre de 2015.]

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, teniendo por objeto regular las etapas del proceso de selección de los Candidatos Independientes, previsto en el Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Aspirante: La ciudadana o el ciudadano que presentó su escrito de intención para participar como Candidato o Candidata Independiente y el Consejo General determinó que reúne los requisitos legales y constitucionales que establece la Ley para tener el derecho de recabar el apoyo ciudadano requerido, así como por haber obtenido por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la constancia respectiva;
- b) Candidatos o Candidatas Independientes: Las y los Aspirantes que hayan obtenido por parte de la autoridad competente la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- d) Constitución: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
- e) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) Convocatoria: Es el documento que emite el Consejo General dirigido a los ciudadanos y ciudadanas que tengan interés en postularse como Candidatos o Candidatas Independientes a un cargo de elección popular, estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dicho proceso;
- g) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- h) INE: Instituto Nacional Electoral;
- i) Ciudadano(a) interesado(a): La ciudadana o el ciudadano que presente su solicitud ante el Consejo General y/o Consejo Municipal según corresponda, con la intención de obtener el registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente previsto en la Ley;
- j) DERFE: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.
- k) DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- I) Junta: La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.
- m) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



- n) Ley: La Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- o) OCR: Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres.
- p) Presidente: Consejero o Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.
- **Artículo 3.** Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, la Ley y el Reglamento de Fiscalización del INE.
- **Artículo 4.** Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o Candidatos Independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:
- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y
- IV. Presidentes de Comunidad.
- **Artículo 5.** El procedimiento de selección de candidatos y candidatas independientes inicia con la Convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la celebración de la sesión de registro de candidaturas. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:
- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes;
- III. Obtención de apoyo ciudadano; y
- IV. Registro de Candidatos y Candidatas Independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, misma que deberá emitirse dentro del plazo establecido en el artículo 295 de la Ley, y publicarse en los medios de comunicación que determine el Consejo General del Instituto.

- **Artículo 7.** La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:
- I. Los cargos a elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos que deben cumplir;
- III. La documentación comprobatoria requerida;



- IV. Las fechas de las distintas etapas para recibir la documentación correspondiente y resolver respecto a las mismas;
- V. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- VI. Los topes de los gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello;
- VII. Establecer modelo único de estatuto de Asociación Civil: y
- VIII. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 8. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en obtener su constancia para adquirir la calidad de aspirantes, podrán presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente de aprobada y publicada la convocatoria y hasta al vencimiento de la misma, conforme al formato que para tal efecto se determine.

Artículo reformado, por acuerdo ITE – C G 01/2015, el 07 de enero de 2016.

Artículo 9. La manifestación de intención, deberá dirigirse al Presidente del Consejo General, misma que deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo y acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;
- III. Original y copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.
- V. Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen al Candidato Independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw.
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
 - Características de la imagen: Trazada en vectores.
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - El emblema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la o el candidato (a) independiente y en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales.



La manifestación de intención, deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador; por fórmula en el caso de Diputados; por planilla en el de Ayuntamientos; y por fórmula para los Presidentes de Comunidad, mediante los formatos previstos para ello.

Artículo 10. La presentación de manifestación de intención, se realizará en los términos siguientes:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 11. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo del Consejo General verificará dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el artículo 296 de la Ley, y al artículo 9 del presente reglamento.

En caso de que, de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 296 de la Ley. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada.

El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención siempre y cuando se exhiba dentro del plazo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 12. De resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General resolverá, dentro de los plazos que determine el Consejo General del Instituto, como lo previene el artículo 296 último párrafo de la Ley, y deberá notificarse personalmente al interesado y se mandará a publicar en los medios que para tal efecto se determine, publicará y se expedirá constancia de aspirante al ciudadano interesado.

Artículo 13. Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de los ciudadanos a quienes se les otorgue constancia de aspirante, se publicará en la página electrónica de este Instituto.

Artículo 14. El Presidente del Consejo General, deberá remitir al INE vía correo electrónico las constancias mencionadas en el artículo anterior, así como la manifestación de intención de acuerdo al formato aprobado, a más tardar al día siguiente de su emisión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 15. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano. Los aspirantes a Candidatos Independientes realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.



Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los plazos siguientes:

- I. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;
- II. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado contarán con treinta días;
- III. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contaran con treinta días; y
- IV. Los aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Presidentes de Comunidad contarán con veinte días.

El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 16. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley.

Artículo 17. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la Planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Párrafo reformado, por acuerdo ITE – C G 01/2015, el 07 de enero de 2016.

Para Presidentes de Comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Párrafo reformado, por acuerdo ITE – C G 01/2015, el 07 de enero de 2016.

Artículo 18. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el aspirante a candidato (a) independiente, señalando el nombre del mismo;
- II. En tamaño carta;



III. Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, de la credencial para votar vigente, firma autógrafa;

IV. Contener las leyendas siguientes:

"Manifiesto mi voluntad de respaldar al C. [señalar nombre del aspirante, formula o planilla], en su candidatura independiente a (señalar el cargo al que aspira, y en su caso señalar distrito, municipio y/o comunidad), del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016", y

Fracción reformada por acuerdo ITE – C G 01/2015, el 07 de enero de 2016.

V. Contener un número de folio por página.

Artículo 19. Las copias legibles de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen los ciudadanos en las cédulas de respaldo. Es decir, cada cédula debe traer anexas las copias de las credenciales para votar.

Artículo 20. Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que se otorga a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas de respaldo, en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.

Artículo 21. Con el objeto de verificar el porcentaje y demás requisitos de respaldo ciudadano de los aspirantes, el Consejo General podrá celebrar convenio con el INE, a fin de solicitar su colaboración a través de la DERFE.

Artículo 22. Para efectos del artículo anterior, el Instituto remitirá al INE, a través de la Junta Local del INE en el Estado, las cédulas de respaldo de los aspirantes a Candidatos Independientes, quién procederá a verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombre de los candidatos y candidatas, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

Artículo 23. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;
- II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante;
- III. Nombres con datos falsos o erróneos;
- IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección;
- V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.

Artículo 24. Al finalizar la etapa de obtención del apoyo ciudadano se seguirá el procedimiento siguiente:



- 1. Se conformará un expediente por cada aspirante debiendo contener sus respectivas cédulas de respaldo, así como el reporte del total de dichas cédulas;
- 2. Se integrará una base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas que respaldaron al aspirante, la cual se enviará al INE, a efecto de que realice la compulsa, para verificar el cumplimiento del porcentaje requerido; y
- 3. El Consejo respectivo, computará el número de manifestaciones válidas a favor de cada aspirante, con base en la información proporcionada por el INE.

Artículo 25. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Artículo 26. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 27. La cuenta bancaria a que se refiere la Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 28. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 29. Los y las aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidatos Independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 30. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Les serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de la Ley y el Reglamento de Fiscalización del INE.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS
Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES



Artículo 31. Ninguna persona podrá registrarse como Candidato Independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los ciudadanos que hayan participado como aspirantes a Candidatos Independientes no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser registrados como candidatos y candidatas independientes aquellos que hayan participado en un proceso de selección interno de un partido político.

Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, además de satisfacer los requisitos señalados en la Constitución Local y esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Para el cargo de Gobernador se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
- IV. No ser ministro de algún culto religioso;
- V. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;
- VI. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de la Constitución Local;
- VIII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IX. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- X. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado;
- XI. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo;
- XII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección; y
- XIII. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.

En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.



En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Para el cargo de Diputado se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección; y
- X. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.

En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.



Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

- c) Para ser miembro de un Ayuntamiento o Presidente de Comunidad se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano, tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del municipio o en su caso haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes;

No podrán ser integrantes del ayuntamiento o munícipes quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección de que se trate;
- II. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidente de comunidad en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Los que estén en servicio activo en las fuerzas armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio;
- IV. Los ministros de algún culto religioso;
- V. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- VII. No ser titular de algún órgano público autónomo;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal o cualquier otro de dirección de partido político, durante los seis meses antes de la fecha de elección; y
- IX. Que no se encuentre afiliado a partido político alguno, o bien, que si lo estuvo, causó baja del padrón correspondiente, al momento que solicite su registro como aspirante a Candidato o Candidata Independiente.



En el supuesto de que la pérdida de la militancia o afiliación haya sido resultado de una sanción intrapartidista, no podrá solicitar el registro como Candidato o Candidata Independiente, salvo que haya transcurrido seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

En el caso de las fracciones V y VI de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VIII y IX.

En el caso de la fracción X de este apartado, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d) Integración de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa:
- I. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.
- II. Las planillas se integrarán de manera alterna y se tomará como referencia el género de las personas que la encabecen, cuidando la paridad de género.
- e) Integración de los Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional:
- I. Los interesados a aspirar a una candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento respectivo, serán los encargados de presentar en el Consejo General del Instituto, la solicitud de registro de la lista de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, dentro de la planilla antes mencionada.
- II. Las listas de regidurías por el principio de representación proporcional se integraran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- III. El porcentaje de regidurías para cada uno de los géneros, se estará en lo dispuesto en la fracción III del numeral anterior.

Artículo 33. Los aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
- a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación del solicitante;



- e). Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- III. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:
- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La constancia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 299 de la Ley.
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h). Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.
- k) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen al Candidato Independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw.
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
 - Características de la imagen: Trazada en vectores.
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - El emblema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la o el candidato (a) independiente y en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales.
- l) Constancia de residencia, en su caso, misma que deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; y



m) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Cabe precisar que la o el ciudadano (a) que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato (a) propietario (a) de acuerdo al cargo por el que se postule.

Artículo 34. La credencial para votar vigente hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentados en la solicitud no correspondan con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Artículo 35. En caso de que él aspirante haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, en la resolución se realizará la declaratoria del derecho a registrarse como Candidato Independiente.

En caso de que él o la aspirante no haya cumplido con los requisitos exigidos, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como Candidato o Candidata Independiente.

Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, el Instituto, deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en términos establecidos en la Ley.

Artículo 36. El Consejo General del Instituto declarará desierto el proceso en la elección de que se trate, en caso de que ninguno de los aspirantes registrados cumpla con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 37. Los aspirantes a Candidatos Independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE.

Artículo 38. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.



CAPÍTULO SEXTO DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 39. Los Candidatos y Candidatas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 40. Tratándose de las fórmulas de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

Tratándose de las planillas de integrantes de Ayuntamientos, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte tanto el propietario como el suplente de alguna fórmula.

Tratándose de las fórmulas de Presidentes de Comunidad, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 41. La revisión de los informes que los aspirantes y Candidatos Independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General, el Reglamento de Fiscalización del INE y demás disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.



REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 27 de noviembre de 2015.]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Acta: Es el documento formal de cada sesión que contiene las intervenciones de los integrantes de la Junta General;
- b) Consejeros: Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c) Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- d) Contralor: Contralor General como órgano de control interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- e) Directores Ejecutivos: Titulares de las Direcciones Ejecutivas previstas en la Ley;
- f) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- g) Junta General: Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- h) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- i) Presidente: El o la Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a su vez Presidente o Presidenta de la Junta General Ejecutiva;
- j) Reglamento: Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- k) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- I) Secretario: El o la Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; e
- m) Titulares de las Áreas Técnicas: Titulares de las Áreas Técnicas previstas en la Ley.
- **Artículo 4.** Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

Artículo 5. La Junta General del Instituto, será presidida por el Presidente del Consejo del Instituto y se integrará por dos Consejeros que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General, por el Secretario, por los Directores Ejecutivos, de Organización Electoral, Capacitación y



Educación Cívica; de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; y de Asuntos Jurídicos; así como por los titulares de las Áreas Técnicas, de Informática; de Comunicación Social y Prensa; de Consulta Ciudadana; y de Transparencia y Acceso a la Información; quienes acudirán con voz y voto a las sesiones de la Junta General.

El Contralor General, sólo podrá asistir a las sesiones con derecho a voz, a convocatoria del Presidente, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades se le requiera.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL, DIRECTORES EJECUTIVOS Y TITULARES DE LAS ÁREAS TÉCNICAS

Artículo 6. Son atribuciones del Presidente:

- a) Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto;
- b) Solicitar a los Directores Ejecutivos y encargados de las Áreas Técnicas la preparación de los informes, actas y documentos necesarios para la sesión respectiva;
- c) Convocar a las sesiones de la Junta, adjuntado el orden del día respectivo;
- d) Presidir las sesiones y participar en sus debates;
- e) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta;
- f) Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitado;
- g) Solicitar al Secretario someta a votación los acuerdos de la Junta General;
- h) Mantener o llamar al orden;
- i) Aplicar el presente Reglamento;
- j) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta; e
- k) Las demás que le otorgue la ley, el Reglamento y la Junta.

Artículo 7. Son atribuciones de los Consejeros integrantes de la Junta General:

- a) Integrar la Junta General;
- b) Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto;
- c) Solicitar al Presidente de la Junta General la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d) Solicitar al Presidente convocar a sesión extraordinaria cuando así se justifique; e
- e) Las demás que le otorgue la ley, el Reglamento y la Junta.

Artículo 8. El Secretario de la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto;
- b) Llevar el registro de asistencia;



- c) Declarar la existencia del quórum;
- d) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes de la Junta;
- e) Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta General;
- f) Tomar las votaciones de los integrantes de la Junta General y dar a conocer el resultado de las mismas;
- g) Llevar el archivo de la Junta General y un registro de las actas, aprobados por ésta;
- h) Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento, el Consejo, la Junta General o su Presidente.

Artículo 9. Los Directores Ejecutivos y titulares de las Áreas Técnicas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Integrar la Junta General;
- b) Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Junta General;
- c) Solicitar al Presidente de la Junta General la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d) Solicitar al Presidente convocar a sesión extraordinaria cuando así se justifique; e
- e) Las demás que confiera la Ley y este Reglamento.

Artículo 10. Corresponde al Contralor General asistir sólo con derecho a voz a las sesiones de Junta General, cuando sea convocado por el Presidente.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 11. Las sesiones de la Junta General son ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias aquellas que deban celebrarse cada mes de acuerdo con la Ley; y extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los Directores Ejecutivos y titulares de las Áreas Técnicas, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 12. Para la celebración de las sesiones ordinarias de la Junta General del Instituto, el Presidente convocará a sus integrantes, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que el Presidente de la Junta General lo considere de extrema urgencia, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, e incluso no será necesaria convocatoria por escrito, cuando se encuentren presentes en un mismo local, todos los integrantes de la Junta General.

Artículo 13. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que determine el Presidente de la Junta General, el cual se establecerá en la convocatoria respectiva.



Artículo 14. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y el orden del día para ser desahogado.

Los integrantes de la Junta General podrán solicitar la discusión en asuntos generales de temas que sean de urgente y obvia resolución, tanto en sesiones ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 15. El día y la hora señalada para que tenga verificativo la sesión, los integrantes se reunirán en el recinto que se haya establecido en la convocatoria. El Presidente declarará instalada la misma, previa verificación y certificación que haga el Secretario; y el Presidente de la Junta General hará la declaración del guórum correspondiente.

Para que la Junta General pueda sesionar, invariablemente deberán estar presentes el Presidente y el Secretario así como la mitad más uno, del resto de los integrantes de la Junta General.

Artículo 16. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Junta General el contenido del orden del día.

Artículo 17. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día aprobado.

Artículo 18. Los integrantes de la Junta General, y en su caso el Contralor General sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 19. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar se decrete un receso durante la sesión;
- c) Tratar una cuestión de preferencia en el debate;
- d) Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento; e
- e) Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente de la Junta General, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 20. Los Acuerdos de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de los integrantes. La votación será individual y los integrantes expresarán su voto levantando la mano.

Los integrantes de la Junta General deberán votar todo acuerdo, que se ponga a su consideración; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII



DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 21. De cada sesión se elaborará un acta que será firmada por todos los integrantes de la Junta General.

CAPÍTULO IX DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 22. La Junta General podrá proponer reformas, adiciones, abrogaciones del contenido del presente Reglamento cuando se requiera, derivado del funcionamiento de la misma o cuando se susciten reformas a la Legislación Electoral que implique modificaciones a este instrumento, y las someterá al Consejo del Instituto para su aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por la Junta General.



REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 27 de noviembre de 2015.]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto:

- I. Definir el procedimiento para la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. Definir el procedimiento y las reglas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- III. Normar la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de las comisiones que en su seno se formen.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se denominará:

I. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala;

- II. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IV. Consejo o Consejos: El Consejo Distrital Electoral y el Consejo Municipal

Electoral:

- V. Presidente: Al Presidente del Consejo Electoral respectivo;
- VI. Secretario: Al Secretario del Consejo Electoral respectivo;
- VII. Consejeros: Los Consejeros del Consejo electoral respectivo; y
- VIII. Representantes: Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos electorales respectivos.
- **Artículo 3.** Para la interpretación del presente Reglamento se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley; lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley.
- **Artículo 4.** Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.
- **Artículo 5.** Los Consejos serán integrados por el Consejo General, de acuerdo con lo que establece el artículo 90 de la Ley. Así mismo se instalarán y funcionarán en la sede que determine dicho órgano.

Para la designación, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley, a la convocatoria respectiva y a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.



Artículo 6. Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo General.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 7. Una vez integrados los Consejos, su instalación iniciará con la protesta de ley que rindan los ciudadanos que hubieren sido nombrados Presidente, Secretario y Consejeros, ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Los representantes que estuvieren presentes en la sesión de instalación del Consejo de que se trate, o por primera vez en sesiones subsecuentes, deberán rendir protesta de ley ante el pleno del consejo. El acto será conducido por el Presidente Del Consejo.

La protesta de ley se ajustará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General convocará a los ciudadanos que hubiesen sido designados para desempeñar las funciones de Presidente, Secretario y Consejeros, a fin de que rindan protesta de ley;
- II. La convocatoria a que se refiere la fracción anterior será emitida y notificada a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la verificación del acto de protesta de ley para propietarios y suplentes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
- III. Se llevará a cabo en la sesión de instalación, preferentemente a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección respecto de la que el consejo de que se trate ejerza competencia, en la sede donde deberá sesionar, salvo los casos de excepción previstos en la Ley o en este Reglamento.
- **Artículo 8.** El representante del Consejo General que sea nombrado para tomar la protesta de ley, será designado por acuerdo de éste.
- **Artículo 9.** Para que los Consejos puedan sesionar, deberá constituirse el quórum que establece el artículo 97 de la Ley.
- El Consejo General emitirá acuerdo a más tardar quince días antes de la fecha señalada para la instalación de los Consejos, que deberá contener el mecanismo de designación de los representantes del Consejo General y las normas específicas para la toma de protesta e instalación de los mismos, metodologías e incluso las incidencias.
- **Artículo 10.** En caso de falta de los propietarios, serán llamados los suplentes, para desempeñar su función en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.
- El Consejo General podrá reemplazar y/o cubrir las vacantes en todo momento de los integrantes del Consejo de que se trate, a saber: Presidente, Secretario o Consejeros, sean propietarios o suplentes, expresando las causas y los argumentos que justifiquen el acto.
- **Artículo 11.** Una vez instalado el Consejo, los integrantes que no hubieren concurrido al acto de toma de protesta de ley serán llamados por el Presidente del Consejo de que se trate, para que la rindan ante el mismo órgano colegiado.



CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

Artículo 12. Los Consejeros, Presidentes y Secretarios de los Consejos se sujetarán a los principios de: constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, objetividad, equidad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Artículo 13. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados;
- IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- VI. Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VIII. Remitir la documentación inmediatamente de los cómputos Distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- IX. Coadyuvar con los Consejos Municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- XI. Calendarizar los cierres Distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 14. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;



- II. Coadyuvar, en su caso, en la selección y aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;
- III. Coadyuvar, en su caso, para proponer al Consejo General la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;
- V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;
- VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;
- VIII. Remitir la documentación de los cómputos Municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;
- X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- XI. Calendarizar los cierres Municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;
- XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y
- XIII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Municipales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a los Presidentes de los respectivos Consejos:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones y someterlo a votación para su ratificación, modificación o adición;
- III. Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
- IV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;



- V. Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- VI. Conducir los trabajos en el orden acordado y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo;
- VII. Conceder el uso de la palabra de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- VIII. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IX. Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- X. Tomar la protesta correspondiente cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo;
- XI. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- XII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XIII. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Someter a votación los proyectos de acuerdo y las resoluciones del Consejo;
- XV. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- XVI. Suspender las sesiones, en términos de lo previsto en el presente reglamento;
- XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública;
- XVIII. Decretar los recesos que se requieran en el desarrollo de las sesiones;
- XIX. Clausurar las sesiones una vez agotado el orden del día;
- XX. Vigilar se hagan llegar a los integrantes del Consejo los citatorios, el orden del día y los documentos y anexos correspondientes a la sesión;
- XXI. Solicitar apoyo técnico y jurídico al Instituto para el cumplimiento de las funciones del Consejo y sus comisiones;
- XXII. Resguardar las instalaciones del Consejo y los bienes del Instituto que ahí se encuentren;
- XXIII. Comunicar permanentemente al Consejo General sobre el desarrollo de las sesiones;
- XXIV. Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- XXV. Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 16. Los Consejeros tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Coadyuvar en las tareas que emprenda el Instituto relativas a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de las elecciones, conforme al ámbito de competencia que la Ley reserva a los Consejos Distritales y Municipales;



- II. Concurrir puntualmente a las sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución, informes y dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- III. Acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo del que sean integrantes y aquellos que emita el Consejo General;
- IV. Formar parte de las comisiones que acuerde integrar el Consejo y desempeñar las tareas respectivas;
- V. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Consejo;
- VI. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- VII. Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente a favor o en contra de los acuerdos del Consejo o de las comisiones en que participe;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IX. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria de manera justificada y en términos de este Reglamento;
- X. Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- XI. Firmar las actas de sesión del Consejo;
- XII. Estar en comunicación constante con los representantes en el desempeño de su función;
- XIII. Coadyuvar en la orientación a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político-electoral;
- XIV. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las quejas y denuncias que se presenten ante ellos;
- XV. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las manifestaciones de intención de los aspirantes a Candidatos Independientes;
- XVI. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las solicitudes respecto de actos tendientes a la oficialía electoral; y
- XVII. Las demás que les confieran el Consejo General, el Consejo respectivo, este Reglamento, y demás normatividades aplicables.

Artículo 17. Corresponde a los Secretarios de los Consejos:

- I. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones;
- II. Preparar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes e informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;



- III. Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo, la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- IV. Concurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia, llevar un registro de ella, certificar y verificar la existencia del quórum legal, así como la permanencia del mismo durante las sesiones;
- VI. Elaborar el acta de las sesiones y someterla a aprobación de Consejo;
- VII. Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Consejo;
- VIII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- IX. Tomar la votación y dar cuenta de la misma;
- X. Dar fe de lo actuado en las sesiones y demás actos que ordene el consejo cuando así se requiera;
- XI. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos, resoluciones, informes y actas aprobadas por el Consejo;
- XII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones, dictámenes e informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XIII. Expedir documentos y copias certificadas que soliciten los integrantes del Consejo;
- XIV. Notificar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XV. Llevar el archivo del Consejo, debidamente ordenado;
- XVI. Remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto las quejas y/o denuncias;
- XVII. Recibir los medios de impugnación que se interpongan contra actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos, publicitarlo y remitirlo de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XVIII. Llevar y resguardar los libros de correspondencia que emita y reciba el Consejo;
- XIX. Resguardar los sellos del Consejo; y
- XX. Las demás que les confieran este Reglamento, el Consejo respectivo, el Consejo General y el Reglamento interior.
- **Artículo 18.** Son derechos de los Representantes, los siguientes:
- I. Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- II. Pedir y hacer uso de la voz en las sesiones, en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- IV. Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Consejo;



- V. Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- VI. Establecer relación de diálogo con los Consejeros, los Presidentes y los Secretarios de los Consejos, sin más limitación que el respeto de las personas;
- VII. Firmar las actas de las sesiones y hacer las observaciones que estime convenientes; y
- VIII. Las demás que les confiera la Ley y este Reglamento.

Artículo 19. Los Consejeros, los Presidentes y Secretarios de los Consejos no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada, en caso de incurrir en alguna falta, serán sujetos de responsabilidad administrativa y penal, conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO IV TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 20. La sesión solemne de instalación de los Consejos, será convocada para el único asunto de toma de protesta e instalación.

Artículo 21. Las sesiones de los Consejos tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes, en función del objeto y la temporalidad de los asuntos de que se trate.

Son sesiones ordinarias aquellas que se realicen periódicamente por lo menos una vez al mes.

Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado;

Son sesiones permanentes las que se celebren para la jornada electoral, para el cómputo y calificación de elecciones y cuando así lo ordene y justifique el consejo de que se trate o el Consejo General.

Las sesiones que celebren los Consejos Municipales y Distritales Electorales, con motivo de la realización de los cómputos correspondientes, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV del Libro Tercero de la Ley, así como en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 22. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, excepto las permanentes. No obstante, el Consejo podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 23. Salvo acuerdo expreso del Consejo, la suspensión de una sesión no podrá alterar su carácter, debiendo continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes; en la reanudación, se



respetará el punto en discusión y el orden del día, y no se agregarán asuntos a tratar como puntos específicos.

CAPÍTULO V CONVOCATORIA, INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 24. Todas las sesiones que celebren los Consejos serán públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, los Representantes y el Secretario.

Artículo 25. Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo convocará por escrito a cada integrante del Consejo, así como a los representantes, el citatorio deberá ser entregado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones, salvo su conocimiento por cualquier medio fehaciente.

Artículo 26. Para sesiones extraordinarias o especiales, se notificará su realización al menos con doce horas de anticipación a su celebración. En caso de urgencia podrá convocarse en plazo menor e incluso no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren reunidos en la sede del consejo la mayoría de los miembros de éste, pudiendo utilizarse también cualquier medio electrónico, preferentemente correo electrónico o teléfono, de lo cual deberá dejar constancia el Secretario.

Artículo 27. La convocatoria a sesión deberá contener día, hora, lugar y carácter de la misma. Se acompañará el orden del día propuesto, anexándose los documentos y materiales para la discusión de los asuntos.

Cuando la mayoría de los Consejeros o Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto o asuntos que desean sean desahogados, y en su caso, se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 28. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico, de lo cual dejará constancia el Secretario.

Artículo 29. En caso de urgencia y en ausencia del Presidente, el Secretario convocará a la sesión correspondiente.

Artículo 30. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar, de lo cual se dejara constancia.

El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.



Artículo 31. Para poder sesionar deberán estar presentes, además del Presidente y el Secretario, cuando menos tres Consejeros; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley.

Artículo 32. Se concederá un margen de veinte minutos de tolerancia para dar inicio a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones especiales y permanentes iniciarán necesariamente en la hora fijada.

Para el caso de la sesión solemne de instalación se estará a lo dispuesto por el Consejo General.

Tres retardos injustificados se tomarán como una inasistencia de los integrantes del Consejo.

Artículo 33. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General.

Los Consejeros, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna comisión, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General, y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, el Presidente, los Consejeros, y los Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos.

Artículo 34. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien;
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Artículo 35. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Presidente, quien presidirá la sesión y ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, o en su caso, el Consejo General lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

El Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas será sustituido por el Consejero que él designe.



En caso de ausencia definitiva del Secretario a la sesión, el Consejo General deberá nombrar a quien lo supla conforme a las normas aplicables.

Artículo 36. Al desarrollarse la sesión, para hacer uso de la palabra, los integrantes del Consejo deberán pedirla al Presidente, quien llevará lista de los solicitantes, asignándola en el orden solicitado, cuando nadie haga uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación de las propuestas. En toda votación deberá estar presente el Presidente, siendo nula en caso contrario.

Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

Artículo 37. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de los Consejeros, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el Consejero que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

El Presidente, los Consejeros Electorales, y los representantes de partido, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día, que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate del fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión.

En todos los casos se deberá considerar que el retiro mencionado en el párrafo anterior no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 38. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 39. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 40. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.



Artículo 41. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y ello sea aprobado sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, en los términos originalmente presentados.

Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, también podrán hacerlo de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar un proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas y aprobadas por la mayoría de los Consejeros.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de ponerlo a consideración de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 42. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 43. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las participaciones, con el objeto de conminar a de quien se trate, que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 44. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminar a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.



Artículo 45. Si en el transcurso de la sesión, por la ausencia de los miembros del Consejo, no se mantuviera el quórum, el Presidente declarará receso hasta que este sea restablecido. Si la ausencia es definitiva, se levantará la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 46. En caso de considerarlo conveniente, el Consejo podrá remitir un asunto para su estudio en particular y desahogo en otra sesión.

Artículo 47. Las sesiones podrán suspenderse por grave o reiterada alteración del orden público en el recinto o en el entorno inmediato.

Para mantener el orden en el lugar de desarrollo de la sesión, el Presidente podrá tomar las medidas necesarias al efecto.

En el supuesto de que el consejo se encuentre imposibilitado para continuar la sesión, para efectos de las atribuciones del Consejo General previstas en la fracción XXXIV del artículo 51 de la Ley, el Presidente o el Secretario del Consejo remitirán la documentación y los expedientes al Consejo General.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 48. La moción es un recurso que permite a los miembros del Consejo evitar el desvío del asunto que se discute, prevenir la alteración del orden o lograr mejores condiciones para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular;
- h) Pedir la aplicación del Reglamento; e
- i) Las demás análogas y que tengan como fin mantener el orden en las sesiones.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a



quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión.

Artículo 50. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

Toda moción será concreta, en ningún caso será justificación para la interlocución.

Artículo 51. Una vez declarado suficientemente discutido un punto, no caben mociones, excepto para aclarar el procedimiento para votar. Durante la votación del punto no cabe moción alguna, excepto la moción al Consejo en pleno.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 52. Para que sean válidos los acuerdos y las resoluciones del Consejo serán aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 53. Las votaciones serán directas o nominales.

Para el caso de votación directa se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de una sola propuesta el Secretario del Consejo leerá la propuesta a votar. El Presidente pedirá a los Consejeros que estén a favor levanten la mano; a continuación, los que estén en contra; por último, los que se abstengan; y
- II. Para el caso de varias propuestas, estas serán leídas en voz alta por el Secretario del Consejo y votadas una por una.

Para la votación nominal, el Secretario leerá el nombre de cada uno de los Consejeros en el orden que hayan sido anotados en la lista de asistencia; en su turno, cada consejero levantará la mano y dará cuenta de su voto, asentando nombre y sentido de la votación en actas.

En ambos casos el Secretario contará los votos en voz alta, anotando en seguida el resultado de la votación.

Artículo 54. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 55. El Presidente y los Consejeros deberán abstenerse de votar los proyectos de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración, cuando se encuentren en cualquiera de las causas de impedimento señaladas en la fracción XV del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, o cuando alguno de los integrantes del Consejo o los interesados en el asunto de que se trate lo haga notar.

Artículo 56. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que sea necesaria una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo, justificando tal solicitud.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previamente decline de la propuesta.

Artículo 57. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 58. Para el sentido de la votación de los acuerdos o resoluciones, se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros presentes en la sesión, se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros presentes.

Artículo 59. El Presidente, Consejeros y Secretario, estarán impedidos para intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando el Presidente, Consejeros o el Secretario se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse del conocimiento del asunto, una vez hecho lo cual, no podrá intervenir en la discusión ni en la votación del asunto de que se trate.

Artículo 60. Para el conocimiento y calificación de un impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero o Secretario que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.



Artículo 61. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que algún miembro del Consejo se inhiba del conocimiento de determinado asunto del conocimiento de dicho órgano colegiado.

La solicitud de recusación procederá a petición de los Representantes o cualquier interesado que acredite su interés, tal solicitud deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 62. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 63. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto de que se trate, de tal forma que no sea posible redactar lo aprobado en el mismo acto de la sesión, por lo que el Secretario deberá realizar el engrose con posterioridad a su aprobación.

En el caso de que las modificaciones puedan redactarse e incorporarse al proyecto en el acto mismo de la sesión, no será necesaria la elaboración de engrose.

El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a los interesados en breve término.

El Secretario, una vez realizada la votación y de no existir claridad, consulta si las modificaciones aprobadas ameritan o no realizar el engrose correspondiente.

Artículo 64. En la elaboración del engrose, el Secretario se apegará a lo aprobado en la sesión de que se trate, apoyándose para tal efecto en el contenido de la versión estenográfica de la sesión y, en su caso, a las modificaciones presentadas por escrito.

Artículo 65. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría, deberá formular voto particular.

Artículo 66. En el caso que la discrepancia se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, solo que por otras razones, deberá formularse un voto concurrente.

Artículo 67. Cuando el consejero de que se trate coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero estime necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, deberá formular un voto razonado.

Artículo 68. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen los Consejeros electorales, deberá remitirse al Secretario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se inserte al final resolución o acuerdo aprobado.



Artículo 69. En el caso de que el Consejo no apruebe un proyecto de acuerdo o resolución, y considere necesaria la elaboración de uno nuevo, se presentará en una sesión posterior.

CAPÍTULO VIII PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 70. Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos, serán publicados en los estrados y los mismos serán comunicados de manera inmediata al Consejo General.

Artículo 71. El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por los Consejos.

Artículo 72. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de que se trate, se entenderá notificado del acto, acuerdo o resolución adoptada.

Artículo 73. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a los integrantes del Consejo mediante oficio; o también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

Artículo 74. Tomando en consideración que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 75. Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma, y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

Artículo 76. Los acuerdos y resoluciones deberán remitirse de manera inmediata al Consejo General.

Artículo 77. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPÍTULO IX ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 78. De cada sesión se levantará acta que contenga los datos de identificación de la sesión, lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones efectuadas, el sentido de la votación, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.



Artículo 79. Las actas de las sesiones se aprobarán a más tardar en la sesión siguiente y se remitirá copia certificada al Consejo General.

CAPÍTULO X LAS COMISIONES

Artículo 80. Los Consejos deberán nombrar por lo menos las comisiones de Quejas y Denuncias; Campañas y precampañas; y de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, además podrán nombrar las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 81. Las comisiones se formarán invariablemente por miembros del Consejo y serán presididas por un consejero.

Atendiendo a la naturaleza de los asuntos, podrá acordarse la inclusión de los representantes en las comisiones que se formen en los Consejos.

Artículo 82. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones tienen la obligación de presentar, por escrito, un informe, proyecto de resolución o acuerdo, según sea el caso.

El documento a que se refiere el párrafo anterior será dirigido al Consejo a través del Presidente, para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 83. Los Consejeros y el Presidente colaborarán en las tareas que lleven a cabo las comisiones de que formen parte.

Artículo 84. Los representantes podrán asistir a las sesiones de cualquier comisión y pedir informes de sus avances, salvo aquellos asuntos que por su naturaleza no lo permitan.

CAPÍTULO XI ASISTENCIA A SESIONES Y SUPLENCIAS

Artículo 85. Los integrantes del consejo deberán concurrir con toda puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas hasta que concluyan.

Artículo 86. La inasistencia de los Consejeros propietarios será cubierta por sus suplentes, cuando éstos se encontraren presentes. Los representantes podrán concurrir a las sesiones del consejo sea como propietarios o suplentes, libre e indistintamente, pero en el caso de alternancia durante la sesión deberán hacerlo del conocimiento del Presidente, a efecto de registrar el hecho en actas.

La asistencia de los suplentes a las sesiones del Consejo, estando los propietarios presentes, les da sólo el carácter de observadores.

Artículo 87. Si durante la sesión un Consejero propietario se retira sin causa justificada calificada por el Consejo, se le tomará como inasistencia; el hecho será declarado por el Presidente e inmediatamente llamará al suplente de que se trate si se encuentra presente, para que tome el lugar del propietario y continuar la sesión, notificando de este hecho al Consejo General.

Artículo 88. La inasistencia del Presidente, Secretario o Consejeros a dos sesiones consecutivas o tres inasistencias a las actividades encomendadas o programadas, será comunicada al Consejo General de manera inmediata.

Artículo 89. El Consejo General implementará el mecanismo administrativo para otorgar dietas por sesión en que actúen los suplentes, descontándose de las percepciones de los propietarios.



CAPÍTULO XII SEGUIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 90. A efecto de coadyuvar en el seguimiento de los topes de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos así como de los candidatos por ciudadanía, conforme a los artículos 102, fracción X, y 105, fracción X de la Ley, el Consejo de que se trate podrá asignar en comisión especial a cada uno de los Consejeros las distintas campañas electorales.

Para cumplir con la comisión a que se refiere el párrafo anterior, cada consejero llevará una bitácora de campaña por candidato, partido político o coalición que se le hubiere asignado por acuerdo del Consejo.

En la bitácora se consignarán los actos proselitistas que realicen cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de que se trate, así como los recursos que se observe hubieren utilizado, ello en la medida en que sea posible, atendiendo a las posibilidades físicas y materiales con que se cuente. La bitácora deberá incluir información que permita la valoración de los actos desarrollados y los recursos identificados, independientemente de su origen.

Artículo 91. El Consejo General proporcionará a los Consejos los formatos de las bitácoras de campaña que se mencionan en el artículo que antecede, con las características que el mismo apruebe.

Artículo 92. Los actos y recursos proselitistas que deberán ser reportados en la bitácora, en forma enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

I. Propaganda en medios de comunicación masiva:
A) Periódicos;
B) Revistas;
C) Radio y televisión; e
D) Perifoneo.
II. Propaganda diversa en el medio urbano y/o rural, difundida a través de:
A) Bardas;
B) Mantas;
C) Pasacalles;
D) Banderolas;
E) Carteles;
F) Gallardetes;
G) Pasquines;
H) Trípticos y dípticos;
I) Volantes;



J) Folletos;
K) Calcomanías;
L) Mamparas;
M) Botones;
N) Prendedores;
O) Encendedores;
P) Lapiceros;
Q) Ceniceros;
R) Cristalería;
S) Diademas;
T) Pulseras;
U) Prendas de vestir;
V) Pósteres;
W) Impresos en automóviles;
X) Libros;
Y) Cuadernos;
Z) Mochilas;
AA) Ropa deportiva;
BB) Ropa ordinaria;
CC) Gorras;
DD) Sombreros;
EE) Productos de belleza;
FF) Tarjetas telefónicas;
GG) Bebidas de refresco;
HH) Utensilios domésticos;
II) Calendarios;
JJ) Agendas; e
KK) Espectaculares.
III. Eventos políticos multitudinarios:



A) Mítines en plazas públicas y espacios públicos; e
B) Mítines en espacios rentados.
IV. Eventos sociales con fines proselitistas:
A) Desayunos;
B) Almuerzos;
C) Comidas;
D) Bocadillos;
E) Cenas;
F) Bailes;
G) Presentaciones artísticas o culturales;
H) Verbenas;
I) Corridas de toros;
J) Eventos deportivos; e
K) Rifas y sorteos.
V. Donativos a las personas:
A) Materiales de construcción;
B) Materiales deportivos;
C) Playeras;
D) Gorras;
E) Cobijas, cobertores y mantas;
F) Chamarras;
G) Cotorinas;
H) Chalecos;
I) Paraguas;
J) Alimentos;
K) Implementos agropecuarios;
L) Utensilios domésticos;
M) Despensas;

N) Artículos escolares;



- O) Tarjetas telefónicas;
- P) Vales de combustible;
- Q) Granos y semillas;
- R) Fertilizantes;
- S) Apoyos crediticios; e
- T) Ganado o especies menores.
- VI. Los demás que especifique el Consejo General.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 93. Durante el desarrollo de las sesiones del Consejo, los presentes se abstendrán, en la medida de lo posible, de utilizar aparatos telefónicos, receptores de mensajes u otros aparatos de comunicación que distraigan el desarrollo de la sesión.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

El Presidente apercibirá a aquellas personas que no cumplan con lo anterior y en caso de reincidencia o cuando se altere el orden en la sala de sesiones, podrá ordenar su expulsión del recinto; del mismo modo, podrá negar el acceso a quienes de manera reiterada alteren el orden o provoquen la alteración.

Artículo 94. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local; e
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo, en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación

Artículo 95. El Presidente del Consejo garantizará el libre acceso de los representantes de los medios de comunicación masiva a las sesiones debidamente identificados ante el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. Las lagunas, antinomias y problemas interpretativos que se pudieran presentar, serán resueltos por el Consejo General.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía, que contravengan al presente Reglamento.



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de noviembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para los órganos y personal que conforman la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y tiene por objeto regular su integración, organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, y las leyes aplicables en materia electoral.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- 1. En cuanto a ordenamientos jurídicos;
- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- V. Reglamento: El presente Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- VI. Reglamento de Comisiones: El Reglamento del Comisiones del Instituto Tlaxcalteca de Flecciones.
- 2. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de ésta:
- I. INE: Instituto Nacional Electoral;
- II. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IV. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;
- V. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General;
- VI. Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos y Aspirantes a Candidatos Independientes y Candidatas Independientes acreditados (as) ante el Consejo correspondiente;
- VII. Contraloría: La Contraloría General;
- VIII. Comisiones: Las Comisiones del Consejo General;



- IX. Junta: La Junta General Ejecutiva;
- X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XI. Directores: Los Directores Ejecutivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XII. Titulares de Áreas: Los Titulares de las Áreas Técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XIII. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales Electorales;
- XIV. Consejeros Distritales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales;
- XV. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales; y
- XVI. Consejeros Municipales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales.
- Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO Y SUS FINES

Artículo 3. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica. La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia, los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables. El Instituto deberá velar porque los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, guíen todas sus actividades.

Artículo 4. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad;
- V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;
- VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto;
- VII. Difundir la cultura democrática y la educación cívica;



VIII. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Local y las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU ESTRUCTURA

Artículo 5. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.
- 1. Los órganos ejecutivos del Instituto son:
- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- VII. La Contraloría General.
- 2. Los órganos de vigilancia del Instituto son:
- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
- III. La Comisión de Gobierno Interno; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo General.
- 3. Las áreas técnicas del Instituto son:
- I. De Informática;
- II. De Comunicación Social y Prensa;
- III. De Consulta Ciudadana;
- IV. De Transparencia y Acceso a la Información; y
- V. De lo Contencioso Electoral.

Artículo 6. Los órganos y áreas del Instituto contarán con el personal adscrito necesario para el cumplimiento de las actividades aprobadas por el Consejo General.



TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 7. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.

Artículo 8. El Consejo General tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y
- II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2, de la Ley Electoral.

Artículo 9. El Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y
- III. Un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de Candidatos Independientes, únicamente con derecho a voz.

Artículo 10. El Consejo General, tendrá las atribuciones señaladas en el capítulo IV, artículo 51, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 11. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones señalas en el capítulo V, artículo 58, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 12. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

- I. Consejos Distritales Electorales;
- II. Consejos Municipales Electorales; y
- III. Mesas Directivas de Casilla.
- **Artículo 13.** Los Consejos Distritales son órganos directivos del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- **Artículo 14.** Los Consejos Municipales son órganos directivos del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- **Artículo 15.** El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General y los Lineamientos que emita el INE.



Los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Para la designación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General procurará y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16. El Consejo General deberá emitir convocatoria para que, los ciudadanos, tengan oportunidad de ser Consejeros Electorales Distritales o Municipales.

Artículo 17. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria que emita el Consejo General para su designación.

Artículo 18. Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 19. Los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Artículo 20. Los Consejos Distritales y Municipales permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General e informarán a éste y a los partidos políticos, el rol de guardias que cada Consejo determine. Se exceptúa de lo anterior, las fechas en que se venzan los plazos electorales, las cuales se apegarán a los términos que establezca la propia ley electoral.

Artículo 21. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los Consejos y formar quórum.

Artículo 22. Para que tengan validez, los acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 23. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Todos los Consejos Distritales Electorales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a diputados locales.



Artículo 24. Cada Consejo Distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario, los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 25. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones señaladas en la sección primera, artículo 102, de la Ley Electoral.

Artículo 26. Corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales, además de las funciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable:

- a) Al Presidente del Consejo Distrital:
- I. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- III. Difundir los resultados del cómputo distrital;
- IV. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias que correspondan por cumplimiento de términos legales del Consejo, cuando resulte necesario;
- V. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Consejo;
- VI. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) A los Consejeros Distritales:
- I. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
- II. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- III. Supervisar las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital y desempeñar sus funciones con eficiencia; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral y los ordenamientos aplicables.
- c) Al Secretario del Consejo Distrital:
- I. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente;



- II. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo;
- III. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Distrital;
- V. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Distrital en la sesión más próxima que ésta celebre;
- VI. Certificar documentos del Consejo Distrital;
- VII. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- VIII. Informar y remitir inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de la presentación de medios de impugnación;
- IX. Llevar el archivo y registro de actas y acuerdos aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente;
- X. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Distrital al Instituto; y
- XI. Las demás que le confiera la Ley Electoral, la normatividad aplicable o el Consejero Presidente del Consejo Distrital.

Los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 27. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.

Artículo 28. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Secretario y los representantes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 29. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones señaladas en la sección segunda, artículo 105 de la Ley Electoral.

Artículo 30. Corresponde a los integrantes de los Consejos Municipales, además de las facultades y funciones conferidas en la Ley Electoral, las siguientes:



- a) Al Consejero Presidente corresponde:
- I. Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Difundir los resultados del cómputo municipal;
- IV. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias que correspondan por cumplimiento de términos legales del Consejo, cuando resulte necesario;
- V. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Consejo;
- VI. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) A los Consejeros Municipales corresponde:
- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal con derecho a voz y voto;
- II. Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
- III. Someter a la consideración del Consejo Municipal proyectos de acuerdos y resoluciones;
- IV. Suplir al Presidente del Consejo Municipal, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del propio Consejo Municipal;
- V. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
- VI. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- VII. Participar, en su caso, en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- VIII. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- IX. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Municipal y desempeñar sus funciones con eficiencia; y
- X. Las demás que les confiera la Ley de la materia, así como aquellas que les encomienden el Consejo General.
- c) Al Secretario del Consejo Municipal:
- I. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente;
- II. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo en las que participe;



- III. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- V. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso que amerite acuerdo expreso del Consejo Municipal;
- VI. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Municipal en la sesión más próxima que ésta celebre;
- VII. Certificar los documentos del Consejo Municipal;
- VIII. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- IX. Informar y remitir inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la presentación de medios de impugnación;
- X. Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de actas;
- XI. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Municipal al Instituto; y
- XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Municipales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 31. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 32. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en la Ley Electoral.

Artículo 33. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de Ley Electoral;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;



- V. Durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo;
- VI. Conducirse con respeto hacia los votantes y con estricto apego a la normatividad electoral;
- VII. Recibir la votación de la consulta popular;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo de la consulta popular; y
- IX. Las demás que les confiera el Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes debidamente registrados podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la Ley Flectoral.

TÍTULO CUARTO

LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 34. El Consejero Presidente del Instituto, tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VI, artículo 62 de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:

- a) Secretario Particular;
- b) Coordinador de Asesores;
- c) Asistente personal;
- d) Auxiliar Electoral;
- e) Notificador; e
- f) Secretaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 35. La Junta es un Órgano Ejecutivo de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 36. La Junta General Ejecutiva tendrá las atribuciones señaladas en el Capítulo VIII, artículo 70, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 37. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo las señaladas en el Capítulo IX, artículo 72, de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:

a) Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;



- b) Auxiliares Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- c) Coordinador de la Oficialía Electoral;
- d) Auxiliares de la Oficialía Electoral;
- e) Auxiliares Electorales de la Secretaría Ejecutiva;
- f) Oficiales de Partes;
- g) Notificador; e
- h) Secretaria.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, su titular y el personal adscrito a ella, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores. Además la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

La oficialía de partes tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir toda la documentación que se le presente;
- II. Instrumentar los registros que se consideren indispensables para el adecuado control de la documentación recibida;
- III. Clasificar la documentación recibida, según los criterios que establezca el Secretario Ejecutivo;
- IV. Registrar de manera consecutiva la documentación recibida en el libro de registro que corresponda, realizando el acuse de recibo respectivo en la copia que al efecto acompañe quien presente el documento;
- V. Entregar en el área correspondiente del Instituto, la documentación recibida, previo acuse de recibo;
- VI. Elaborar los informes que le sean requeridos por el Secretario Ejecutivo;
- VII. Llevar el archivo de la Oficialía de Partes;
- VIII. Cubrir la guardia en los casos de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos;
- IX. Dar cuenta de inmediato al Secretario Ejecutivo de los escritos y anexos que se presenten durante la guardia que se cubre; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Secretario Ejecutivo.

La Oficialía Electoral constituye un área de apoyo en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, el desarrollo de sus funciones se realizará conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 38. Cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, tendrán un Director.



- **Artículo 39.** Para ser Director, se deberán satisfacer los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 40.** Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, corresponde a los Titulares de éstas:
- I. Integrar la Junta en los términos de la Ley Electoral y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;
- II. Fungir como Secretarios Técnicos en las Comisiones Permanentes y Temporales, cuando así lo determinen las comisiones;
- III. Cumplir con los requerimientos de información que las Comisiones respectivas les soliciten;
- IV. Presentar a la consideración de la Junta los informes correspondientes a los avances y resultados alcanzados de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- V. Formular propuestas de información socialmente útil; y
- VI. Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.
- **Artículo 41.** A los titulares de las Direcciones Ejecutivas en su calidad de Secretarios Técnicos de las Comisiones les corresponde:
- I. Asistir a las reuniones de la Comisión que les compete, con derecho a voz;
- II. Concertar con el Presidente de la Comisión sobre los asuntos de su competencia;
- III. Apoyar al Presidente de la Comisión;
- IV. Resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos de la Comisión que les compete; y
- V. Las demás que les confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Comisiones y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 42.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo X, artículo 75, de la Ley electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.
- **Artículo 43.** La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo X, artículo 76, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.
- **Artículo 44.** Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las señalas en el artículo 77, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO

LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 45. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión.



Para los efectos administrativos, el titular de la Contraloría tendrá el nivel equivalente a un Área Técnica, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local.

Artículo 46. La Contraloría General tendrá las facultades previstas en el capítulo XII, artículo 85 de la Ley Electoral y demás leyes aplicables de la materia.

TÍTULO QUINTO LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS COMISIONES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 47. El Consejo General contará con las siguientes Comisiones:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
- III. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- IV. La Comisión de Gobierno Interno;
- V. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- VI. La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- VII. Las demás que acuerde el Consejo General.

Con independencia de lo anterior, el Consejo General integrará otras Comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 48. Para el desempeño de sus atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto.

TITULO SEXTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS CAPÍTULO ÚNICO

ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS TÉCNICAS

Artículo 49. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General confieren a las Áreas Técnicas, corresponde a los titulares de éstas:

- I. Poder participar como Secretarios Técnicos en las Comisiones Permanentes y Temporales que integre el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral o el acuerdo de creación correspondiente;
- II. Presentar a la consideración de la Junta, por conducto de su Presidente o del Secretario Ejecutivo según corresponda, en los términos de este Reglamento, para su presentación ante el Consejo, los informes correspondientes a los avances y resultados alcanzados, así como de aquellos que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta General, en sus respectivos ámbitos de atribuciones;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos del Área Técnica a su cargo;



- IV. Formular opiniones sobre asuntos propios del Área Técnica que le solicite el Consejo, el Consejero Presidente, la Comisión correspondiente y la Junta;
- V. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia del Área Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten;
- VI. Coordinar acciones con los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Áreas Técnicas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto del Área Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- VIII. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y de procedimientos del Área Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- IX. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud de los Presidentes de las mismas;
- X. Coordinar acciones con los Consejos distritales y Municipales, previo acuerdo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda en los términos de este Reglamento;
- XI. Formular propuestas de información socialmente útil; y
- XII. Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 50. Son atribuciones del titular del Área Técnica de Informática, las siguientes:
- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión que determine el Consejo;
- II. Proponer, desarrollar y/o dar seguimiento al Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- III. Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del banco de datos;
- IV. Apoyar a las áreas del Instituto en el mantenimiento y operación de los equipos de cómputo;
- V. Diseñar sistemas y programas informáticos;
- VI. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para la elaboración de los formatos de la documentación y materiales electorales;
- VII. Aportar en la difusión de las actividades del Instituto a través de "Internet", mediante la construcción, actualización y mantenimiento de la página Web del Instituto;
- VIII. Desarrollar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, la sistematización para el seguimiento de las incidencias durante la Jornada Electoral;
- IX. Proponer y desarrollar programas para la sistematización del acceso a la información pública;
- X. Administrar la infraestructura de la Red del Instituto;
- XI. Actualizar los programas informáticos de carácter electoral y administrativo del Instituto;
- XII. Elaborar y/o proponer un modelo o sistema electrónico para la recepción del voto;



- XIII. Diseñar e implementar la logística para la ejecución del Programa de Resultados Preliminares, así como para la implementación de otros sistemas;
- XIV. Administrar los servidores (base de datos, aplicaciones, web, etc.), equipo de telecomunicaciones (switchs, routers, etc.), equipo de seguridad (firewall), así como los servicios de red con los que cuenta el Instituto;
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de informática con el fin de proponer la implementación de nuevas tecnologías;
- XVI. Coadyuvar en la implementación del sistema de registro de candidatos y representantes ante mesas directivas de casilla;
- XVII. Administrar el licenciamiento del software del Instituto;
- XVIII. Administrar los servicios de antivirus así como su licenciamiento;
- XIX. Desarrollar la logística para la distribución y recolección de bienes informáticos entregados a los Consejos Distritales y Municipales;
- XX. Planear y ejecutar estrategias de capacitación al personal del Instituto en el uso de software de oficina, así como de software de uso especializado;
- XXI. Asegurar disponibilidad de Hardware y Software en buenas condiciones;
- XXII. Diseñar y proponer la imagen institucional, agenda electoral, calendario, convocatorias y papelería oficial en general;
- XXIII. Las demás que le confiera el Presidente, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.
- **Artículo 51.** Son atribuciones de la persona titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, las siguientes:
- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- II. Ser el canal de enlace, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, entre el Instituto y el INE en materia de acceso a la radio y la televisión;
- III. Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos;
- IV. Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en la medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto;
- V. Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el proceso electoral;
- VI. Analizar, procesar y archivar diariamente, una síntesis de la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para las funciones del Instituto;



VII. Fortalecer la imagen institucional de los órganos que conforman el Instituto, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades a través de los medios de comunicación;

VIII. Analizar y proponer en su caso, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, las publicaciones oficiales y especializadas que deban editarse para la difusión de las actividades de los órganos del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del mismo;

IX. Proporcionar oportunamente al Consejo General, la información que le sea solicitada en el ámbito de sus funciones;

X. Coordinarse con los Directores Ejecutivos para la realización de las actividades derivadas de su función;

XI. Producir material audiovisual para la difusión de las actividades y programas del Instituto, así como para la capacitación del personal al servicio del Instituto;

XII. Integrar el Catálogo de medios de comunicación impresos, que contengan las tarifas y espacios disponibles para su contratación por los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o Candidatos Independientes durante los procesos electorales;

XIII. Integrar el expediente técnico de cada una de las solicitudes que formulen los partidos políticos o Candidatos Independientes para la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, y proceder con el trámite administrativo correspondiente;

XIV. Coadyuvar en la organización y difusión de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

XV. Elaborar los proyectos de promoción y difusión en materia electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;

XVI. Elaborar el Programa General de Difusión y Comunicación con la Ciudadanía, previo al inicio de los procesos electorales o de participación ciudadana;

XVII. Promover el uso de tecnologías de la información en el desarrollo de estrategias de comunicación y difusión;

XVIII. Monitoreo;

XIX. Ejecución, entrevistas, sondeos, estudios de opinión, conforme a los lineamientos y criterios que emita el INE;

XX. Desarrollar una política de medios para que sea aprobada por el Consejo General; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes aplicables en materia electoral, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 52. Son atribuciones del Área Técnica de Consulta Ciudadana las siguientes:

- I. Garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de consulta ciudadana;
- II. Difundir una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia;



- III. Garantizar y promover la participación de los tlaxcaltecas en los procesos de plebiscito y referéndum;
- IV. Garantizar que la participación del ciudadano sea libre e informada;
- V. Brindar certeza y eficacia a los resultados que arroje la aplicación de las formas de participación ciudadana; y
- VI. Las demás que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, y demás leyes aplicables.
- **Artículo 53.** Son atribuciones del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información las siguientes:
- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso y consulta de información pública y acceso a datos personales, o bien, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- III. Realizar y dar seguimiento a los trámites internos ante las áreas del Instituto para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de acceso a datos personales;
- IV. Proporcionar la información solicitada y/o en su caso, efectuar las notificaciones que correspondan;
- V. Recopilar en coordinación con las áreas de Instituto, la información pública de oficio que debe difundirse en la página de internet del Instituto;
- VI. Difundir y actualizar en coordinación con el Área Técnica de Informática, la información pública de oficio en la página de internet del Instituto;
- VII. Promover y vigilar la actualización de la información pública de oficio generada por las áreas del Instituto en el ámbito de su competencia para su publicación en la página de internet del Instituto;
- VIII. Llevar un registro de los trámites de solicitudes de acceso a la información, o en su caso, de acceso a datos personales;
- IX. Integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información, o en su caso, de acceso a datos personales;
- X. Vigilar en coordinación con las áreas del Instituto según corresponda, la correcta administración de la información clasificada;
- XI. Compilar los Listados de Información Clasificada que presenten las áreas del Instituto;
- XII. Elaborar un informe estadístico sobre las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Realizar las acciones necesarias para la difusión del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;



- XIV. Realizar las acciones necesarias para promover la capacitación y actualización de los funcionarios electorales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XVI. Rendir un informe sobre el trámite de las solicitudes de acceso a la información, acceso a datos personales y en su caso, de los recursos que se presenten;

XVII. Las que sean establecidas mediante circular por el Secretario Ejecutivo, para agilizar el flujo de información al interior del Instituto; y

XVIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables en materia electoral, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN, INTERNOS Y EXTERNOS

Artículo 54. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios de éste, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos del Instituto. En el supuesto de que la información se encuentre en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario Ejecutivo, quien la tramitará de forma inmediata:
- II. En los casos en que las Comisiones requieran, para el cumplimiento de sus funciones, información que se encuentre en el ámbito de competencia de todos los órganos del Instituto, incluyendo a los Consejos Distritales y Municipales, deberán solicitarla a través de sus Secretarios Técnicos;
- III. La Junta podrá solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información a todos los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia, Consejos Distritales y Municipales y Áreas Técnicas;
- IV. Los órganos ejecutivos, distintos a la Junta, podrán solicitar en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia así como a los ejecutivos de rango inferior, así como a las Áreas Técnicas; y
- V. Los órganos de vigilancia podrán solicitar, en el ámbito de sus competencias, información a los órganos directivos y ejecutivos y Áreas Técnicas.
- **Artículo 55.** La información que solicite la Contraloría General a los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, deberá sujetarse a las disposiciones que la misma establece.

Los órganos del Instituto que requieran información a la Contraloría General deberán solicitarla a su titular, quien de manera fundada y motivada resolverá sobre la procedencia de la misma, siempre y cuando la divulgación de dicha información no altere el buen desarrollo de las investigaciones o procedimientos que lleve a cabo o que pudiera incidir en el resultado de los mismos.



Artículo 56. El flujo de información, en un mismo rango o de un rango inferior a uno superior, se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La información que requieran los órganos del Instituto se solicitará directamente al órgano correspondiente cuando se trate de órganos de un mismo rango y función;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales que requieran información de los órganos directivos, ejecutivos o áreas técnicas, deberán solicitar ésta al Secretario Ejecutivo, por conducto del Presidente del Consejo Municipal o Distrital según corresponda; y

III. Las áreas técnicas que requieran información de los órganos directivos o ejecutivos, deberán solicitarla, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 57. La información que publiquen los órganos del Instituto se difundirá por los medios oficiales impresos y además se divulgará externamente en la página de Internet del mismo, de conformidad con la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 58. El Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y los titulares de las Áreas Técnicas rendirán la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto, como órgano superior de dirección.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 59. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley electoral.

Artículo 60. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según al tema que se trate.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Artículo 61. El Consejo General podrá reformar y adicionar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto, o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente instrumento normativo.

Artículo 62. Podrán presentar propuesta de reforma y adición ante el Consejero Presidente:

- a) Los integrantes del Consejo;
- b) Las Comisiones;



- c) La Junta;
- d) El Secretario Ejecutivo;
- e) Las Direcciones Ejecutivas; e
- f) Las Áreas Técnicas.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO CAPITULO PRIMERO

DEL HORARIO Y DÍAS LABORABLES

Artículo 63. Los órganos del Instituto en tiempo no electoral, desarrollarán sus actividades en el horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, cuya modificación podrá efectuarse atendiendo a las necesidades del servicio o a las disposiciones en materia de racionalidad o austeridad. Serán días inhábiles los establecidos en la ley laboral de la materia.

Durante el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que el horario laboral se debe ajustar al área de adscripción y a la carga de trabajo de ésta.

Artículo 64. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización dispondrá del mecanismo o sistema de control para el registro de asistencia del personal del Instituto. Asimismo se le otorga la atribución de realizar todo lo concerniente a recursos humanos del Instituto.

Artículo 65. El personal del Instituto deberá registrar diariamente la hora en que ingrese a laborar y la ahora en que concluya sus labores, quienes en caso de inasistencia será levantada el acta de hechos correspondiente.

Quedando exentos de esta obligación, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Áreas Técnicas.

Artículo 66. Se considerará falta injustificada del personal cuando:

- I. No se presente a laborar, salvo que presente algún documento que exprese la causa de inasistencia;
- II. Omitir registrar la entrada o salida sin justificación;
- III. Ingresar a laborar después de las 09:30 horas;
- IV. Acumular tres retardos en un mes, considerando estos de las 09:16 a 09:30 horas; y
- V. Ausentarse de la fuente de trabajo sin autorización del jefe inmediato.

Toda justificación deberá ser presentada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para su estudio y procedencia.

Artículo 67. El personal que por causa de las actividades que desempeña requiera ingresar después del horario establecido, o en su caso salir de las instalaciones del Instituto dentro del horario de labores, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización un pase de salida autorizado por su jefe inmediato superior de acuerdo a su área de adscripción.



Artículo 68. El Consejero Presidente, Consejeros, el Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y Titulares de Áreas Técnicas, designarán al personal que deba cubrir las guardias correspondientes, según su área de adscripción, en los casos de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos relacionados con las atribuciones que tengan encomendadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 69. En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley electoral, y los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de noviembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cuando sea delegada dicha facultad, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que se delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Consejo General del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- **b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; e
- c) Certificar cualquier otro acto o hecho exclusivamente de naturaleza electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c) Consejo o Consejos: Consejo Distrital Electoral y el Consejo Municipal Electoral;
- d) Consejero Presidente: Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- **e) Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;



- f) Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- g) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- h) Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;
- i) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 72, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- j) Reglamento: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- k) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- I) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- **m) Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; e
- **n) Unidad de lo Contencioso:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Artículo 5. Además de los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad, de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:
- **a) Inmediación**. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- **b) Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- **c) Necesidad o intervención mínima**. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- **d) Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- **e) Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- **f) Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- **g) Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.
- **Artículo 6.** La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento, para su trámite;
- **b)** El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; e
- **d)** La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo y la podrá ejercer por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72, fracción III de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- **a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- **b)** El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; e
- **c)** La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Secretaría, o de los Consejos, según corresponda.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral estará a cargo del Secretario, para lo cual contará con una coordinación específica bajo su adscripción.



Artículo 13. Cuando un secretario de Consejo reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al servidor público del Instituto que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste y al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría de tal remisión.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 14. El Coordinador del área de Oficialía Electoral, deberá ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 15. Corresponde al Coordinador del área de Oficialía Electoral:

- **a)** Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios de los Consejos, como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;
- **b)** Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Secretarios de los Consejos, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto al Secretario;
- **f)** Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; e
- **g)** Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en el Consejo General como en los Consejos.

Artículo 16. De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de los Consejos, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a su jurisdicción, para que dicha petición sea atendida.

Artículo 17. El Secretario podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de Oficialía Electoral en el Coordinador de dicha área, para efectos de certificar actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.



La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 19. Los secretarios de los Consejos, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial que les corresponda y estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario o el Consejo General.

Artículo 20. Los órganos del Instituto, así como la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de Oficialía Electoral

Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o en los Consejos según corresponda, la petición deberá ratificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- **b)** Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante los órganos directivos del instituto, a los miembros de sus comités directivos estatal y municipal que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, o en cualquier momento cuando se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Establecer domicilio para oír y recibir notificaciones;
- **e)** Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- **g)** Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; e
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.



Artículo 22. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, o bien no acredite la personalidad;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- **d)** No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- **f)** Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; e
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Los secretarios del Consejo o Consejos, deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- **b)** El Secretario Ejecutivo, a través del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de los Consejos, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por los secretarios de los Consejos, competentes para atenderla;
- **d)** La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- **e)** Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; e



- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el libro correspondiente.
- **Artículo 25.** Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 367, último párrafo, de la Ley.

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- **b)** En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- **d)** Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- **f)** Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- **g)** Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e
- I) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 39 de este Reglamento.
- **Artículo 27.** El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.
- **Artículo 28.** El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.



Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o, en su caso, al Presidente del respectivo Consejo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO

De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos

Artículo 30. La función de Oficialía Electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, o a los Consejos, incluyendo a los Presidentes de los mismos, siempre que responda a solicitudes planteadas por tal unidad en casos excepcionales, podrá consistir en:

Dentro de los procedimientos sancionadores cuyo trámite e instrucción según corresponda, podrá emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.

Artículo 31. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración de un notario público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 72, fracción III, inciso c, de la Ley.

Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o los secretarios de los Consejos podrán remitirla a los notarios públicos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO QUINTO

De los servidores públicos responsables de la fe pública

Artículo 32. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, de la Ley.

El Instituto por conducto del Consejero Presidente podrá celebrar convenios con el consejo de notarios e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.



Artículo 33. El titular del área de Oficialía Electoral, deberá rendir un informe al Secretario para que este a su vez, informe al Consejo General sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO

Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral

Artículo 34. Se llevará un libro de registro para la Oficialía Electoral, y de los Consejos Distritales y Municipales, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones:
- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
- **b)** En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
- **Artículo 35.** Para efectos del artículo anterior, el área de Oficialía Electoral dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 36. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo, en los que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por un máximo de doscientos folios.



Al iniciarse cada libro, se asentará una razón por el Consejero Presidente y por el Secretario, harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre por el Consejero Presidente y por el Secretario, con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro.

Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

Artículo 37. Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico.

Artículo 38. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 39. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase "Instituto Tlaxcalteca de Elecciones" y la identificación de Oficialía Electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 40. El titular del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de los Consejos serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto y de los consejos. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los secretarios de los Consejos, al titular del área de Oficialía Electoral, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa, o de cualquier otra índole del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 41. El Secretario y los secretarios de los Consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.



Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario y los secretarios de los Consejos, respecto de la función de oficialía electoral.

Las copias certificadas serán expedidas en los folios referidos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 42. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; y
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 43. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y los secretarios de los Consejos, según corresponda.

Artículo 44. Cuando el Secretario, los secretarios de los Consejos, o en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral, expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 45. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrengionarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las reformas al Reglamento

Artículo 46. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 47. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de noviembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local.

Artículo 2. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Dirección de Organización: Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Presidente: El Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 4. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable. Debiendo en todo caso exhibir los documentos originales o certificados que acrediten la personería con la que promueven.

En caso de que los documentos presentados no sean suficientes o idóneos, se requerirá al peticionario para que subsane su omisión.



Artículo 6. Si la Comisión o el Presidente, al estudiar la personería de los dirigentes, observaré exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia, en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 7. Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Ejecutivo o quien la Comisión designe, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio o por correo certificado, según se requiera para su eficacia, salvo disposición expresa.

El Secretario Ejecutivo, mediante oficio de Comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 8. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma o huella dactilar del dedo índice, mediante el cual se informará a la organización de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización de ciudadanos no atendiere el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación.

En los dos supuestos de los párrafos que anteceden, la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

Artículo 9. En el procedimiento tendiente a obtener el registro, los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos, aquéllos que establezcan las disposiciones aplicables y los que el Instituto determine como no laborables.

Cuando el marco jurídico aplicable no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación



presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

Artículo 10. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que apruebe la Comisión, deberán observar, en lo conducente, las reglas establecidas para las comisiones en tales casos.

Artículo 11. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación o aprobación por parte del Consejo General.

Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Comisión para su aprobación y que den por terminado el procedimiento o que se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General y notificados a los interesados.

Artículo 12. Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización de ciudadanos, su derecho humano de audiencia.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 13. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 14. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos.
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan.
- c) Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala.
- e) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- f) Representante del órgano de administración, y:
- g) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización.



Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
- c) El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.
- d) El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y
- e) El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Artículo 16. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización de ciudadanos, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del presente Reglamento.

Artículo 17. Si la Comisión dictamina que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, admitirá a trámite el escrito de notificación.

Una vez admitido el escrito de notificación por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del funcionario que faculte, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto la notificación formulada.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES

Artículo 18. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea distrital o municipal a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada, de al menos el 1 % de ciudadanos del padrón electoral del distrito, o municipio que corresponda, o de doscientas personas en este último caso, cuando el 1 % de ciudadanos en un municipio sea menor a dicha cifra, afiliados a dicha persona jurídico-colectiva; que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea,



con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, párrafo I, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 18 de la Ley de Partidos Políticos.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea distrital o municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 1 % del padrón electoral del distrito o municipio según sea el caso, además, en el caso de las asambleas municipales, el número de afiliados no podrá ser menor de 200 ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón respectivo, aunque dicho número rebase el porcentaje a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, utilitarios, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 19. Para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido político, la organización de ciudadanos durante el mes de marzo del año posterior a la elección de Gobernador, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización, vía Oficialía de Partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de las asambleas de que se trate, así como los nombres de los responsables de su organización.

Los partidos políticos tendrán derecho a acreditar representantes para que concurran como observadores a las asambleas de la organización de ciudadanos, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el funcionario del Instituto.

Los partidos políticos que acudan como observadores podrán presentar ante la Secretaría Técnica, escritos con sus observaciones para conocimiento de la Comisión.

Artículo 20. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de la asamblea que corresponda, se identificará con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 21. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar.
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar.
- c) Sección electoral, que deberá pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales.



- d) La clave de elector.
- e) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados.
- f) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos.
- g) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo, y
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio y nombre completo del afiliado.
- b) Domicilio y municipio.
- c) Clave de elector, y
- d) Sección Electoral.

En el caso de las asambleas distritales, la organización de ciudadanos deberá verificar que las secciones de sus afiliados pertenezcan al distrito electoral local en el que se programó el evento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en la etapa de muestreo aleatorio, esto será considerado como una inconsistencia atribuible a la organización de ciudadanos, con el riesgo de no mantener el 1% de los afiliados en el distrito correspondiente y ser causa de negación del registro como partido político local.

Artículo 22. Para la certificación de la asamblea, el Secretario Ejecutivo, previa solicitud de la Comisión, suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Los consejeros integrantes de la Comisión a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que presenciará la asamblea de que se trate, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las asambleas que correspondan si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 23. El orden del día de la asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro.
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el responsable de su organización.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.



- e) Elección del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización de ciudadanos; para el caso de las asambleas distritales, se deberán elegir el mismo número de comités de los municipios que conformen el distrito.
- f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva, y
- g) Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 24. Para que la asamblea estatal y municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la organización de la asamblea de que se trate podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de treinta minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.
- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 1 % del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate.
- d) En el caso de asambleas municipales, además se realizará un recuento para comprobar la asistencia de al menos doscientos ciudadanos residentes en el municipio de que se trate.
- e) Declarada la presencia de por lo menos el 1 % de afiliados por el funcionario del Instituto y de al menos doscientos ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Artículo 25. En el caso de que el número de afiliados sea menor al 1 % del padrón electoral del distrito o municipio, o de doscientos ciudadanos en este último caso, el funcionario del Instituto informará al responsable de la organización de la asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito a la Dirección de Organización solicitando la reprogramación de la asamblea que corresponda.

Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

Artículo 26. En cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren el inciso a), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 1 % de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio, o de doscientos ciudadanos en su caso, acompañados de copia simple de la credencial



para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro.

- b) El orden del día de la asamblea.
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el distrito o municipio.
- d) Un ejemplar de los documentos básicos a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que hayan sido discutidos, y en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la asamblea.
- e) La relación de los integrantes del comité o comités municipales, según sea el caso, elegidos o ratificados en la asamblea, y
- f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.
- **Artículo 27.** Cumplido el procedimiento anterior y concluida la asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el funcionario del Instituto precise los datos a que se refieren los incisos a) al i) de la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, concretando lo siguiente:
- a) El municipio o distrito, según sea el caso, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea.
- b) Nombre de la organización de ciudadanos.
- c) Nombre de los responsables de la organización en la asamblea.
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro.
- e) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria
- f) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales.
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres.
- h) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la asamblea.
- i) La hora de clausura de la asamblea.
- j) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento.
- k) Los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el desarrollo de la asamblea, y
- I) La hora de cierre del acta.



Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 28. El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 29. El acta de la asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada a la Dirección de Organización, adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva a la reunión de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 31. La organización de ciudadanos que pretenda celebrar su asamblea local constitutiva, deberá informar a la Dirección de Organización sobre la realización de asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, señalando los distritos o municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

En el mismo escrito, en caso de que por cualquier circunstancia no sea posible celebrar la asamblea constitutiva estatal en la fecha programada conforme al calendario a que se refiere el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará ahora la asamblea local constitutiva, así como los nombres de los responsables de la organización.

En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas respectivas.

Artículo 32. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigido a la Dirección de Organización, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea estatal constitutiva.



Los partidos políticos integrantes de la Comisión, tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaría Técnica para que concurran como observadores a la asamblea local constitutiva de la organización de ciudadanos, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el funcionario del Instituto.

Artículo 33. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

Si la asamblea local constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 34. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo, acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 35. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización de ciudadanos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público suficiente.

La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 36. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro.
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.



- e) Elección o ratificación, en su caso, de la dirigencia estatal o equivalente.
- f) Toma de protesta de la dirigencia estatal o equivalente, y
- g) Clausura de la asamblea local constitutiva.

Artículo 37. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas a la asamblea local constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

Artículo 38. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.

Artículo 39. En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto certificará las circunstancias establecidas en los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, precisando lo siguiente:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro.
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea.
- c) Nombre de la organización de ciudadanos.
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la asamblea.
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro.
- f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.
- g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la dirigencia estatal o equivalente.
- h) La hora de clausura de la asamblea.
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el presente Reglamento.
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
- k) La hora de cierre del acta.

Artículo 40. Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:



- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva.
- b) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.
- c) Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva.
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva, y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, el que deberá contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 18, fracción II, Inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, independientemente de las que fueron entregadas en las asambleas distritales o municipales.
- **Artículo 41.** Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos, para poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar:
- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliados.
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.
- **Artículo 42.** La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- **Artículo 43.** La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituir un partido político.
- **Artículo 44.** La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, los documentos a que hace referencia este Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos pertenecientes al Estado de Tlaxcala.



Artículo 45. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 46. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá a su análisis y revisión junto con los documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 47. La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Durante este plazo se elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación de la Comisión.

Artículo 48. La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 49. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Artículo 50. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos aprobados por los afiliados de la organización ciudadana, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 51. La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados, o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 1 % del padrón electoral del municipio o distrito según sea el caso, o de doscientos ciudadanos en el caso de los municipios.
- c) Cuando las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, o la local constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.



- d) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación.
- f) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- g) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- h) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente las decisiones.
- i) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a los delegados a la asamblea local constitutiva.
- k) Las demás análogas y que se consideren de tal naturaleza que produzcan la nulidad de la asamblea de que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión y del Consejo General de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

- **Artículo 52.** La Comisión hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.
- **Artículo 53.** La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los



recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 54. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local.

En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y

- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.
- **Artículo 55.** La Comisión a través de su Presidente, enviará el proyecto de dictamen al Presidente del Instituto para su presentación al Consejo General.
- **Artículo 56.** Una vez que el Instituto conozca de la solicitud de registro, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones, cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
- **Artículo 57.** El Instituto podrá verificar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participaron en las asambleas lo hicieron en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa.

La verificación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto. Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. El Instituto, a través de la Comisión, deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Para el caso de los partidos en formación, con apoyo del Área Técnica de Informática y la Dirección de Organización, deberá realizarse un cruce de los afiliados de las organizaciones de ciudadanos que se encuentren llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.



En el supuesto de los partidos políticos ya registrados, se realizará el mismo cruce con el padrón de afiliados con que se cuente de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, en términos de los artículos 59, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos, y 30 apartado 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 59. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Instituto, a través de la Comisión, dará vista a los partidos políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De subsistir la doble afiliación, el Instituto, a través de la Comisión, utilizando los mecanismos pertinentes al efecto, y si el caso lo amerita, por vía telefónica, en presencia o por funcionario investido de fe pública, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 60. El Consejo General deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, siempre y cuando la solicitud se haya remitido con los anexos correspondientes, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local, independientemente de la fecha en que la Comisión ponga dicho dictamen a su consideración.

Artículo 61. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará y motivará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 62. Las solicitudes de registro para partido político local se declararan notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano en los siguientes supuestos:

- I. El Instituto no sea competente para conocer para conocer de la solicitud de registro.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien promueva.
- III. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente.
- IV. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- VI. Las demás análogas a las anteriores.



Artículo 63. Cuando no se trate de un requisito fundamental sin el cual no sea posible dar trámite a la solicitud, se notificará al interesado para que subsane la deficiencia o irregularidad en el plazo de hasta diez días hábiles.

En caso de que no se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión o el Presidente en el plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 64. También podrán decretarse causas de improcedencia que pongan fin al procedimiento de registro después de admitida la solicitud e incluso al resolver sobre la misma.

Artículo 65. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

La Comisión tendrá por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados, en términos de sus estatutos o bien por acuerdo de asamblea.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 66. El escrito presentado ante el Instituto, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, se hará constar la identidad de los comparecientes y se levantará el acta correspondiente del acto jurídico con la presencia de dos testigos que firmarán.

Artículo 67. Ponen fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.
- II. Dictamen que tenga por no presentada la solicitud de registro.
- **III.** Dictamen que declare la actualización de alguna causal de improcedencia después de haberse admito a trámite la solicitud.
- **IV.** Dictamen que tenga a la organización de ciudadanos que solicitó el registro por desistida de su petición.
- **V.** Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- VI. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados y notificados por el Consejo General.

Artículo 68. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos



durante más de tres meses, en tal caso, se certificará la inactividad procesal y se dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 69. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrá ofrecer las pruebas a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las que serán valoradas por la Comisión conforme al mismo ordenamiento legal.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE HA PERDIDO SU REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta le elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de noviembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y su objeto.

- 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en todo el territorio de Tlaxcala en materia de quejas y denuncias.
- 2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el libro V, título único de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 3. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 2. Criterios de interpretación y principios generales aplicables.

- 1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, en lo conducente, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Artículo 3. Glosario.

- 1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
- I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- II. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- IV. Consejero Presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución, miembros de la Comisión o que por cualquier causa la integren.



- VI. Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto.
- VIII. Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la gueja o denuncia.
- XI. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XII. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- XIV. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.
- XV. Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XVI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.
- XVII. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XVIII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XIX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XX. Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.
- XXI. Unidad Técnica: Unida Técnica de lo Contencioso Electoral.
- XXII. Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Artículo 4.** Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

CAPÍTULO II

De los procedimientos sancionadores

Artículo 5. De los procedimientos.

- 1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
- I. El procedimiento sancionador ordinario.
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
- 2. La Comisión determinará desde el primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 6. Finalidad de los procedimientos.



- 1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, e
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la autoridad competente para su resolución.
- 2. En el caso de que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de delitos, se dará vista el Ministerio Público para que dentro del ámbito de su competencia proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO III

De la competencia

Artículo 7. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
- I. El Consejo General.
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias.
- III. La Secretaría Ejecutiva.
- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto.
- V. Los Consejos Distritales y Municipales.
- VI. El Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 2. Quienes conocerán:
- a) De la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base II del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, y todas las hipótesis de competencia previstas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Quinto de la Ley.



c) La actuación de los Consejos Distritales y Municipales se limitará a remitir a la Secretaría Ejecutiva, la queja o denuncia a través del Secretario a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 8. Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II

Del cómputo de los plazos

Artículo 9. Cómputo de los plazos.

- 1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos surtirán efectos el mismo día de su realización.
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo establecido en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
- III. Durante los Procesos Electorales Locales para efectos de la notificación, todos los días y horas son hábiles, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.
- IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.
- 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días de la semana, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto en ejercicio de su autonomía, suspenda actividades.
- 3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán hábiles los días de lunes a viernes, en el horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas y serán días inhábiles los establecidos en la ley laboral de la materia.

Capítulo III

Inicio del procedimiento

Artículo 10. Inicio de Procedimiento.



- 1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
- III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.
- IV. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales.

Capítulo IV

De la legitimación

Artículo 11. Legitimación.

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
- 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- 3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

Capítulo V

De la acumulación y escisión

Artículo 12. De la acumulación y escisión.



- 1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa, o cuando exista vinculación entre dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de la misma causa.
- I. La Comisión atenderá a lo siguiente:
- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- 2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones jurídicas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
- 3. La Comisión podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.
- 4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 13. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.

- 1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano competente del Instituto, quien la remitirá al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas para procedimiento sancionador ordinario y de manera inmediata para procedimiento especial sancionador, para que se examine. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.
- 2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.



- 3. La Comisión, una vez realizada la ratificación cuando sea procedente.
- **Artículo 14.** Admitida la queja o denuncia, cuando lo estime necesario, ordenará realizar las siguientes acciones.
- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
- V. Las demás análogas a las anteriores que se estimen necesarias.

Artículo 15. Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.

- 1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Comisión advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Comisión lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, respecto de la acumulación o escisión.
- 2. Si la Comisión advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 16. Registro y seguimiento de los expedientes.

- 1. Recibida la queja o la vista, la Comisión:
- I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
- a) Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.
- b) Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos.
- c) Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos desconcentrados se anotarán las iniciales de



Consejo Distrital: CD o Consejo municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Consejo, y después la abreviatura del Distrito o Municipio respectivo.

- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos.
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- 2. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q (Queja) se escribirán las letras PE (Procedimiento especial).
- 3. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:
- I. Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.
- II. Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida las letras CG (Consejo General)/.
- III. Número consecutivo compuesto de tres dígitos.
- IV. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- 5. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de la letra Q (Queja) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).
- 6. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Capítulo VII

De la investigación

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación de los hechos.*

- 1. La Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- 2. Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.
- 3. Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
- 4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 18. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.



- 1. La Comisión, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.
- 2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

Artículo 19. Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente.

1. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 20. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

- 1. La Comisión, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
- 2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Comisión.
- 3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 21. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

- 1. En el ámbito de sus competencias, las diligencias podrán realizarse por:
- II. Los miembros de la Comisión.
- III. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- IV. Los Servidores Públicos u órganos del Instituto que designe la Comisión.
- V. El Secretario Ejecutivo y los funcionarios que éste designe al efecto.

Capítulo VIII

De las pruebas

Artículo 22. De los medios de prueba.

- 1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:
- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.



- d) Los demás que señale la Ley.
- II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Comisión o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. Pericial contable, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en esa ciencia.
- V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.
- VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. La confesional.

IX. La testimonial.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, soló serán admisibles la prueba documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

- 1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.



- 3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
- 5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, en la cual deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; así como pruebas periciales cuando el asunto lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:
- I. Los representantes partidistas y demás sujetos con interés en el procedimiento sancionador, pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, podrá comunicar mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, o cualquier otro acto pertinente para el conocimiento de los hechos.
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados.
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.
- d) Los medios en que se registró la información.
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
- 6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.



- III. Dar vista con el referido cuestionario al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.
- 7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial.
- II. Acordar la aceptación del cargo de perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
- III. Ratificación del dictamen que formule.

Artículo 24. De la objeción de pruebas.

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, antes o durante su desahogo según se trate.
- 2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 25. De las pruebas supervenientes.

- 1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
- 3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Hechos objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión como el Consejo General



podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 27. Valoración.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.
- 5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
- 6. En ningún caso se tomará en consideración el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Capítulo IX

De las notificaciones

Artículo 28. Reglas generales.

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- 2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
- 3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.



- 4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales Locales, todos los días y horas son hábiles.
- 5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- 6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o teléfono.

Artículo 29. Notificaciones personales.

- 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.
- 2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto de la resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de



entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

- VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- 3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- I. La descripción del acto o resolución que se notifica.
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica.
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
- 4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
- 5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad, si éste no consta aun en autos.
- 6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
- 7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciado, copia autorizada de la resolución.
- 8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 30. *Notificaciones por estrados.*

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 31. *Notificaciones por oficio.*

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 32. Notificación automática.



1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 33. *Notificaciones electrónicas.*

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Comisión, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se realizará lo conducente.

CAPÍTULO X

De los medios de apremio

Artículo 34. *Medios de apremio.*

- 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:
- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa que va desde los cien hasta los cinco mil días de salario mínimo diario general vigente. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
- 2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que el Consejo General o la Comisión dicten durante el procedimiento. En este último caso, ya sea el Consejo o la Comisión, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.
- 3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
- 4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
- 5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XI

De los informes

Artículo 35. De los informes que rinde la Comisión.

- 1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la presidencia de ésta y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:
- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. En su caso, la mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el trámite que se dio a los mismos.
- 2. Con la misma periodicidad, el Presidente de la Comisión rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 36. Reglas de procedencia.

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.
- 2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Local.
- 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.



- 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 37. De la notoria improcedencia.

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- 2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Artículo 38. Del trámite.

- 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, el Consejo General y la Comisión, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, se resolverá junto con las constancias recabadas.
- 2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
- 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento.



Artículo 39. Del incumplimiento.

- 1. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por ésta, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
- 2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 40. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

- 1. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:
- a) El Consejero Electoral que esté presente, localizará a los Consejeros Electorales ausentes, y con el apoyo del Secretario les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión.
- b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos Consejeros que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos Consejeros surgirán de una lista previamente aprobada para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.
- c) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de Consejeros suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de Consejeros; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros hayan tomado protesta del cargo.
- d) En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.
- 2. En todo caso, el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.

TÍTULO CUARTO



DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 41. De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 42. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá investigar los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.
- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.



- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Comisión , o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y

IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 43. Prescripción para fincar responsabilidades.

- 1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.
- I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos denunciados o bien a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.
- II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción, e inicia el de caducidad que será de un año

Artículo 44. Prevenciones.

- 1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
- 3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.
- 4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 45. Plazo de investigación.

- 1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.
- 2. La Comisión, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 46. Vista al quejoso o denunciante y al denunciado.



1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II

De la resolución

Artículo 47. Elaboración del Proyecto de Resolución.

1. Concluido el periodo de vista, la Comisión formulará el Proyecto correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Comisión lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Artículo 48. Sesión de resolución.

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, a la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 49. Valoración de la Comisión: aprobación del Proyecto o devolución del mismo.

- 1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:
- I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como Proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse.
- II. Si el anteproyecto es rechazado, la Comisión elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Comisión para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto en cuanto las condiciones y complejidad del asunto lo permitan.
- III. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 50. Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General.

- 1. Si el Proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Comisión a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Comisión procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el nuevo Proyecto se presentará directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.
- 2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.
- 3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 51. Contenido del Proyecto de Resolución.



- 1. El Proyecto de Resolución deberá contener:
- I. Encabezado: Incluirá la leyenda "CONSEJO GENERAL" y debajo de éste, el número de expediente.
- II. Proemio, que incluya, por separado:
- a) Título integrado con las siguientes partes:
- i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.
- ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.
- iii. Lugar y fecha.
- III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
- a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y
- b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del Proyecto en el Consejo General.
- IV. Parte considerativa:
- a) Competencia.
- b) En su caso, el análisis de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.
- c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.
- V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo, además de a los establecidos en el artículo 363 de la Ley, a los siguientes criterios:
- a) Tipo de infracción.
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- VI. Resolutivos, en los que se precise:
- a) Sentido de la resolución.



- b) Sanción decretada, en su caso.
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.
- VII. Finalmente, se asentará si el Proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

CAPÍTULO III

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 52. Objeto.

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 53. *Trámite a cargo de la Comisión.*

- 1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Comisión integrará un expediente.
- 2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.
- 3. Concluida la investigación e integrado el expediente correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho Proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.
- 4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.
- 5. La vista se realizará a través del Secretario.
- 6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 54. De la obligación de las autoridades de rendir un informe.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.



TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 56. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

- 1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 384 de la Ley.
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.
- VI. Los demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.
- 2. En caso de desechamiento, la Comisión notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto.

Artículo 57. De la admisión y el emplazamiento.

- 1. La Comisión admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en los artículos 384 de la Ley y 10 de este Reglamento.
- 2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 3. Admitida la denuncia, la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y



alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Comisión considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 58. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:
- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión o el personal que ésta designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes, de no constar en autos, deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- IV. IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión actuará como denunciante.
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- VI. La Comisión resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 59. Del turno del expediente y del informe circunstanciado.

- 1. Concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y



- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
- 2. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 60. De los funcionarios del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada

Artículo 61. De otras autoridades.

- 1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:
- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información.
- II. No informen en los términos solicitados.
- III. Nieguen la información solicitada.
- IV. No proporcionen en tiempo y forma la información solicitada.
- V. No presten el auxilio y colaboración que les sea requerido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal, serán resueltas por la Comisión.

Tercero. Se abroga el Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía, que contravengan al presente Reglamento.



REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 03 de diciembre de 2015.]

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública del Instituto;
- III. Garantizar el acceso a la información pública a toda persona interesada en obtener datos que sean generados, administrados y se encuentren en posesión del Instituto, y de manera veraz, oportuna y comprensible; y
- IV. Dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley local de la materia.
- **Artículo 2.** Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá:

- I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
- 1. ARI: El Área Responsable de la Información;
- 2. **Áreas:** Los órganos ejecutivos, de vigilancia y las áreas técnicas por los que está conformado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acorde a lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- 3. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- 4. Comité: El Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- 5. **CAIPTLAX:** La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- 6. **Clasificación:** Es la categorización de la información con base a la accesibilidad que se tenga para ella, la cual tiene tres modalidades, pública, reservada y confidencial, acorde a lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable;



- 7. **Catálogo de información:** Es el documento en el que se tendrá el registro de la información que cada una de las Áreas tenga a su resguardo, el cual se integrará de manera general;
- 8. **Días hábiles:** Son hábiles en materia de trasparencia todos los días con excepción de sábados, domingos;
- 9. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, acido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquel;
- 10. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- 11. **Información pública:** Se refiere a todos aquellos datos, registros, documentos y toda aquella información que se tenga en resguardo del Instituto ya sea por su creación, procesamiento o recopilación, acorde a lo referido en la Ley de la materia, y además se pueda tener libre acceso a ella;
- 12. **Información reservada:** Es aquella información en la que ha sido restringido temporalmente el acceso público en apego a lo considerado en la Ley General y en la Ley;
- 13. **Información confidencial:** Es aquella información relativa a los datos personales y protegida, por fundamental, a la privacidad conforme lo dispone la Ley General y en la Ley;
- 14. **INFOMEX**: Es un sistema electrónico para el control y seguimiento de las solicitudes de información pública, para que cualquier persona, desde cualquier parte, pueda solicitar información al gobierno y/o presentar recursos de revisión ante las instancias competentes., ejerciendo con ello su derecho de acceso a la información pública;
- 15. LIPEET: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- 16. Ley: Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;
- 17. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 18. **Particulares:** Toda persona y/u organizaciones del sector privado, con interés de obtener información en posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que realice formalmente su petición a través del procedimiento establecido para tal efecto;
- 19. Organismos Públicos: Hace referencia a los organismos públicos estatales y federales;
- 20. **Reglamento:** El Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- 21. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente



- o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- 22. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- 23. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; y
- 24. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- **Artículo 4.** Para la aplicación del presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, así como al derecho humano que asiste a toda persona y que comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública.
- **Artículo 5.** La información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o que obre en los archivos del Instituto como lo indica el artículo 6 fracción XVI de la Ley, será pública y deberá ser accesible a toda persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley, la Ley federal y la normativa local aplicable en la materia.
- **Artículo 6.** Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley, y con el fin de fomentar la cultura de la información, en coordinación el Comité de Información implementará programas de capacitación y formación de los servidores públicos en el ejercicio y respeto al derecho de acceso a la información. Para tal caso deberá procurarse que sea a través de instancias académicas de reconocido prestigio y/o con entidades federales y locales especialistas en la materia.
- Artículo 7. El responsable de dar respuesta a las solicitudes de información será el ARI.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 8. El Instituto deber poner a disposición del público los siguientes datos referidos en el artículo 8 de la Ley y 74 de la Ley General, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte:

- 1. Estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización, y en general, la información en que se describan las atribuciones, funciones y obligaciones que correspondan a cada una de sus unidades administrativas;
- 2. Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, vinculadas al ámbito de competencia del sujeto obligado de que se trate;
- 3. El directorio de servidores públicos adscritos al sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta los titulares u órganos de dirección;



- 4. Los servicios que ofrecen;
- 5. La remuneración mensual por categoría y puesto, incluyendo el sistema de compensación, que en su caso se establezca con base a las previsiones contenidas en el Presupuesto de Egresos aprobado;
- 6. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- 7. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- 8. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- 9. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- 10. Planes y programas cuya ejecución esté encomendada a la entidad pública, indicando monto, tiempo de ejecución, objetivos, metas y beneficiarios, así como indicadores de evaluación de los mismos;
- 11. Las metas y objetivos de las unidades administrativas que integran el Instituto de conformidad con sus programas operativos;
- 12. Las cantidades recibidas por concepto de multas a partidos políticos y el destino al que se aplicaron;
- 13. Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- 14. El Presupuesto de Egresos aprobado al Instituto;
- 15. Información contenida en la cuenta pública del sujeto obligado, integrada conforme la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias;
- 16. Balance general, estado de ingresos y egresos, estado de cambios, estado de variaciones en el patrimonio y demás información de tipo financiero y contable que genere el sujeto obligado, de acuerdo con las disposiciones legales que le resulten aplicables en virtud del desempeño de sus funciones o de su actividad:
- 17. Los resultados de las auditorías practicadas a los sujetos obligados, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal o se comprometa la estabilidad política y social del Estado o de algún Municipio;
- 18. Los servicios que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- 19. Los datos, fundamentos y condiciones de permisos, concesiones o licencias que autorice cualquiera de los sujetos obligados;



- 20. Los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, una vez que el Consejo General apruebe los dictámenes correspondientes y hayan causado estado los acuerdos respectivos, los cuales sólo se proporcionarán a la ciudadanía;
- 21. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, del ARI, la cual es la encargada de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- 22. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento del mismo;
- 23. Los órganos jurisdiccionales, administrativos o de responsabilidad de servidores públicos, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, difundirán la información siguiente: a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados o su equivalente, presidentes, jueces, secretarios y ministerios públicos;
- b) Tipo de juicio o procedimiento; e
- c) Un extracto de las resoluciones o determinaciones más trascendentales. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.
- 24. Informe anual de actividades;
- 25. Lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación, alimentación o su equivalente;
- 26. En general aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- 27. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- 28. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- 29. La geografía y cartografía electoral;
- 30. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- 31. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- 32. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- 33. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- 34. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- 35. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;



- 36. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- 37. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- 38. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- 39. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales;
- 40. El monitoreo de medios;
- 41. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;
- 42. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; y
- 43. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;

La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y

El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

Artículo 9. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 8 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 10. El ARI es el responsable de recibir y tramitar internamente las solicitudes de información realizadas por los particulares, garantizando y agilizando el flujo de información entre las Áreas responsables de la misma, así como de recabar, difundir y coordinar la información pública de oficio y su actualización.

El Instituto sistematizará la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación y, de manera preferente, utilizando sistemas de información digital.

Artículo 11. El ARI, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar trámite interno a las solicitudes de acceso a la información por parte de los particulares;



- II. Recabar, difundir y coordinar la integración y actualización de la información pública de oficio señalada en la Ley;
- III. Promover que las Áreas actualicen permanente y periódicamente la información en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- IV. Integrar el Catálogo de Información, a partir de lo que cada una de las Áreas proporcionen para tal efecto;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos, las medidas, o lineamientos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de información;
- VI. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales, y una guía para facilitar el acceso a la misma;
- VII. Proponer al Comité el sistema electrónico que coadyuve para la gestión y control de las solicitudes de información;
- VIII. Proponer al Comité el proyecto de clasificación de la información, con base en los elementos que le proporcionen los titulares de las Áreas;
- IX. Participar en las sesiones del Comité;
- X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde pueden proporcionar la información solicitada;
- XI. Elaborar y signar los oficios de respuesta institucional a los particulares, con base en la información que le proporcionen los titulares de las Áreas, quienes serán las responsables del contenido de la respuesta;
- XII. Elaborar y dar seguimiento de un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- XIII. Informar al Comité acerca de las solicitudes de información; y
- XIV. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos del Instituto.
- **Artículo 12.** El Instituto pondrá a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información (INFOMEX) en el área responsable de la información. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulte de más fácil acceso y comprensión.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 13. Los (as) titulares de las direcciones y áreas del instituto recibirán por escrito del Comité, de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. En materia de clasificación se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto en la materia.



CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Artículo 14. El Comité de Información se integra de la manera siguiente:

Presidente (a): Consejera Electoral.

Vocales: 1) El Titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

- **2)** Consejero Electoral.
- **3)** Consejero Electoral.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente (a), tendrá voto de calidad.

Con el objeto que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá el titular del área jurídica del Instituto.

Artículo 15. Los integrantes del Comité de Información tendrán las funciones siguientes:

- **I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en su respectiva entidad pública para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- **II.** Establecer, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- **III.** Deliberar, decidir y resolver sobre la clasificación de la información del instituto de acuerdo al reglamento en la materia emitido por el Instituto;
- **IV.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Consejo General dentro de los primeros veinte días de cada año;
- V. Elaborar el informe anual del Comité;
- **VI.** Realizar la clasificación de información y resguardarla conforme a los criterios y el reglamento que al efecto expida el comité, supervisando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información elaborada por las áreas y direcciones;
- **VII.** Aprobar la clasificación o desclasificación de la Información con base a los criterios establecidos en los Lineamientos Generales;
- **VIII.** Autorizar la participación de servidores electorales en las sesiones del Comité, cuando los asuntos a tratar así lo requieran y para el mejor tratamiento del caso;
- **IX.** Signar las Actas de Declaración de inexistencia de información emitidas por el área de transparencia;
- **X.** Vigilar la incorporación y actualización de la información pública de oficio en la página web del Instituto;



- **XI.** Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y proponerlas al Consejo General para su aprobación;
- XII. Resolver lo no previsto en el presente Reglamento;
- **XIII.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos del Instituto; y
- XIV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 16. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través de su página web, o puede acceder a ella, mediante solicitudes de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o a través de los servicios del sistema electrónico INFOMEX; formato de solicitudes de información, a través de oficio, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17. El procedimiento para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 18. Las solicitudes de Información podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) De forma verbal por comparecencia del solicitante,
- b) Comparecencia del solicitante, utilizando el formato de solicitud de información,
- c) Por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, mismo que estará disponible en la página web del Instituto en el apartado de Transparencia.

Toda solicitud de información, independientemente de la vía por la cual sea recibida deberá ser registrada en el cual se llevará el seguimiento correspondiente para cada una de ellas.

Artículo 19. Para presentar una solicitud de información se podrán exigir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;



- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 20. El ARI dispondrá de un espacio físico y equipo de cómputo conectado a Internet para que los particulares que soliciten información pública puedan registrar su solicitud en el sistema INFOMEX (Sistema electrónico creado por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la gestión de solicitudes de información y recursos de revisión), o bien, en caso de que se trate de información pública de oficio, puedan tener acceso a ella en el momento oportuno.

Artículo 21. Los particulares podrán señalar el mecanismo por el cual desean les sea proporcionada la información correspondiente.

- I. Mediante su consulta directa en las oficinas del Instituto;
- II. Mediante la reproducción en copias simples, copias certificadas, elementos técnicos y/o digitales (disco compacto), previo pago de los costos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación, tal y como está previsto en el artículo 164, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- III. Mediante envío por correo electrónico;
- IV. Vía sistema INFOMEX; y
- V. Mediante estrados en la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 22. La consulta de la información pública será gratuita; sin embargo, la reproducción de la misma en copias simples o elementos técnicos, representará un costo que deberá ser cubierto por el solicitante sin gravamen extraordinario alguno y sin que dicho costo sea superior a la suma del costo de los materiales utilizados y al costo por concepto de envío de la información en su caso. Para tal efecto se observará lo dispuesto en el artículo 51 fracción LVI de la LIPEET.

El pago correspondiente se hará de acuerdo a los mecanismos que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, determine.

Artículo 23. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, el Área responsable hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 24. En el caso de que la información solicitada sea accesible a través de la consulta directa, se permitirán los datos o registros originales, siempre que el estado que guarde así lo permita.

Artículo 25. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.



Artículo 26. Los plazos previstos en la Ley correrán a partir del día hábil siguiente en que se reciba la solicitud de acceso a la información. En caso de que alguna solicitud de información de un particular sea entregada en la Oficialía de Partes de la Secretaría o en cualquier otra Área, ésta deberá de ser remitida al ARI a más tardar el día hábil siguiente a la recepción, o en su caso orientar al particular para que realice el trámite correspondiente y de manera personal en la oficina respectiva.

Artículo 27. Independientemente del desarrollo de Procesos Electorales, para efecto de computar los plazos, éstos serán únicamente de lunes a viernes en el horario laboral que se determine en el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y observando los días inhábiles señalados en las Leyes aplicables.

Artículo 28. La Solicitud de información deberá contener por lo menos lo establecido en el artículo 38 de la Ley, de no ser así, el ARI orientará al particular para que cumpla con lo requerido, apegándose a los plazos señalados en la misma.

Artículo 29. Si la solicitud de información presentada no es competencia del Instituto, el ARI orientará al particular a dirigirse a la instancia correspondiente para presentar la misma.

Artículo 30. Con fundamento en el artículos 75, 76 y 77 de la Ley, las notificaciones a los particulares se realizarán preferentemente por correo electrónico, o bien personalmente si se encontrara en las oficinas del ARI. En caso de que no se localice por ninguna de las vías anteriormente citadas, se acudirá al domicilio que haya señalado.

Si no registrara ningún medio para recibir notificaciones como lo señala el párrafo anterior, las notificaciones se colocarán en estrados del ARI.

Artículo 31. El ARI no está obligado a tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, cuando la solicitud sea formulada en términos ofensivos, y se tendrá por no presentada la misma.

Artículo 32. El ARI remitirá la solicitud en caso de ser aceptada a más tardar el siguiente día hábil al Área o Áreas responsables de la información.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud, el ÁRI deberá verificar si es responsable de la generación de la misma o bien si se encuentra vigente su resguardo, en el supuesto negativo, se contará con un máximo de tres días hábiles para notificarlo al ARI y en su caso indicarle la instancia que probablemente pudiera poseer lo requerido.

El ARI instrumentará las medidas pertinentes para su posible localización en otra Área y la turnará a más tardar al siguiente día hábil de la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

En caso de que el ARI determine la inexistencia de la información, está lo notificará al Comité dentro del periodo señalado en el primer párrafo del presente artículo. El Comité a su vez, instrumentará las medidas necesarias para su localización y/o realización de la misma o en su caso signará el acta de no existencia de información si así fuera elaborada por el ARI.

Artículo 34. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley, el Instituto cuenta con quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo que una vez que se remita al



Área correspondiente, ésta deberá enviar al ARI lo solicitado a más tardar dos días hábiles antes del vencimiento del plazo respectivo para la entrega al interesado.

Artículo 35. En caso de que el titular del ÁRI detecte que la información ha sido clasificada como restringida, deberá verificar si aún subsisten las causas que dieron origen a su clasificación y en caso negativo, en coordinación con el ARI presentarán al Comité la propuesta de desclasificación de la información.

Por otra parte, si al recibir la solicitud el titular del Área considera que la información es reservada o confidencial, deberá analizar las causas y motivos que lo originan y en coordinación con el ARI presentarán al Comité la propuesta de clasificación de dicha información.

Los plazos para realizar los procedimientos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, será de cinco días hábiles para que se presente al Comité la propuesta de clasificación o desclasificación de la información, contando éste a su vez, con tres días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta para la aprobación de lo conducente.

Artículo 36. El acuerdo que niegue la información se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Toda solicitud de información será contestada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir dl día siguiente a la presentación de aquella. El plazo, previo acuerdo notificado al solicitante, se podrá ampliar hasta por diez días.

Cuando con motivo del inicio de funciones de una nueva administración dentro de los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, no se encuentren integrados sus respectivos Comités de Información, quedarán suspendidos los términos para dar respuesta a las solicitudes de información hasta por un término de quince días, tiempo en el que deberán integrarse dichos Comités.

Artículo 37. El ARI integrará la información remitida por el Área o Áreas responsables, elaborará el oficio de respuesta institucional y entregará al particular por el medio que hubiere indicado para tal efecto, de acuerdo a los señalados en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 38. La información que sea solicitada por medio digital se entregará en formato electrónico como PDF, como imagen o en cualquier otro formato el cuál no pueda ser manipulado por el solicitante.

Toda información a entregar deberá contar con la identificación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la del Área responsable de la misma y el título general de los datos que se entregan.

Artículo 39. El acceso a la información se dará por cumplida cuando la información se entregue al particular por los medios solicitados y/o los más adecuados para su entrega. Sin embargo, cuando la información sea solicitada en especie (impresos, copias certificadas, CD, USB o DVD) se dará por concluido el trámite cuando vía correo electrónico o telefónico se le informe al particular que ya se tiene la información y puede acudir por la misma a las oficinas del ARI.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Artículo 40. Los (as) titulares de las direcciones y áreas del instituto recibirán por escrito del Comité, de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. En materia de Protección de Datos Personales, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto en la materia.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

- **Artículo 41.** Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la falta de respuesta a su solicitud, como lo establece el artículo 45 de la ley, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

Artículo 42. El Instituto deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

CAPÍTULO IX

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. El recurso de revisión procederá cuando se niegue el acceso a la información, se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia, no se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, se considere que la información entregada es incompleta, no corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud, no se entreguen al solicitante los datos personales solicitados, se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, La falta de trámite a una solicitud y la negativa a permitir la consulta directa de la información.

Artículo 44. Del sobreseimiento 1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
- **III.** Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS



Artículo 45. Todo documento en posesión de Instituto formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este reglamento; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 46. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las Direcciones y Áreas responsables del Instituto, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

CAPÍTULO XI

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y

SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

Artículo 47. Las Áreas contarán con un máximo de 10 días hábiles a partir de la generación, modificación o actualización de información a su cargo, para hacerlo del conocimiento de manera general al ARI y ésta a su vez actualice. Como lo establecen los artículos.

Artículo 48. Las áreas responsables de la información, contarán con diez días hábiles como máximo a partir de que se genere, modifique o actualice la misma para remitirla al ARI; ésta a su vez, contará con un máximo de cinco días hábiles para que con apoyo del Área Técnica de Informática la publique en la página web del Instituto.

Los titulares de las Áreas serán responsables de verificar que la información que les corresponde, se incorpore debidamente en la página web, se mantenga actualizada y cumpla con los requisitos que la Ley marca.

La inobservancia de esta obligación por parte de los titulares de las Áreas o de cualquier otro servidor electoral será causa de responsabilidad administrativa conforme a las Leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por el Comité.



REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 03 de diciembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para clasificar la información pública en poder de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales serán utilizados por el Comité de Información, para clasificar como reservada o confidencial la información que posea, así como para desclasificar y/o generar, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.
- **Artículo 2.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá expedir a través del Comité de Información, criterios específicos de clasificación, y el titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, será el responsable de clasificar la información.
- **Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- **I. Acuerdo de Clasificación**. El acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;
- **II. Área Técnica.** Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **III. Comité:** Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que tiene como fin salvaguardar el derecho del libre acceso a la información que posee el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **IV. Guía de Criterios Específicos de Clasificación:** Lista de criterios de clasificación que de manera enunciativa y casuística el área técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá elaborar y actualizar periódicamente, previa aprobación del Comité de Información, sin más finalidad que la de ofrecer un catálogo que oriente a los órganos responsables en su función clasificadora;
- V. Instituto. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VI. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **VIII. Prueba de daño.** Es la valoración comparativa que en abstracto el titular del órgano responsable realiza al clasificar información como reservada con fundamento en una causal de reserva prevista expresamente en la Ley y por medio de la cual determina si la difusión de la información afecta o no en el caso concreto los bienes jurídicos que con la reserva se pretenden proteger, provocando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto, y
- IX. Solicitud: Solicitud de acceso a información pública.



Artículo 4. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto y el titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, motivarán la clasificación, tratamiento, y resguardo de la información.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a proporcionar o negar la información solicitada.

CAPITULO II

Del Comité de Información

Artículo 5. Es la instancia que recibe, analiza y define la clasificación o desclasificación de la información.

CAPITULO III

De la Clasificación

Artículo 6. Para clasificar la información como reservada, el Comité deberá atender lo previsto por el artículo 113 de la Ley General, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de prueba de daño. La clasificación de la información reservada por parte del Instituto, sólo será válida cuando se realice por el Comité, y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, además podrá permanecer con tal carácter hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se funde y motive a la través de la aplicación de la prueba de daño y que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, dicha aprobación correrá a cargo del Comité de Información del Instituto.

- **Artículo 7.** El Instituto a través del Comité podrá clasificar como información temporalmente reservada, generada por los partidos políticos, la siguiente:
- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

Artículo 8. Para clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto, deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Sin embargo, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- **Artículo 9.** Los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto, podrán presentar ante el Comité, un listado de documentos e información que determinen que deben ser considerados como confidenciales y/o reservados.
- **Artículo 10.** El Comité revisa, analiza y define los documentos e información que será clasificada como reservada y/o confidencial:
- **Artículo 11.** Los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto recibirán por escrito del Comité, la información y/o documentos que serán clasificados como reservados y/o confidenciales y procederán a colocar la leyenda de "reservada o confidencial" a los documentos o expedientes e indicarán:
- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre y rúbrica del titular de la Unidad Administrativa;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva;
- VII. Ampliación del periodo de reserva en su caso, y fecha de desclasificación
- **Artículo 12.** La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité y se llevará a cabo en el momento en que:
- a) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información;
- b) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de trasparencia.
- **Artículo 13.** Además de los requisitos que exige la Ley General el cuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:
- I. El nombre del Instituto;
- II. El área generadora de la información;
- III.La fecha del acuerdo de clasificación; y
- IV.La rúbrica de los miembros del Comité.
- **Artículo 14.** Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los criterios para la Gestión de Archivos



Administrativos y Resguardo de la Información Pública que para tal efecto emita el Comité del Instituto en lo referente a la información de acceso restringido.

Artículo 15. El periodo máximo de reserva será de cinco años, dicho periodo correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, el plazo podrá ampliarse como lo previene el artículo 6 del presente Reglamento, los responsables de la información tomarán en cuenta lo establecido en la Ley General los documentos clasificados serán públicos si dejan de concurrir las causa previstas en la Ley General, además serán públicos cuando: estas circunstancias la información será accesible al público aun cuando no se hubiera concluido el término referido.

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;

III.Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y

IV.El Comité de Información considere pertinente la desclasificación.

Artículo 16. Para la clasificación de la información, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- **I.** Los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto deberán revisar la información generada o solicitada –según sea el caso–, a efecto de que se determine si la misma es pública, temporalmente reservada y/o confidencial.
- **II.** En caso de que la información se haya clasificado, deberá fundarse en las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los criterios que se generen o sean aprobados por el Comité en los casos en que proceda.

III. Asimismo, deberá motivarse la clasificación, ya sea al momento de generarse, adquirirse o transformarse la información o bien, en el caso de que se niegue el acceso a la misma cuando medie solicitud.

IV.La información clasificada deberá integrarse en expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y por tema, a efecto de conformar los índices de expedientes reservados y las bases de datos personales.

- **V.** Cada órgano responsable, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se genere o modifique la clasificación, deberá hacerlo del conocimiento tanto del Comité como al titular del área Técnica, para los efectos que correspondan.
- **VI.**El Comité para efectos de la clasificación de información ya sea parcial o total, emitirá un dictamen fundado y motivado, que será firmada por los integrantes del mismo.

CAPITULO IV

De la Versión pública

Artículo 17. Cuando un mismo documento contenga información pública e información clasificada como reservada y/o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones que los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto señalen



como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

Asimismo, se deberá reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

CAPITULO V

De la Desclasificación

Artículo 18. Los documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda;
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.
- III. Cuando por consentimiento expreso del titular de los datos personales o de su representante legal, autorice la difusión de los mismos, por lo que la información pierde el carácter de confidencial. En este caso, la autorización sólo es para el caso específico por el cual se requirió ésta.

Artículo 19. La desclasificación de la información reservada puede llevarse a cabo por:

- I. El titular de la unidad administrativa, contando con el aval del Comité;
- II. El Comité, e
- III. El Comité deberá sesionar para aprobar la desclasificación, la cual deberá realizarse mediante dictamen que será firmada por los integrantes del mismo.

Artículo 20. La desclasificación en caso de información confidencial sólo puede llevarse a cabo por autorización expresa del titular de los datos personales o de su representante legal. La autorización sólo surte efecto para el caso concreto por el cual se requiere aquélla.

En estos casos, el órgano responsable deberá notificar de ello al Área a la brevedad posible.

CAPITULO VI

De la Información Reservada

Reglas Generales

Artículo 21. Será reservada la información que quede contemplada en los supuestos establecidos en la Ley General. Asimismo, los órganos responsables podrán orientarse con la Guía de Criterios Específicos de Clasificación en el ejercicio de su función clasificadora y que para tal efecto emita el Comité.

Artículo 22. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en los diversos supuestos a los que se refiere el numeral anterior. Para ello,



los órganos responsables podrán orientarse en la Guía de Criterios Específicos de Clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. El periodo máximo de reserva será de cinco años y los titulares de los órganos responsables procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, además deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la normatividad de la materia. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Artículo 25. Tratándose de información clasificada como reservada, los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

CAPITULO VII

Del Procedimiento de Verificación.

Artículo 26. El Comité en todo momento podrá tener acceso a la información reservada, con objeto de verificar la clasificación efectuada por los órganos competentes. El procedimiento de verificación se desahogará del siguiente modo:

- I. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto, con una periodicidad de cada seis meses de año calendario y en forma aleatoria, seleccionando una muestra representativa del índice de expedientes reservados;
- II. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
- III. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano correspondiente, y
- IV. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos del Instituto, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince veinte hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

CAPITULO VIII

De la Información Confidencial

Artículo 27. Se entenderá por información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;



- V. Vida afectiva;VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Creencias o convicción religiosa;
- XII. Creencias o convicción filosófica;
- XIII. Estado de salud física;
- XIV. Estado de salud mental;
- XV. Preferencia sexual; y
- XVI. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Artículo 28. Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como confidencial, no podrá difundirse salvo el consentimiento expreso del particular titular de dicha información, y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considera confidencial la información que se halle en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, o en fuentes de acceso público.

Artículo 29. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio o cuando se trate de datos personales relativos a una persona que ha fallecido, podrán permitir o tener acceso: sus representes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 30. La información confidencial que los particulares proporcionen al Instituto para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros de candidatos a elecciones populares, no podrán difundirse de manera individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados o conduzcan, por su contenido o grado de disgregación a la identificación individual de los mismos.

Artículo 31. No se requiere del consentimiento del interesado cuando se obtengan para el ejercicio de las funciones propias del Instituto en el ámbito de su competencia, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, laboral administrativa, contractual y sean necesarios para el mantenimiento de la relación o para el cumplimiento del contrato y que no tenga un fin ilícito.

Artículo 32. El Instituto, para la clasificación de la información reservada o confidencial, se deberá realizar el siguiente procedimiento:



- **I.** El Instituto, deberá revisar la información generada o solicitada según sea el caso, a efecto de que se determine si la misma es pública, reservada y/o confidencial.
- II. En caso de que la información se haya clasificado, deberá fundarse en las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, además en los criterios que se generen o sean aprobados por el Comité y por el presente Reglamento, en los casos en que proceda.
- **III.** Asimismo, deberá motivarse la clasificación, ya sea al momento de generarse, adquirirse o transformarse la información o bien, en el caso de que se niegue el acceso a la misma cuando medie solicitud.
- **IV.** El Instituto, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se genere o modifique la clasificación, deberá hacerlo del conocimiento del comité de información para los efectos que correspondan.

Artículo 33. El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

"logotipo	del	Fecha de clasificación:
Instituto		Unidad Administrativa:
Tlaxcalteca	de	Reservada:
Elecciones"		Periodo de reserva:
		Fundamento Legal:
		Ampliación de periodo de reserva:
		Confidencial:
		Fundamento Legal:
		Rúbrica del titular de la Unidad
		Administrativa:
		Fecha de desclasificación:
		Rúbrica y cargo del Presidente del Comité de
		Información.

- 1. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.
- 2. Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.

CAPITULO IX

De la Leyenda de Clasificación

Artículo 34. Los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia y áreas técnicas del Instituto, utilizarán los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes. Dicho formato debe ubicarse en la esquina superior derecha del documento.

Artículo 35. La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:



- I. Fecha de clasificación: Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.
- II. Órgano responsable: Se señalará el nombre del órgano del Instituto que clasifica.
- III. Reservada: Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.
- IV. Periodo de reserva: Se anotará el plazo por el que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- V. Fundamento Legal: Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, con base en los cuales se sustenta la reserva y/o la confidencialidad.
- VI. Motivación: Se indicarán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al órgano responsable a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como la prueba del daño.
- VII. Ampliación del periodo de reserva: En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el plazo por el que se amplía la reserva.
- VIII. Confidencial: Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales.
- IX. Rúbrica del titular del órgano responsable: Firma autógrafa del titular del órgano del Instituto que clasifica.
- X. Fecha de desclasificación: Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

Artículo 36. El expediente del cual formen parte los documentos a que se refiere el artículo anterior, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, así como el período de reserva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 03 de diciembre de 2015.]

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.

Criterios de Interpretación

La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

ARTÍCULO 3.

Glosario

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Comisiones: Las Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) Consejero Electoral: Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) Consejero Presidente: Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- e) Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- f) Junta General Ejecutiva: Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- g) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- h) Órgano del Instituto: cada uno de los Órganos de dirección, ejecutivos, técnicos o de vigilancia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- i) Presidente: Consejero Presidente de la Comisión correspondiente.
- j) Reglamento: Reglamento de Comisiones del Consejo General.
- k) Secretario: el Secretario Ejecutivo.



ARTÍCULO 4.

Supletoriedad

En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley, a lo que determine el Consejo General y a las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 5.

Tipos de Comisiones

Las Comisiones serán de dos tipos:

- a) Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas:
- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.
- II. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.
- III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- IV. La Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. Cualquier otra que por causas debidamente justificadas cree el Consejo General.
- b) Temporales: las creadas por el Consejo General para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y que serán presididas por un Consejero Electoral.

ARTÍCULO 6.

- El Consejo General podrá determinar la integración de otras comisiones necesarias para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- El Consejo General podrá conformar comisiones temporales a fin de conocer, cuando menos una vez al año, el estado general que guardan las actividades de la Contraloría General con informes que contengan información estadística, técnica o de hechos que por su naturaleza o estado del asunto no sea considerada temporalmente reservada o confidencial.

ARTÍCULO 7.

Creación de las Comisiones Temporales.

Las comisiones temporales serán aquellas creadas por acuerdo del Consejo General para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución.

El acuerdo de creación de las comisiones temporales deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente.



- II. Su integración.
- III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar; y
- IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto motivo de su creación, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo General cuando se actualice este supuesto.

ARTÍCULO 8.

Atribuciones de las Comisiones Permanentes.

- 1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:
- I. Conocer, analizar, discutir, emitir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que deban ser presentados al Consejo General, dentro de los plazos establecidos para su aprobación.
- II. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las direcciones o áreas técnicas vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión.
- III. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las direcciones ejecutivas del Instituto.
- IV. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales.
- V. Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria.
- VI. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario.
- VII. Supervisar las actividades de los Órganos Ejecutivos y Áreas Técnicas que sean de su competencia; y
- VIII. Las demás que deriven de la Ley, del presente Reglamento, de los acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.

Atribuciones de las Comisiones Temporales

Las comisiones temporales, además de lo establecido en el acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución que deban ser presentados al Consejo.
- II. Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria.
- III. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario,



IV. Las demás que deriven de la Ley, de los acuerdos de creación de las propias

Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.

El Consejo General delegará funciones a las Comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General.

ARTÍCULO 11.

Todas las Comisiones podrán auxiliarse con el personal con que cuente el Instituto para cumplir sus funciones.

El Consejo General podrá autorizar la contratación de personal temporal especializado que requieran las Comisiones, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

ARTÍCULO 12.

Integración de las Comisiones

- 1. Cada una de las Comisiones se integrará con por lo menos tres Consejeros Electorales, designados por el Consejo General para un periodo de tres años; a excepción de la Comisión de Quejas y Denuncias ya que está se ajustará a lo previsto por el artículo 366 de la Ley.
- 2. Participarán con derecho a voz pero sin voto los directores de los órganos ejecutivos o áreas técnicas que integren las Comisiones.
- 3. Los demás Consejeros podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.
- 4. En caso de ausencia definitiva de un Consejero Electoral, el Consejo General determinará de entre sus integrantes al que debe integrarse en las Comisiones que hubiesen quedado sin los tres integrantes a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 13.

Comisiones Unidas

- 1. Con el objeto de fortalecer la articulación de los trabajos de las Comisiones, éstas podrán acordar la celebración de sesiones y/o reuniones de trabajo conjuntas como comisiones unidas.
- 2. En las sesiones de las comisiones unidas, la Presidencia se definirá antes de emitir la convocatoria por el común acuerdo de los Presidentes de las Comisiones correspondientes.
- 3. Para la instalación de las sesiones de comisiones unidas, será necesaria la presencia de al menos el Presidente y uno más de los Consejeros Electorales de cada Comisión.
- 4. La votación de los proyectos que deriven de las discusiones en las comisiones unidas, se efectuará en la Comisión que de común acuerdo se decida, dependiendo la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 14.



Grupos de trabajo

- 1. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.
- 2. Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores del Instituto designados por el Presidente, por los miembros de la Comisión; y, en su caso, los Consejeros Electorales, que por acuerdo de las Comisiones, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.
- 3. Las Comisiones deberán designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances en la siguiente sesión que aquéllas celebren.
- 4. El Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.
- 5. Las comisiones unidas podrán acordar la integración de grupos de trabajo y designar de común acuerdo a su coordinador.

ARTÍCULO 15.

Atribuciones de sus integrantes y participantes

- 1. Corresponde al Presidente:
- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Definir el orden del día de cada sesión.
- III. Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia.
- IV. Garantizar que todos los Consejeros Electorales cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos de la propia Comisión y la que contenga los acuerdos que se hayan alcanzado.
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento.
- VI. Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios.
- VII. Conceder el uso de la palabra a los Consejeros Electorales, y en su caso a los invitados a las sesiones.
- VIII. Participar en las deliberaciones.
- IX. Declarar la suspensión de las sesiones.
- X. Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones.
- XI. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes o dictámenes.
- XII. En caso de ausencia temporal, designar a alguno de los Consejeros Electorales que integren la Comisión para que lo supla en las sesiones.



XIII. Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre la Comisión, en los términos de este Reglamento, y participar en ellos, por sí o por medio de quien designe.

XIV. Determinar en forma fundada y motivada, en función de la naturaleza de los asuntos enlistados en el orden del día, si la sesión a la que se convoca es de carácter público o privado.

XV. Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XVI. A petición del Presidente, podrán participar en las sesiones o reuniones de trabajo otros funcionarios del Instituto para exponer cuestiones técnicas o dar respuesta a preguntas sobre un tema en específico que sea objeto de análisis o discusión en la Comisión.

XVII. Solicitar informes de actividades a las Comisiones, las cuáles lo realizarán de manera anual cuando no sea año electoral, y de manera trimestral cuando sea año electoral; y

XVIII. Los demás que le atribuya la Ley, este Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo General o la propia Comisión.

- 2. Corresponde a los Consejeros Electorales:
- I. Concurrir puntualmente a las sesiones.
- II. Participar en las deliberaciones.
- III. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, Informes o dictámenes.
- IV. Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día.
- V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria.
- VI. Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión.

VII. Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y

VIII. Lo demás que les atribuya la Ley, el presente Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo General o la propia Comisión.

3. Corresponde a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Áreas Técnicas, y al Contralor:



- I. Asistir cuando se les requiera y se trate de asuntos relativos a sus áreas, a las sesiones de las Comisiones que traten asuntos relacionados con el área de su competencia solo con derecho de voz.
- II. Rendir los informes y entregar la información y documentación que les sea solicitada por las Comisiones para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- III. Brindar asesoría técnica a las Comisiones en los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que deriven de la Ley, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo General o la propia Comisión.

ARTÍCULO 16.

Tipo de Sesiones

- 1. Las sesiones de las Comisiones del Consejo General serán:
- I. Ordinarias: Las que se celebren cuando menos cada tres meses y durante el Proceso Electoral una cada mes.
- II. Extraordinarias: Las convocadas por su Presidente para tratar asuntos que, por su urgencia o necesidad, requieran ser desahogados antes de la siguiente reunión ordinaria.
- 2. Las comisiones temporales o especiales podrán programar la periodicidad con que llevarán a cabo sus sesiones y/o reuniones de trabajo, atendiendo a sus propias necesidades.
- 3. Las Comisiones podrán requerir, por conducto de la Presidencia, la presencia de los servidores públicos del Instituto, para que expongan, proporcionen información o apoyen en los trabajos de la Comisión.
- 4. Los integrantes del Consejo podrán asistir a las sesiones de las Comisiones a las que no pertenezcan.
- 5. Las sesiones y/o reuniones de trabajo deberán efectuarse en el domicilio del Instituto; pero se podrán establecer sedes alternas por causas justificadas.

ARTÍCULO 17.

Asistencia a las Comisiones

- 1. Los titulares de las direcciones ejecutivas o áreas técnicas, asistirán a las sesiones de las comisiones permanentes y temporales que traten asuntos relacionados con el área de su competencia, sólo con derecho de voz; y
- 2. Las Comisiones podrán acordar la invitación a sus sesiones, por conducto de su Presidente, a los servidores públicos del Instituto, o a cualquier otra persona, para que exponga un asunto o proporcione la información que se estime necesaria conforme al orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 18.

Convocatoria



- 1. Las sesiones de las Comisiones deberán ser convocadas por su Presidente.
- 2. La convocatoria la emitirá el Presidente, salvo los casos siguientes:
- I. Cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta o separada, en caso de que el Presidente se negare a realizarla.
- II. En caso de la ausencia definitiva del Presidente, siempre y cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta o separada, con el propósito de designar al Consejero que la presidirá; y
- III. Por instrucciones del Presidente cuando medien causas justificadas.

Asimismo, el Presidente procurará asegurarse de que en la fecha y hora en que se celebrará la sesión a la que se convoca, no se encuentre a la vez convocada otra Comisión.

ARTÍCULO 19.

Orden del día

- 1. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los puntos siguientes:
- a) Aprobación del orden del día.
- b) Relación de los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, Informes o dictámenes correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación, y
- c) Asuntos generales.
- 2. En las sesiones ordinarias, los Consejeros Electorales podrán solicitar la inclusión en asuntos generales de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación. El Presidente consultará previamente a la aprobación del proyecto de orden del día y al agotarse la discusión del último punto de dicho orden, si existen asuntos generales, pudiendo solicitar en ambos momentos se indique el tema correspondiente, a fin de que, de ser el caso, se incluya en el orden del día.

ARTÍCULO 20.

Quórum de asistencia

- **1.** Las Comisiones deberán iniciar su sesión cuando se encuentren presentes el Presidente y la mayoría de los Consejeros Electorales que la integren.
- **2.** Cuando por alguna circunstancia un Consejero Electoral no pueda asistir a la sesión, deberá comunicar su inasistencia a la Comisión por conducto de su Presidente, a efecto de que se dé cuenta de ello.

ARTÍCULO 21.

Procedimiento



- 1. Es obligación de los integrantes de la Comisión asistir puntualmente a las sesiones en la fecha, hora y lugar que se señale en la convocatoria respectiva, salvo causa justificada.
- 2. Una vez declarada la existencia del quórum, el Presidente iniciará la sesión conforme al orden del día. En los casos de las sesiones ordinarias, se incluirán los asuntos generales que soliciten los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 22.

Discusión de los asuntos.

- 1. En toda deliberación al interior de las Comisiones deberá imperar el respeto y la tolerancia necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas.
- 2. Durante la sesión, los asuntos se analizarán y, si es procedente, se someterán a votación conforme al orden del día. La Comisión podrá posponer la discusión de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los presentes.
- 3. De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente fijará al principio de la discusión de cada punto de la agenda, los asuntos específicos a deliberar y a decidir, los cuales deberán ser desahogados con la máxima celeridad posible.
- 4. Los integrantes sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del Presidente. Una vez iniciada su intervención, no se podrá interrumpir al orador, salvo por la intervención del Presidente para aclarar algún punto, fijar propuestas alternativas o hacer sugerencias.
- 5. Las intervenciones de los integrantes de las Comisiones, no podrán exceder de cinco minutos en cada ocasión que hicieren uso de la voz.

Artículo 23.

Mociones

- 1. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse
- a) De orden, y
- b) Al orador.
- 2. Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- b) Solicitar algún receso durante la sesión.
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular.
- d) Solicitar se acuerde la suspensión de la sesión.
- e) Solicitar al Presidente se conmine al orador para que se ajuste al orden cuando se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa.
- f) llustrar la discusión con argumentos estrechamente vinculados con los asuntos en deliberación.



- g) Pedir la aplicación del Reglamento, y
- h) Proponer alguna mecánica para desahogar el debate en curso o para someter un asunto a votación.
- 3. Cualquier integrante de la Comisión o Consejero, podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta, solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención o realizar alguna aportación breve estrechamente vinculada con el argumento que se esté esgrimiendo. En todo caso, el solicitante deberá señalar expresamente de viva voz el objeto de su moción, antes de proceder a realizarla.
- 4. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se haga. En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con dos minutos.

ARTÍCULO 24.

Votación

- 1. Los acuerdos de la Comisión se tomarán, para su validez, por unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros Electorales. Éstos se presentarán como proyectos de informe, de acuerdo, de resolución o de dictamen, al Consejo General.
- 2. Una vez que el Presidente considere que un punto del orden del día está suficientemente discutido, se procederá a tomar la votación correspondiente y declarará el resultado de la votación.

El Presidente de la Comisión respectiva enviará a la Secretaría Ejecutiva, de manera oportuna, copia del documento que se apruebe, para su inclusión en sesión del Consejo General.

ARTÍCULO 25.

Dictámenes o acuerdos

- 1. Las Comisiones en todos los asuntos encomendados por el Consejo deberán presentar por conducto de su Presidente, de manera oportuna a la Presidencia, un proyecto de dictamen o acuerdo, para que se emita la resolución o acuerdo correspondiente.
- 2. Las Comisiones deberán preparar los proyectos de acuerdo o dictamen de los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley, el presente Reglamento o los acuerdos correspondientes. Los acuerdos o resoluciones deberán contener los elementos siguientes:
- I. Antecedentes.
- II. Consideraciones.
- III. Fundamento legal; y
- IV. Puntos resolutivos.

ARTÍCULO 26.

Reformas al Reglamento.



- 1. Corresponde al Presidente de cada una de las Comisiones vigilar su oportuna integración y adecuado funcionamiento.
- 2. Todas las Comisiones por conducto de su Presidente, podrán presentar ante el Consejo General para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos de cada una de las Comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias y problemas interpretativos que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal, serán resueltas por el Consejo General.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.



LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016

[Aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 29 de octubre de 2015.]

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO. Los presentes lineamientos, constituyen las reglas específicas que se desprenden de las normas generales, que establecen los artículos 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 179 y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para la celebración de debates en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la organización y el procedimiento para debates públicos entre los candidatos de los distintos partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, con base en las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Conforme a los presentes lineamientos, el Instituto garantizará que los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos independientes celebren debates sobre cuestiones de interés común, y se realicen con total apego al principio de legalidad que rige la función electoral.

CUARTO. Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

Respecto a los ordenamientos jurídicos.

- I. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Lineamientos: Lineamientos para la celebración de Debates en el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.

En relación a las Áreas, Órganos y Organismos Electorales.

- I. Área Técnica: Área Técnica de Comunicación Social y Prensa.
- II. Comisión: Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- III. Comité: Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos.
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En cuanto a los actores políticos.



- I. Candidato: Persona propuesta y registrada por un partido político, coalición, candidatura común y candidatos independientes debidamente registrados ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.
- II. Coalición: Convenio entre partidos políticos para postular conjuntamente candidatos, con temporalidad restringida a un proceso electoral.
- III. Partido Político: Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IV. Representantes de los partidos políticos: Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, Consejo Distrital o Consejo Municipal.

En cuanto a los Servidores Públicos Electorales.

- I. Presidente: Presidente del Consejo Distrital o Municipal que corresponda.
- II. Secretario: Secretario del Consejo Distrital o Municipal que corresponda.
- III. Consejeros: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- IV. Moderador: Persona designada para dirigir el debate entre los candidatos de acuerdo a la elección de que se trate.

Con referencia a la terminología.

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- II. Debate público: Acto por el cual candidatos a cargos de elección popular exponen y discuten un tema en común, con la finalidad de que los ciudadanos puedan conocer y valorar las propuestas, proyectos y planteamientos políticos, dentro de un marco de orden, igualdad y respeto.
- III. Propaganda electoral: Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.
- IV. Solicitud: Petición por escrito de los partidos políticos que así lo decidan a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal que corresponda, para llevar a cabo debates públicos.

QUINTO. Bases de organización.

El Comité deberá organizar dos debates obligatorios entre los candidatos a Gobernador; y podrá organizar un debate entre candidatos a Diputados de mayoría relativa de un solo distrito, un debate entre los candidatos a Presidente Municipal, o bien un debate para candidatos a Presidentes de Comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito de los partidos políticos o de los propios candidatos que así lo decidan.



El Comité podrá organizar debates públicos durante las campañas electorales para la elección de que se trate, los cuales se llevarán a cabo cuando el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los distintos partidos políticos contendientes o candidatos que así lo decidan en el distrito electoral, municipio o comunidad correspondiente, manifiesten por escrito su solicitud, teniendo preferentemente como temas:

- a) Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- **b)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral o programa de gobierno que hubieren registrado, para la elección correspondiente; y en el caso de candidatos independientes la plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostiene en campaña electoral,
- c) Análisis de los temas de interés común y su posición ante éstos.

El Comité acordará las fechas en que se llevarán a cabo los debates, los cuales deberán realizarse durante la etapa de campañas.

SEXTO. De la conformación del Comité y su integración.

Para el caso de debates de candidatos a Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto integrará un Comité de por lo menos cuatro Consejeros Electorales, que será el encargado de organizar, coordinar y llevar a cabo los debates obligatorios; y de ser necesario cada Consejo Distrital o Consejo Municipal conformará en sesión, un Comité Especial para la organización de los debates públicos, mismo que estará integrado por: un Consejero Electoral, quien fungirá como Presidente y será el responsable de la organización y preparación de los debates públicos; el Secretario del Consejo Distrital o Consejo Municipal, fungirá como Secretario Técnico del Comité y auxiliará al Presidente para el cumplimiento de los fines del Comité; y, dos Consejeros Electorales, quienes colaborarán con el Presidente del Comité en las actividades referentes a la organización y preparación de los debates públicos y todos los representantes de los candidatos, vigilarán que las actividades de los debates públicos se apeguen a los principios rectores del Instituto.

SÉPTIMO. Atribuciones de los Comités.

Los Comités serán responsables de aprobar el programa de debates públicos, apegados a los principios rectores del Instituto durante las campañas electorales, los cuales se llevarán a cabo cuando los representantes de los distintos partidos políticos o candidatos independientes contendientes en el distrito electoral, municipio, o comunidad correspondiente, manifiesten por escrito su solicitud; y en caso de candidatos a Gobernador del Estado se organizarán dos debates de manera obligatoria.

OCTAVO. Gestión del debate.

Para debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, de Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, la realización del debate se solicitará mediante un escrito dirigido a la o el Consejero Presidente del Instituto, quién informará de su presentación a los integrantes del Comité del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, en un plazo no mayor a 24 horas.



Dicho escrito deberá:

- 1. Indicar el nombre completo de cada uno de los candidatos interesados en debatir (en adelante llamados ponentes), así como el partido político, coalición, candidatura común por el que son postulados;
- 2. Ser suscrito por los candidatos y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes contendientes en el distrito electoral, municipio o comunidad respectiva;
- 3. El tema a debatir, en los términos establecidos en el Lineamiento Quinto; y,
- 4. La manifestación explícita de los candidatos interesados en el debate que contendrá su compromiso para aceptar las presentes bases de organización en la realización de los debates públicos y que se apegarán estrictamente a los contenidos acordados en términos del Lineamiento Quinto.

NOVENO. Una vez que la o el Consejero Presidente del Instituto, haya recibido la petición de solicitud para la realización del debate, lo notificará dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, al Comité correspondiente, para que este extienda la invitación al resto de los candidatos, a través del representante del partido político, coalición o candidatura común que los postula, y candidatos independientes, para participar en el debate, señalando el domicilio en el que deberán apersonarse en caso de su aceptación, así como los requisitos que deberá contener el escrito respectivo, mismo que se ajustará a lo previsto por el Lineamiento que antecede.

Se concederá el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación a los candidatos que sean invitados, para que manifiesten por escrito su aceptación al debate, y en caso de no contestar en el término concedido, se entenderá su deseo de no participar en el debate referido.

Una vez fenecido el plazo anterior, el Comité de acuerdo a las solicitudes y escritos de aceptación que se hubieren presentado, analizará y emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

DÉCIMO. Procedimiento para la aprobación del debate.

El Comité resolverá en un plazo máximo de dos días, después del vencimiento del término para ser invitados los candidatos a participar en el debate, acerca de la procedencia de la organización del debate.

Dicha organización dependerá de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados en estos Lineamientos, en caso contrario, el Comité emitirá los requerimientos que considere convenientes, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, se subsanen las omisiones en que hayan incurrido los solicitantes y aceptantes al debate, quienes por conducto del Comité respectivo, deberán dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido para tal efecto, en caso contrario la solicitud o aceptaciones serán desechadas por el Comité.

En el caso de que una o algunas de las aceptaciones sean desechadas por el Comité, pero la solicitud cumpla con los requisitos previstos por los presentes Lineamientos, el debate se celebrará únicamente con los solicitantes y aceptantes que hubieren cumplido con los requisitos



correspondientes en tiempo y forma, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el párrafo dos del Lineamiento Quinto.

Se exhortará a todo ponente a conducirse con respeto, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, discriminación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos y candidatos en términos del artículo 52, fracción XVII, de la Ley de Partidos.

DÉCIMO PRIMERO. Reglas para la celebración del debate.

Para la organización de los debates obligatorios para candidatos a Gobernador, el Comité tendrá una reunión con los representes que para tal efecto designen los candidatos respectivos, previo a la realización del debate; y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, el Comité tendrá una reunión con los solicitantes y aceptantes aprobados, para acordar los siguientes puntos:

1. Determinar fecha, hora y lugar donde se efectuará el debate, el cual no será un espacio abierto; para los debates obligatorios de candidatos a Gobernador correrá cargo del Instituto y en el caso de debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, su contratación correrá a cargo de los partidos políticos y candidatos independientes que participen, con cargo a sus prerrogativas.

2.

Para la realización de los debates obligatorios para candidatos a Gobernador se realizará en el lugar que determine la Comisión, previa aprobación del Comité, y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, se realizará en la cabecera del distrito electoral, del municipio o comunidad, correspondiente.

- 3. El Comité y la Comisión designará a quien fungirá como moderador.
- 4. La selección del tema o temas específicos a debatir serán conforme a las plataformas electorales o programas de gobierno que hubieren registrado, así como, aquellos que hayan planteado los solicitantes y aceptantes en sus escritos respectivos.
- 5. Diseño del espacio físico para la celebración del debate.
- 6. La mecánica del debate, así como de cada una de las intervenciones de los ponentes.
- 7. Las reglas básicas de comportamiento y expresión que deberán mantener los ponentes durante el debate, conforme a lo estipulado en el Lineamiento Décimo Séptimo.
- 8. Los controles y mecanismos para asegurar que los asistentes al debate o los simpatizantes de los ponentes no lo interrumpan y mucho menos lo alteren;
- 9. En los debates obligatorios la adquisición y pago de los servicios y materiales indispensables para el evento (sonido, energía eléctrica, seguridad, cafetería, edecanes, etc.) y su videograbación, será a cargo del Instituto, y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes



Municipales y Presidentes de Comunidad, estos correrán a cargo de los partidos políticos, con cargo a sus prerrogativas.

- 10. La responsabilidad de controlar el acceso al lugar donde se desarrollará el evento.
- 11. Se sorteará el orden o la secuencia que tendrán cada una de las intervenciones de los ponentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Actuación del moderador en el debate.

- 1. Deberá presentar una introducción al tema previamente acordado;
- 2. Presentará a cada uno de los ponentes en estricto orden de registro legal de su partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente;
- 3. Registrará el tiempo de duración de cada una de las intervenciones y les informará cuando éste vaya a concluir con una anticipación de 30 segundos;
- 4. Otorgará el turno para intervenir a cada ponente;
- 5. Se abstendrá de hacer uso de la palabra para emitir juicios de valor o calificativos sobre los ponentes;
- 6. En su caso llamará de manera discreta al orden;
- 7. Clausurará el evento.

DÉCIMO TERCERO. Prohibiciones del Moderador.

- 1. El moderador deberá abstenerse de:
- a) Adoptar un papel autoritario en asuntos sometidos a discusión.
- b) Permitir que los demás apelen a él para dirimir sus disputas.
- c) Entrar en discusiones con los candidatos.
- d) Plantear diálogos personales.
- e) Corregir declaraciones hechas por los contendientes, aun cuando estas puedan desviar la atención.
- f) Emitir juicios de valor a los candidatos.

DÉCIMO CUARTO. Correctivos que puede aplicar el Moderador.

- 1. Durante el debate el moderador podrá aplicar a los participantes que no respeten las normas establecidas, los correctivos siguientes:
- a) En caso de excederse en los tiempos, un primer apercibimiento para que termine su intervención.
- b) De hacer caso omiso a ésta petición, señalarle la pérdida de su posterior intervención.
- c) De continuar con la misma actitud, la pérdida total de sus intervenciones.



d) Expulsar a quien altere el orden.

DÉCIMO QUINTO. Reglas generales que deberá observar el Comité.

- 1. Para los debates obligatorios la duración será de 60 minutos, y para el resto de debates no excederá de los 30 minutos si son la mitad más uno, y para el supuesto de participación total de los candidatos será de 60 minutos.
- 2. Considerar, al momento de seleccionar el espacio físico donde se desarrollará el evento, que el mismo garantice la seguridad personal de los ponentes y de los asistentes al debate.
- 3. Garantizar la integridad física de los ponentes en el lugar del debate.
- 4. Determinar el tiempo de cada una de las intervenciones, en relación con el número de ponentes y el tiempo acordado para debatir.
- 5. La estructura del debate deberá contener por lo menos:
- a) Presentación del evento y de los asistentes, a cargo del moderador.
- b) Planteamiento de cada contendiente de su tesis principal sobre el tema a debatir.
- c) Réplica y en su caso, contrarréplicas atendiendo al número de ponentes, el tiempo de las intervenciones y la duración del debate (30 o 60 minutos).
- d) Deberá haber una intervención por candidato al final a manera de resumen.
- e) El moderador se encargará de clausurar el evento.

DÉCIMO SEXTO. La estructura del debate deberá contener por lo menos:

- a) Entrada: Bienvenida, presentación de candidatos y explicación de la metodología por parte del moderador.
- b) Desarrollo: La exposición y discusión de los temas por parte de cada candidato participante, así como la réplica y contrarréplica, atendiendo al número de ponentes, el tiempo de las intervenciones y la duración del debate, dando el uso de la palabra a quien corresponda con base en el orden de intervención determinado.
- c) Conclusiones: Deberá haber una intervención por candidato al final a manera de resumen.
- d) Cierre: El moderador se encargará de clausurar el evento.

DÉCIMO SÉPTIMO. De las conductas a observar en el debate.

- 1. El debate es un acto cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, por lo que se cumplirán las siguientes reglas:
- a) Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad entre los candidatos.
- b) Se respetará el orden de las intervenciones de cada candidato, previamente acordadas.



- c) Los candidatos que participen en el debate evitarán que en éste se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes, instituciones o terceros.
- d) No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de los asistentes en el recinto en que se celebre el debate. No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral en cualquier forma o incurra en actos de proselitismo durante el debate.
- e) Los candidatos que participen en el debate no podrán portar símbolos religiosos ni racistas.
- f) Los candidatos que participen en el debate podrán hacer uso de notas y apuntes impresos, sin poder mostrarlas al público durante el debate. No podrán utilizar equipos auditivos, audiovisuales ni de proyección de imágenes.

DÉCIMO OCTAVO. Seguridad de los debates.

- 1. En el sitio donde se desarrollen los debates sólo podrán ingresar personas debidamente acreditadas por el Instituto, para tal efecto se instalará un módulo en el exterior del mismo, a fin de evitar el acceso de personal no autorizado.
- 2. El Instituto realizará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad de los candidatos y de los asistentes al debate.

DÉCIMO NOVENO. Difusión del debate.

- 1. La Comisión, a solicitud del Comité correspondiente, podrá intervenir en cualquier momento en la organización y para cualquier asunto que planteé el mismo, pudiendo facilitar los insumos y recursos técnicos a su alcance.
- 2. El Área Técnica, será la encargada de invitar al debate a los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales de la región.
- 3. Para la difusión del debate en los medios de comunicación social, el Comité podrá:
- a) Solicitar por escrito, previamente a la Comisión, la difusión del debate, para lo cual deberá proporcionar con cuatro días de anticipación los datos relativos al evento.
- b) En su caso, enviar al término del evento un reporte pormenorizado del mismo a la Comisión, al que se anexarán fotografías y el material audiovisual, cuyo contenido podrá ser utilizado para la elaboración de cápsulas o inserciones noticiosas para medios informativos y en su caso, para su retransmisión a través de los diferentes medios de comunicación.
- c) Los ponentes expresarán su consentimiento para que el evento pueda ser video grabado, ya que los debates podrán ser transmitidos a través de espacios en los medios de comunicación social que lo soliciten previamente o que gestione el Instituto.
- d) La Comisión proveerá, en su caso lo necesario para la transmisión de los debates realizados en los medios de comunicación social.



e) El material audiovisual que se genere, producto de los debates públicos, será propiedad del Instituto y se le entregará copia a los participantes. El uso inadecuado o no autorizado será sancionado por las autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO. Casos no previstos

Cualquier caso no previsto en el presente Lineamiento será resuelto por el Consejo General o, en su caso, por el Comité en el ámbito de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto y por los Comités.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo CG 198/2013, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, por el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Lineamiento.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

[Aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 29 de octubre de 2015.]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente normatividad se emite en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de julio de dos mil seis; es de orden público y de aplicación general en los términos de las leyes aplicables; tiene por objeto establecer las reglas internas del Instituto Tlaxcalteca Elecciones y los procedimientos específicos a la consulta ciudadana por referéndum y plebiscito; asimismo, tiene como finalidad facilitar la operatividad de las facultades y funciones relativas de éste órgano.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta normatividad se entenderá por:

- I. Constitución Política Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II. Ley de Consulta Ciudadana. La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.
- III. Instituto. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IV. Comisión. La Comisión de Consulta Ciudadana conformada por los integrantes del Consejo General.
- V. Comisionados. Las y los consejeros electorales del Consejo General que conforman la Comisión de Consulta Ciudadana.
- VI. Consejo General. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Consulta Ciudadana, a su vez Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VIII. Coordinación General. La Coordinación General de Consulta Ciudadana del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Centros Municipales. Los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- X. Coordinadores Municipales. Los Coordinadores de los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- XI. Mesas Receptoras. Las Mesas Receptoras de la votación emitida en los procesos de consulta ciudadana.
- XII. Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XIII. Plebiscito. Es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, en obras y servicios públicos; actos o decisiones del Poder Ejecutivo; actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; supresión, fusión, formación o conformación territorial de



municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.

XIV. Referéndum. Es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local; la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de esta normatividad se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Lo no previsto en esta normatividad será resuelto por el Consejo General y, en su caso, con anterioridad a la realización de un proceso de consulta ciudadana, éste órgano comunicará al Congreso del Estado un diagnóstico de la aplicabilidad de normas.

ARTÍCULO 4. El Consejo General será garante de la aplicación y observancia de esta normatividad, así como del trabajo coordinado para la debida consulta de los ciudadanos en la demarcación que corresponda y de las gestiones de apoyo interinstitucional.

ARTÍCULO 5. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos de consulta ciudadana, así como la validación de los resultados de éstos, constituyen una función de carácter público y estatal a cargo del Instituto, el que actuará a través de sus órganos, áreas técnicas y coordinaciones.

ARTÍCULO 6. La naturaleza, la especificidad, el objeto, las modalidades, los requisitos y el alcance jurídicos del referéndum y el plebiscito, se reconocen en esta normatividad conforme a lo que establecen la Constitución Política Local y la Ley de Consulta Ciudadana.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA POR REFERÉNDUM O POR PLEBISCITO

ARTÍCULO 7. Los procesos de consulta ciudadana por referéndum o por plebiscito estarán conformados por las etapas específicas siguientes, y podrán interrumpirse en cualquiera de éstas en los términos de la ley aplicable:

- I. Calificación de la procedencia o improcedencia de la petición que presenten los actores legitimados con respecto a asuntos señalados en la ley de la materia.
- II. Emisión de convocatoria dirigida a los ciudadanos de la entidad o del Municipio para que participen en el proceso de consulta, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno



del Estado o en la Gaceta del Municipio de que se trate, además en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

- III. Preparación del proceso de consulta.
- IV. Jornada de votación.
- V. Validación de resultados.

ARTÍCULO 8. Los actos que corresponden a cada una de las etapas del referéndum y el plebiscito son los que se encuentran establecidos en la Ley de Consulta Ciudadana y en la presente normatividad.

Las etapas, los actos y las tareas operativas de los procesos de referéndum y plebiscito se realizarán con apego a las leyes aplicables, a la presente normatividad y a los acuerdos del Consejo General.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA PARA LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 9. Para efectos de la consulta ciudadana, el Instituto cuenta con la estructura siguiente:

- I. Un Consejo General.
- II. Una Comisión de Consulta Ciudadana.
- III. Una Coordinación General de Consulta Ciudadana.
- IV. Centros municipales de consulta ciudadana.
- V. Una Coordinación por cada uno de los centros municipales.

El Consejo General, la Comisión y la Coordinación General son de carácter permanente. Los centros municipales y las coordinaciones municipales son de carácter temporal.

ARTÍCULO 10. La Comisión estará integrada por todos los Consejeros Electorales del Consejo General que se encuentren en funciones; la presidirá la o el Consejero Presidente de éste y concurrirán ante ella, en reuniones de trabajo o en sesiones, el Secretario Ejecutivo conforme a sus atribuciones y el Coordinador General en calidad de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11. La Coordinación General estará a cargo del funcionario designado por la Comisión; además, contará con el personal técnico, jurídico y administrativo que ésta le asigne conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado.

ARTÍCULO 12. Cada Centro Municipal estará conformado, para el periodo que corresponda al proceso de consulta de que se trate, por un Coordinador, un Secretario y un Auxiliar, y son apoyados técnica, jurídica, operativa y administrativamente, de manera directa, por el personal asignado por la Comisión conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado, y en atención a la proporción de población que cada Municipio tenga en el Estado.



ARTÍCULO 13. El Coordinador, el Secretario y el Auxiliar de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión.

ARTÍCULO14. Los Centros Municipales tendrán las siguientes funciones:

- I. Intervenir, dentro de su demarcación, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.
- II. Ejecutar los programas de organización y capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras.
- III. Determinar los lugares en que habrán de ubicarse las mesas receptoras de consulta ciudadana en cada una de los centros municipales de votación.
- IV. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras de consulta ciudadana el equipo, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que los reciba de la Comisión y a más tardar en la víspera de la jornada de votación.
- V. Las demás que les confiera esta normatividad, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

ARTÍCULO 15. Cada Mesa Receptora estará conformada por un Presidente, un Secretario, y sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS

ÁREAS Y COORDINACIONES DEL INSTITUTO

- **ARTÍCULO 16.** El Consejo General podrá establecer los acuerdos necesarios a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Consulta Ciudadana, en atención a:
- I. Las obligaciones del Instituto en materia de consulta ciudadana, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Consulta Ciudadana;
- II. Lo que pueda proveer la Comisión, en observancia a las facultades que le otorga el artículo 15 fracciones II, VI y X de la Ley de Consulta Ciudadana; y
- III. Las necesidades propias de organización, dirección, vigilancia, desarrollo y validación de los procesos de referéndum y plebiscito.
- ARTÍCULO 17. La Comisión podrá actuar mediante reunión de trabajo o mediante sesión.

En reunión de trabajo, la Comisión podrá:

- I. Atender las propuestas programáticas, técnicas, logísticas y operativas que le presenten la Coordinación General y los coordinadores municipales;
- II. Recibir las solicitudes, oficios y demás documentación relativa a la consulta ciudadana;
- III. Gestionar el apoyo jurídico interno que sea necesario para la debida realización de la consulta ciudadana, así como la asistencia técnica, administrativa, material y operativa de las áreas y



direcciones del Instituto que puedan coadyuvar en el cumplimiento de obligaciones de éste relativas a la consulta ciudadana;

- IV. Llevar a cabo reuniones de trabajo para conformar agendas e informar y analizar asuntos diversos;
- V. Requerir la fe del Secretario Ejecutivo del Instituto, o de quien lo supla, en los actos que lleve a cabo; v
- VI. Llevar a cabo las demás funciones y actividades que determina la Ley de Consulta Ciudadana, las que establece este Lineamiento y las que acuerde el Consejo General.

Mediante sesión, sea ordinaria, extraordinaria o especial, la Comisión podrá:

- I. Aprobar acuerdos o resoluciones relativos a la consulta ciudadana.
- II. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presenten sus miembros, la Coordinación General, las coordinaciones de centros municipales y demás áreas y direcciones coadyuvantes del Instituto.
- III. Aprobar oportunamente el anteproyecto de presupuesto asociado a actividades de consulta ciudadana, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto general de egresos del Instituto.
- IV. Elaborar y aprobar proyectos de programas y de normatividad interna que considere necesarios, y ponerlos a consideración del Consejo General para su sanción definitiva.
- V. Proponer ante el Consejo General los métodos de integración de las mesas receptoras y el proyecto de lista de aspirantes que cumplen con el perfil idóneo.
- VI. Las demás funciones que establece esta normatividad o que acuerde el Consejo General.

La Comisión podrá llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, en el recinto de sesiones del Consejo General o en cualquier otro que así sea declarado por ella misma y que forme parte del Instituto. Dicha declaración podrá efectuarse en cualquier momento, pero deberá publicitarse inmediatamente por lo menos en la página web del Instituto o por otro medio idóneo, de lo cual dará fe el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para que sean válidas las sesiones, deberán concurrir a ellas el Presidente, el Secretario Ejecutivo y por lo menos cuatro comisionados, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, salvo disposición de ley en contrario.

ARTÍCULO 18. El Instituto, a través de la Comisión, tiene a su cargo la responsabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la petición que le formulen los órganos de gobierno del Estado o de los municipios, así como los ciudadanos legitimados, en lo relativo a asuntos propios del referéndum y el plebiscito. Para ello aplicará la ley de la materia y los procedimientos desarrollados en la presente normatividad.

ARTÍCULO 19. La procedencia de la petición de que se trate dará lugar a la emisión de la convocatoria conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Consulta Ciudadana, así como a la preparación del proceso de consulta ciudadana. Derivado de ello, se establecerá un calendario de



actividades que dé certeza a la sucesión de etapas y actos y que sea indicativo de las tareas operativas que deban llevarse a cabo por los funcionarios y el personal del Instituto.

El calendario se aprobará en la misma fecha en que se apruebe la convocatoria.

ARTÍCULO 20. En la preparación de los procesos de referéndum y plebiscito y la realización de la jornada electoral se dará cumplimiento a los programas operativos que determine la Comisión con el apoyo de la estructura orgánica del Instituto y, de ser necesario, de otras instituciones.

ARTÍCULO 21. La Coordinación General, como instancia técnica y administrativa del Instituto para efectos de consulta ciudadana, podrá llevar a cabo las tareas siguientes:

I. Difundir permanentemente una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia por medios idóneos y conforme a los recursos disponibles, correlacionada con los principios de libertad, respeto, tolerancia y cooperación, y que tenga como meta propiciar la construcción de soluciones a los problemas sustanciales formulados por las instituciones y los actores legitimados por la Ley de Consulta Ciudadana.

II. Inculcar la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado, de los municipios y de las comunidades, a efecto de que esté debidamente informada y sustentada en los principios que garantizan las leyes aplicables.

- III. Realizar estudios sobre participación y consulta ciudadana en el Estado.
- IV. Revisar y compilar estudios empíricos y teóricos realizados en los diversos países.
- V. Integrar un acervo bibliográfico sobre la materia.
- VI. Documentar los procesos de consulta ciudadana en el Estado e integrar una base de datos.
- VII. Elaborar, actualizar y sistematizar los oficios, las constancias y demás documentos que le instruya la Comisión.

VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que acuerden la Comisión o el Consejo General.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 22. Las solicitudes de realización del referéndum o del plebiscito se presentarán en los respectivos plazos y términos que fija la ley, sea las que correspondan al poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, a los Ayuntamientos o a los particulares.

ARTÍCULO 23. Las solicitudes que se reciban durante el periodo que señala el artículo 58 párrafo último de la Ley de Consulta Ciudadana, serán reservadas para darles trámite una vez que concluya dicho periodo.

ARTÍCULO 24. Las solicitudes de referéndum y de plebiscito que promuevan el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, serán presentadas por funcionario debidamente autorizado; asimismo, éstas deberán ser dirigidas a la Comisión y se presentarán ante la Secretaría Ejecutiva.



Cuando exista error en los datos del destinatario, pero éste forme parte del mismo Instituto, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud respectiva a la Comisión. El error en dichos datos no es motivo para obviar plazo o término alguno.

CAPÍTULO VI

CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 25. Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión convocará en un término de cuarenta y ocho horas a una sesión a los integrantes de dicha Comisión para dar cuenta de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 26. La Comisión radicará el asunto asignándole el número que le corresponda y efectuará la anotación correspondiente en el libro que para tal efecto se lleve; asimismo, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Cuando la solicitud respectiva no cumpliere con los requisitos que se precisan en la ley, la Comisión requerirá a los interesados al día siguiente de haber radicado el asunto para que en un término de cuarenta y ocho horas subsanen las omisiones, los errores o las irregularidades, o en su caso agreguen los documentos faltantes, en el entendido de que, de no hacerlo, se resolverá de plano la improcedencia de la solicitud presentada, entendiéndose por ello su desechamiento de plano.

ARTÍCULO 27. En su caso, en el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá el mecanismo a seguirse a efecto de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 28. De cumplir la solicitud los requisitos de ley o subsanadas las omisiones, los errores o las irregularidades, o agregados los documentos faltantes, la Comisión acordará la admisión de aquella.

Al día siguiente de haber admitido la solicitud de referéndum o plebiscito, la Comisión deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o la norma objeto del procedimiento respectivo, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de dicha notificación, haga llegar sus consideraciones.

ARTÍCULO 29. La Comisión podrá solicitar ante la autoridad federal competente copias del registro actualizado en lista nominal con fotografía de los ciudadanos del Estado o del Municipio de que se trate, para los usos que considere conducentes.

CAPÍTULO VII

CAMPAÑA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 30. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal, podrá instrumentar una campaña de información del proceso de consulta de que se trate.

El periodo de campaña de información, así como todo lo relativo a ésta que no esté previsto en la presente normatividad, será establecido por la Comisión previamente a la fecha de inicio de aquel.



ARTÍCULO 31. El objeto de la campaña de información tendrá la finalidad de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta, para que, en consecuencia, puedan sustentar correctamente su decisión durante la jornada de votación.

La Comisión garantizará la participación libre, abierta e informada de los ciudadanos en los procesos de consulta ciudadana, conforme a las leyes aplicables y la presente normatividad.

ARTÍCULO 32. La campaña de información podrá difundirse a través de:

- I. Medios de comunicación masiva y/o difusión de los poderes del Estado o de los Ayuntamientos;
- II. Medios de comunicación masiva concesionados a particulares, cuando se trate sólo de la publicidad a cargo del Instituto;
- III. Carteles, folletos, papeletas y similares previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- IV. Debates públicos, foros, conferencias y reuniones de trabajo previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- V. La página web del Instituto;
- VI. Los demás medios que permita la ley de la materia; y
- VII. Los medios que pueda autorizar la Comisión en compatibilidad con esta normatividad y la Ley de Consulta Ciudadana.

En todo caso, se celebrarán convenios con los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Ayuntamientos, según corresponda, y la Comisión determinará los medios de comunicación masiva a efecto de la difusión, así como los horarios y los espacios para tal efecto.

ARTÍCULO 33. Las personas que soliciten el plebiscito o el referéndum, así como las que por razones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales se interesen en los procesos respectivos, podrán participar en la campaña de información.

ARTÍCULO 34. Los promoventes o responsables de actos y materiales de propaganda específica relativa a la campaña de información solicitarán ante la Comisión el registro de los programas de campaña y la autorización expresa para llevar a cabo los actos respectivos.

En ese mismo escrito los promoventes o responsables manifestarán sus nombres, asentarán sus firmas y claves de su credencial de elector, manifestarán su postura a favor o en contra del objeto de la consulta y presentarán la metodología, el formato, el objeto y los contenidos correspondientes a sus programas de campaña.

ARTÍCULO 35. La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de algún programa de campaña de información y de autorización para iniciar los actos correspondientes, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiere presentado.

ARTÍCULO 36. Durante los procesos de consulta ciudadana los ciudadanos se abstendrán de involucrar intereses de partido político alguno, de cualquier organización o secta religiosa, de



gobiernos extranjeros, así como intereses de cualquier otro tipo que estén prohibidos por las leyes aplicables en materia electoral.

ARTÍCULO 37. Para el efecto de diseño de la campaña de información, la Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales correspondientes, de las instituciones de educación superior y de investigación, así como de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través de la Comisión, podrá determinar el tipo, las variantes y el número de opciones que se consultarán a los ciudadanos en el plebiscito o el referéndum, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, en la opinión de las autoridades o en el debate público que se genere, y les dará la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 39. Para el efecto de lograr la neutralidad en el desarrollo de estos procesos, y cuando los sujetos que soliciten el plebiscito o el referéndum, sea el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, la Comisión solicitará a éstos se abstengan de realizar campaña de información a favor o en contra del objeto de la consulta.

ARTÍCULO 40. El acuerdo de la Comisión a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Consulta Ciudadana, será publicado además en la página Web del Instituto y sus puntos resolutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, la convocatoria a que se refiere el artículo 67 del mismo ordenamiento se publicará también en la página Web del Instituto.

CAPÍTULO VIII

PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 41. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo de la Comisión, en donde se declare la procedencia del referéndum o plebiscito.

ARTÍCULO 42. A efecto de preparar el proceso respectivo, la Comisión:

- I. Determinará la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento.
- II. Procederá a la integración, ubicación y publicación de los centros de votación y las mesas receptoras;
- III. Se encargará del diseño, la elaboración y entrega de la documentación y los materiales que se emplearán en el procedimiento que corresponda;
- IV. Autorizará los programas operativos del referéndum o el plebiscito a realizar;
- V. Establecerá el periodo de la campaña de información;
- VI. Establecerá la fecha de realización de la jornada de votación;
- VII. Establecerá las fechas de recepción de resultados de los centros de votación, del cómputo final y de la calificación de resultados; y



VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 43. La preparación de los procesos de consulta inicia formalmente una vez emitida aprobada la convocatoria de consulta y el calendario de actividades del Instituto y las relativas al proceso de consulta.

CAPÍTULO IX

LAS MESAS RECEPTORAS DE CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 44. Para ser integrante de mesa receptora se requiere:

- I. No tener más de setenta años de edad;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Haber acreditado los cursos de capacitación impartidos por el Instituto;
- VI. No haber sido designado por algún partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, como representante ante alguno de los órganos electorales locales;
- VII. No ser servidor público de confianza con funciones de dirección o atribuciones de mando, y
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada de votación.
- **ARTÍCULO 45.** Las mesas receptoras se instalarán en los centros de votación y se integrarán por un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes, salvo que la Comisión determine una integración diferente para casos específicos, y tendrán las funciones siguientes:
- I. Encargarse de la instalación y el funcionamiento de los centros de votación en donde puedan concurrir los ciudadanos a emitir su voto;
- II. Recibir la votación el día de la jornada y conforme al horario que fije la Comisión;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo inicial de la votación al término de la recepción de votos;
- IV. Efectuar el llenado de las actas de la jornada de votación y de escrutinio y cómputo;
- V. Integrar los paquetes de votación con los resultados de la jornada;
- VI. Trasladar los paquetes de votación al Centro Municipal respectivo; y
- VII. Las demás que determine la presente normatividad y la Comisión.

ARTÍCULO 46. La jornada de votación respecto del plebiscito o el referéndum se llevará a cabo en día domingo.

La jornada iniciará a más tardar a las diez horas y concluirá a más tardar a las dieciocho horas.



Si hubiere ciudadanos formados en la fila de votantes a la hora de cierre de la votación preestablecida por la Comisión, continuará la recepción de votos hasta en tanto el último ciudadano formado emite su voto.

ARTÍCULO 47. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referéndum, la Comisión decidirá el número y la ubicación de centros de votación y de mesas receptoras.

Las mesas receptoras se instalarán preferentemente en locales públicos y protegidos de la intemperie. 15

CAPÍTULO X

BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 48. La votación podrá recogerse por medio de boletas las cuales podrán ser diseñadas en papel o, en su caso, plasmadas en medios o instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por la Comisión, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 49. La Comisión decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procesos de plebiscito y referéndum; de igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo.

La Comisión podrá acordar alguna medida de seguridad impresa en ellas, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento idóneo de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, el material y el equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y referéndum.

ARTÍCULO 51. Además de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Consulta Ciudadana, el diseño de las boletas deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II. La leyenda PLEBISCITO o REFERÉNDUM, según se trate;
- III. En su caso, número progresivo en el talón del que se desprenda la boleta impresa;
- IV. La firma impresa del Presidente de la Comisión;
- V. Las medidas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación; y
- VI. Las demás que acuerde la Comisión.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 52. Para verificar el porcentaje mínimo de ciudadanos que solicitan la realización de un plebiscito y un referéndum, se tomará en cuenta el último corte del Padrón Electoral del Estado anterior a la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, o en su caso la lista nominal respectiva.



La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo y podrá auxiliarse del personal del Instituto.

ARTÍCULO 53. Si durante el desarrollo del proceso de consulta por referéndum o plebiscito se suscita desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos que ponga en riesgo integridad de las personas, la Comisión podrá consultar a los solicitantes del procedimiento de que se trate y, en última instancia, suspenderá temporal o definitivamente la realización del proceso hasta que existan condiciones idóneas para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía el cual deberá ser publicitado por lo menos en la misma forma que la convocatoria.

CAPÍTULO XII

EFECTOS DEL PLEBISCITO O DEL REFERÉNDUM

Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 54. La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o del referéndum la realizará la Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Consulta Ciudadana y a los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 55. El siguiente viernes del día de la celebración del procedimiento la Comisión iniciará la realización del cómputo final estatal o municipal de los resultados del plebiscito o del referéndum, según se trate, y declarará en su caso la validez de los resultados y los efectos legales del procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 56. La resolución de la Comisión relativa a la calificación de resultados y a la declaración de efectos legales será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 57. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere verificado el cómputo de plebiscito o de referéndum, la Comisión deberá comunicar el acuerdo de validación de resultados al Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Ayuntamiento correspondiente, o al representante común de los ciudadanos solicitantes.

ARTÍCULO 58. La Comisión deberá solicitar información al órgano jurisdiccional electoral que corresponda respecto de recursos de revisión interpuestos ante la misma a fin de realizar la publicación que ordena el artículo 78 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 59. Para su mayor difusión, los resultados de los procesos de plebiscito o referéndum se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación, en la página web del Instituto o en los lugares de mayor afluencia al público.

CAPÍTULO XIII

LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables.



Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que la Ley de Consulta Ciudadana o el presente reglamento establezcan días naturales.

Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que procedan las presentará el Instituto por escrito a través del personal autorizado para ello.

ARTÍCULO 62. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 63. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum en su solicitud podrán acreditar ante el Instituto a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos.

Si por cualquier circunstancia no hacen la acreditación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. El Instituto publicará una lista de acuerdos; en ella expresará:

- I. El número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso;
- II. El nombre o los nombres de los interesados; y
- III. El rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día de su recibo en el domicilio señalado, salvo disposición en la Ley de Consulta Ciudadana.

Las notificaciones por lista surten efectos al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

ARTÍCULO 66. El Consejo General podrá acordar oportunamente la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos en esta normatividad, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO XIV

SANCIONES



ARTÍCULO 67. El Instituto, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de esta normatividad por su incumplimiento, y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos por ésta misma.

ARTÍCULO 68. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias conocerá de las irregularidades en que hayan incurridos los solicitantes del plebiscito o del referéndum, cualquier otro ciudadano o algún servidor público.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y, concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Comisión, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Para fijar la sanción correspondiente, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de las leyes aplicables. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto turnará el caso para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 69. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. Multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de esta normatividad; y
- II. Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes recaben firmas falsas en la solicitud de procedimiento de plebiscito o referéndum u obtengan firmas bajo engaño, mala fe, dolo, presión, intimidación, amenaza o coacción.

Transitorios

Primero. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comisión.

Tercero. Se abroga el Acuerdo CG 28/2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, por el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.



Cuarto. Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Lineamiento.



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 29 de octubre de 2015.]

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices y criterios para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Para efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

- I. CAIPTLAX. Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- II. Área Técnica. Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información
- III. Comité: Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IV. Derechos ARCO. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- V. Instituto. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VI. Ley. Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- VII. Lineamientos. Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VIII. Registro Digital. Registro Digital del Sistema de Datos Personales de aplicación informática desarrollada por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y
- IX. Responsable: El Titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, quien es responsable del manejo del Registro Digital del Sistema de Datos Personales.

Capítulo Segundo

Sistemas de Datos Personales

CUARTO. El Registro Digital, es la aplicación informática generada por la CAIPTLAX, en el cual se resguarda información, de los sistemas creados por el Instituto.

QUINTO. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula



del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), así como el nombre del usuario, contraseñas; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Datos laborales: Documentos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, reclutamiento, nombramiento, referencias laborales, referencias personales, movimientos de personal y demás análogos;
- IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia electoral, laboral, familiar, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y
- IX. Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.
- **SEXTO.** El cumplimiento de la inscripción en el Registro Digital se regirá por lo siguiente:
- I. El Área Técnica del Instituto, actualizará semestralmente el Registro Digital en los términos, criterios y directrices que para tal efecto emita la CAIPTLAX; y
- II. Los periodos de actualización comprenden los meses de junio y diciembre.

Capítulo Tercero

Del Aviso de Privacidad

SÉPTIMO. A efecto de cumplir con el deber de información previsto en el artículo 34 de la Ley, en el momento en que se recaben datos personales, por cualquier medio, el Instituto deberá hacer del conocimiento del interesado las advertencias a las que se refiere dicho artículo.



OCTAVO. El Instituto por conducto del Área Técnica deberá utilizar el aviso de privacidad para informar al interesado de las advertencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley, el cual establece como datos mínimos los siguientes: "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Registro Digital (nombre del sistema de datos personales), el cual tiene su fundamento en (fundamento legal que faculta al Instituto para recabar los datos personales), cuya finalidad es (describir la finalidad del sistema) y podrán ser transmitidos a (destinatario y finalidad de la transmisión), además de otras transmisiones previstas en la Ley.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite (indicar el servicio o trámite de que se trate).

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Registro Digital de datos personales es (nombre del responsable), y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es (indicar el domicilio del Área Responsable del Sistema de Datos Personales correspondiente).

El interesado podrá acudir de forma personal al Instituto, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley.

Capítulo Cuarto

Medidas de Seguridad

NOVENO. El Instituto a través del responsable operará el Registro Digital y establecerá los procedimientos que permitan la correcta identificación y autentificación para tener acceso.

El responsable establecerá un mecanismo que permita la identificación, de forma inequívoca y personalizada, de toda aquella persona que intente acceder al Registro Digital de datos personales y la verificación de que está autorizada.

Cuando el mecanismo de autentificación se base en la existencia de contraseñas se establecerá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.

Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y se conservarán cifradas.

DÉCIMO. Para cumplir con lo establecido en el inciso k del artículo 10 de la Ley; se deberán observar las siguientes medidas:

I. Al almacenar los soportes físicos y electrónicos que contengan datos de carácter personal se deberá cuidar que estén etiquetados para permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y sólo podrán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad;



- II. La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, fuera de las instalaciones u oficinas bajo el control del responsable, deberá ser autorizada por éste, o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad;
- III. En el traslado de soportes físicos y electrónicos se adoptarán medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte;
- IV. Siempre que vaya a desecharse cualquier soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior; y
- V. Las medidas de seguridad adoptadas para los sistemas de datos personales son confidenciales, por lo que los responsables sólo deberán comunicar a la Comisión el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales para su registro.

Capítulo Quinto

Tratamiento de Datos Personales

DÉCIMO PRIMERO. En el tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, se deberá observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 6 de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los datos personales en posesión del Instituto, se deberán tratarse únicamente con la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explícita, determinada y legal.

Capítulo Sexto

Responsable de Datos Personales

DÉCIMO TERCERO. El Responsable de los datos personales será el titular del Área Técnica del Instituto, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar el ejercicio de los derechos ARCO, conforme lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley;
- II. Supervisar la actualización de la inscripción del Registro Digital bajo su responsabilidad en el Registro;
- III. Coordinar las acciones en materia de capacitación al personal del Instituto; y
- IV. Remitir el informe a que hace referencia la fracción II del artículo 42 de la Ley.

Capítulo Séptimo

Procedimiento para el ejercicio de los Derechos Arco

DÉCIMO CUARTO. Los derechos ARCO son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal, quienes tendrán que acreditar su personalidad.

DÉCIMO QUINTO. El Área Técnica deberá observar lo establecido en la Ley para la gestión de solicitudes personales, relacionadas con los derechos ARCO.



DÉCIMO SEXTO. Para acreditar la personalidad y poder ejercer los derechos ARCO ante el Instituto, el interesado tendrá que presentar los siguientes requisitos:

- I. El interesado:
- a) Identificación oficial vigente (credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Clave Única del Registro de Población.
- II. El Representante Legal:
- a) Identificación oficial (credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Clave Única del Registro de Población; y
- c) Carta poder.

DÉCIMO SÉPTIMO. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

DÉCIMO OCTAVO. El derecho de rectificación es la prerrogativa del interesado a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos, con respecto a la finalidad para la cual fueron obtenidos. Los datos serán considerados exactos si corresponden a la situación actual del interesado.

La solicitud de rectificación deberá indicar qué datos se requiere sean rectificados o completados y se acompañará de la documentación que justifique lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. El derecho de cancelación es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales de que se trate, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a la Ley y a los presentes Lineamientos.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que los datos son inadecuados, cuando estos no guarden una relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad; así mismo se considerarán como excesivos, si los datos obtenidos son más de los estrictamente necesarios en relación a dicha finalidad.

El interesado también podrá solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en estos Lineamientos.



En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando, en su caso, la documentación que justifique las razones por las cuales considera que el tratamiento no se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

VIGÉSIMO. El derecho de oposición es la prerrogativa del interesado a solicitar que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para la recepción y trámite de las solicitudes relacionadas con el ejercicio de los derechos ARCO, será de conformidad a lo establecido en la Ley.

Transitorios

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo a lo que dispone la normatividad internacional, la ley federal y local, en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.



LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS COMUNES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

[Aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de octubre de 2015.]

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- **1.** El presente ordenamiento es de orden público y de observancia para los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes; tiene por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.
- **2.** Conforme a lo establecido en el artículo 50 fracciones VI y VII y 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes en la elección de Gobernador del Estado, de Diputados Locales de mayoría relativa, y de representación proporcional, de los Ayuntamientos por planilla o Presidencias de Comunidad que no se realicen por usos y costumbres.
- **3.** De acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas en las elecciones ordinarias de Diputados Locales, de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad. A este respecto se establece que el número total de candidatos a registrar en la elección de que se trate, ningún partido político, coalición o candidatura común excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.
- **4.** Conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, una vez detectada esa circunstancia la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, informará al Secretario Ejecutivo del Consejo, para que a su vez requiera al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

5. De acuerdo al artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución y demás leyes en la materia.



- **6.** Conforme al artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- **7.** Conforme a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **8.** Conforme a lo previsto en el artículo 144 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los plazos de registro de candidatos, serán los siguientes:
- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para Diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- III. Para integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para Presidentes de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril.
- **9.** De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección de que se trate.
- **10.** Conforme lo marca el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.
- 11. De acuerdo a lo previsto por el artículo 75, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, integrará los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardará los archivos correspondientes desde su recepción hasta después de calificarse las elecciones o hasta en tanto se resuelva en definitiva el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de que se trate. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada ante la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, correspondiente a su partido, coalición, y candidatura común.
- **12.** Como lo marca el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día.

De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

CAPITULO II



REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y

CANDIDATURAS COMUNES

APARTADO I

CANDIDATURAS A GOBERNADOR

- **13.** Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, correspondientes a la elección de Gobernador se utilizará el formato RC-CG-ITE-01-2016 (Anexo 1), el cual deberá ser suscrito por el Presidente o Representante del partido político, coalición o candidatura común acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **14.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto en los artículos 148, 151 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 238, fracción tercera de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidato postulado, de la siguiente documentación en original:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato; se utilizará el formato RC-CG-ITE-02- 2016
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 60 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, con residencia efectiva de por lo menos siete años anteriores al día de la elección;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público. Se utilizará formato RC-CGITE- 03- 2016, y
- VIII. Escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan. Mediante el formato RC-CG-ITE-04-2016.

APARTADO II

CANDIDATURAS A DIPUTADOS

15. Conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa se registrara mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.



16. Las solicitudes de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmula completa, que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente, por los 15 distritos.

Se usará el formato RC-CD-ITE-01- 2016.

- **17.** Por disposición del artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas, cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes. Se usará el formato RC-CD-ITE-02- 2016.
- **18.** Todos las solicitudes de los aspirantes a candidatas y candidatos, tendrá que ser por parte del representante del partido político, coaliciones o candidaturas comunes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 19. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto por los artículos 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 109 fracción II, 146, 151 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Tlaxcala, acompañarán a la solicitud de registro, de cada candidato postulado, la documentación siguiente:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; a través del formato RC-CD-ITE-03- 2016.
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, con residencia mínima de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público. Se utilizará formato RC-CDITE-04- 2016.
- VIII. Escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan. Mediante el formato RC-CD-ITE-05-2016.

APARTADO III

CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS



- **20.** Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes correspondientes a la elección de Ayuntamientos se utilizará el formato RC-CA-ITE-01- 2016, el cual deberá ser suscrito por el representante del partido político, coalición o candidatura común acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **21**. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, deberán registrarse mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.
- **22.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido, en el artículo 88 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto en los artículos 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, 151 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acompañarán a la solicitud de registro, de cada candidata y candidato, la siguiente documentación:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; mediante el formato RC-CA-ITE-02- 2016.
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, con residencia de cuatro años previos a la fecha de la elección.
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado:
- VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público. A través del formato RC-CAITE- 03- 2016.
- VIII. Escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan. Mediante el formato RC-CA-ITE-04-2016.
- IX. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que está al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. A través del formato RC-CA-ITE-04-2016 .

APARTADO IV

CANDIDATURAS DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD

23. Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, correspondientes a la elección de Presidentes de Comunidad se utilizará el formato RC-



- CPC-ITE-01- 2016, el cual deberá ser suscrito por el representante del partido político, coalición, o del candidato común acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **24.** Las candidaturas para Presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.
- **25.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, a efecto de dar cumplimiento con lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto por los artículos 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 150, 151, 152, 272 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acompañarán a la solicitud de registro, por candidata y candidato, la documentación siguiente:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; a través del formato RC-CPC-ITE-02- 2016.
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, con residencia de cuatro años previos a la fecha de la elección;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público. Se utilizará formato RC-CPCITE- 03- 2016.
- VIII. Escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan. Mediante el formato RC-CPC-ITE-04-2016.
- IX. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que está al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. A través del formato RC-CPC-ITE-05-2016.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PARTIDOS

POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS COMUNES

26. Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, recibirá las solicitudes de registro y



expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

- **27.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, realizará la recepción y revisión de la documentación presentada e iniciará con la captura de la información correspondiente, presentada por los representantes de partido político, coalición y candidatos comunes, de cada uno de los ciudadanos a registrar en la carpeta especial de registro de Candidatos. De igual manera deberá enunciar cada uno de los documentos obligatorios en los recibos de registro y dar copia de los recibos a los representantes de partido, coalición o candidato común.
- **28.** Atendiendo a lo que señala el artículo 155 y 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato común, correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Los Consejeros Electorales participarán y supervisarán las actividades realizadas por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en términos del artículo 58 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato común podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

29. Conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas. La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverán después de calificarse las elecciones o hasta en tanto se resuelva en definitiva el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de que se trate, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá cinco días después de resueltas las solicitudes de registro. Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO COMÚN

30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos, podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

En el caso de renuncia de los candidatos, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al



partido político, a la coalición o a la candidatura común, que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente.

La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, dispondrá de un formato RC-SRC-ITE-01- 2016, para especificar el nombre del candidato sustituido y el del sustituto, en el que se adjuntará el escrito de renuncia o en su caso el documento que justifique la causa de la destitución.

- **31.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, llevará un archivo de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos recibidas y de las sustituciones o cancelaciones que se presenten.
- **32.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, se encargará del control de las sustituciones de candidatos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; así como de las notificaciones que emite el Sistema de Registro de Candidatos al representante de partido político, coalición o candidatura común cuando el candidato omita uno o más requisitos documentales requeridos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Una vez subsanados los datos o documentos faltantes, se validarán y serán capturados en el Sistema, que para tal efecto diseñe el Área Técnica de Informática, o en su caso con el Sistema y disposiciones que para tal efecto diseñe y emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO V

FORMATOS APLICABLES

- **33.** Previa solicitud por escrito dirigida al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio, proporcionará por escrito y en medios magnéticos, los presentes lineamientos y los formatos aplicables para el registro de las candidaturas, con la finalidad que los interesados cuenten con la información y documentación necesaria para facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro y documentación que deberá acompañarla; así como la entrega del acuse de recibo que corresponda.
- 34. La metodología a seguir para la utilización y llenado de los formatos a utilizar, básicamente consistirá en el llenado de los espacios o consignación de información específicamente solicitada a manera de formulario, ante cualquier duda, partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes podrán dirigirse a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica o a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para la orientación correspondiente.



LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

[Aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 30 de diciembre de 2015.]

I. LA EQUIDAD Y PRESENCIA EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS

1. La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña, intercampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos

políticos, coaliciones, los precandidatos y candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidata y candidato pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral local. En este sentido, a fin de garantizar en la prestación del servicio público de los concesionarios, los derechos asociados a la contienda política a votar y ser votado, a la información y a la libertad de expresión, la equidad en la difusión y cobertura informativa, es un principio esencial para que exista equilibrio en cualquier competencia electoral, entendiéndose éste como la posibilidad de que los actores políticos sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos dedicados a cubrir el proceso electoral local.

- **2.** Respecto de los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, como parte del criterio de equidad, tratarán de otorgar una cobertura equitativa de manera tal que permita la presencia de todos y cada uno de los contendientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de las respuestas de los aludidos en las piezas informativas.
- **3.** Como parte del criterio de equidad, las emisoras de radio y televisión tratarán de garantizar la apertura y asignación de espacios en igualdad de circunstancias para todas las fuerzas políticas y sus abanderados, así como a los candidatos independientes que participen en el proceso electoral local de dos mil dieciséis.
- **4.** Queda comprendida en el criterio de equidad la presentación imparcial, neutral y objetiva, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas y campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por el programa que difunda noticias. De esta manera, se protege la libertad del sufragio, pues las audiencias podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas.
- **5.** Los noticieros procurarán que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de los ciudadanos sobre los contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida de estos últimos.
- **6.** Durante la etapa de intercampaña se tratará de evitar la presentación de piezas informativas personales de aspirantes a los diversos cargos de elección popular, a cambio debe transmitirse información genérica de los partidos políticos y/o coaliciones.



7. A excepción de la información remitida directamente por las áreas de comunicación social de los institutos políticos y aspirantes a los distintos cargos de elección popular, la equidad informativa implica también que los programas que difundan noticias ofrezcan los mismos recursos técnicos, es decir, en la medida de sus posibilidades procurarán cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes y/o audio que se incorporarán al texto informativo.

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

- **8.** La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición, protegiendo el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; por lo que los programas que difundan noticias tratarán de abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general, debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Los concesionarios podrán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- **9.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución Federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tratarán de evitar que la cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos en radio y televisión, así como información reiterativa y sistemática que se transmita, pueda influir en la ciudadanía, fuerzas políticas o actores que contiendan en el proceso electoral local como una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, y no como un ejercicio periodístico.

III. LAS OPINIONES Y LAS NOTAS

- **10.** En congruencia con el artículo 256, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es un derecho de las audiencias que los noticieros establezcan una clara diferencia entre la información noticiosa y las opiniones, lo cual coadyuva a enriquecer la información electoral y permite a los ciudadanos contar con mejores elementos para su ponderación, a fin de garantizar el derecho a la información, como la libertad de expresión y difusión.
- **11.** Dentro de las opiniones garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los precandidatos, candidatos, los partidos políticos y coaliciones.
- **12.** Es deseable que Las notas informativas procuren incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de los candidatos, de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos independientes. Del mismo modo, se procurará distinguir de forma clara las notas informativas de los comentarios y las opiniones y los juicios de valor que editorialicen sus contenidos, lo cual coadyuvará a enriquecer la información sobre las precampañas y campañas; y permitir a los ciudadanos identificar tendencias y contar con elementos para su valoración.



13. Las y los comunicadores y noticieros darán elementos para que la audiencia pueda distinguir la información noticiosa de las opiniones del comunicador o comunicadora y noticiero, para dotar a la ciudadanía de los elementos que le permitan formarse una opinión libre e individual.

IV. EL DERECHO DE RÉPLICA

- **14.** El artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del derecho de réplica es de configuración legal.
- **15.** Se recomienda a los medios de comunicación fomentar que los espacios noticiosos sirvan de foro para el intercambio de comentarios y críticas; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para resaltar que la información errónea, si no se aclara inmediatamente, puede tener efectos negativos importantes en el desarrollo de la contienda electoral, lo anterior, en razón de que las y los comunicadores tienen la responsabilidad de proyectar una visión lo más apegada a la realidad.
- **16.** Los programas noticiosos pueden ayudar a elevar la calidad del debate político mediante la difusión de información veraz y objetiva, evitando deformar hechos o situaciones referentes a las actividades de los precandidatos, candidatos, los partidos políticos o coaliciones.
- 17. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional y democrático de derecho. En caso de que haya sido difundida información inexacta o falsa, el medio noticioso procurará respetar con oportunidad el derecho de quien resulte afectado para aclarar y rectificar dicha información, en el mismo espacio y horario y con las mismas características de transmisión, con la finalidad de que el auditorio conozca ambas posturas del hecho noticioso, en estricto cumplimiento al Artículo Transitorio Décimo noveno del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. LA VIDA PRIVADA DE LAS Y LOS CANDIDATOS

- **18.** De conformidad con nuestra Norma Suprema, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Éste es el espíritu que anima los presentes lineamientos.
- 19. Se formula atenta invitación a las personas que se ocupan en labores informativas y noticiosas para que procuren respetar el derecho que existe a la vida privada, en la medida en que ésta no tenga implicaciones para el interés público. De ser el caso, la difusión de información que trastoque el derecho a la vida privada tendrá que estar plenamente justificada en el interés y debate público que la revista. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualicen en cada caso concreto. Consecuentemente, la vida privada de las y los candidatos debe quedar resguardada, evitando menciones injustificadas a la intimidad de los actores en los noticieros o en la obtención del material incluido en ellos.
- **20.** Se exhorta a Los medios de comunicación a procurar privilegiar las propuestas de los candidatos por encima de las alusiones a su vida privada y de las anécdotas, cuando su conocimiento sea trivial para el interés o debate público.



VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- **21.** Se alienta a los medios de comunicación para que la información electoral difundida por los programas noticiosos procuren evitar toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El objetivo es que la ciudadanía tenga información, incluyente, equilibrada y suficiente de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo que dé lugar a la discriminación.
- **22.** Es deseable que la cobertura de las actividades del proceso comicial de institutos y actores que participen en la contienda, deba de realizarse con un enfoque transversal con perspectiva de género, es decir, que permita incluir a todos los actores, sin diferenciar injustificadamente por razón del sexo o género en el proceso noticioso. Además, los noticieros procurarán conducirse en un ambiente de equidad al momento de informar sobre las candidatas y los candidatos a los cargos de elección, de manera que se considere bajo las mismas condiciones a los candidatos de distinto género.
- **23.** También se invita a que la difusión de la cobertura de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, se debe realizar bajo la perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el pluralismo en la información, y promoviendo el acceso en condiciones de igualdad sin discriminación alguna a todos los participantes. Por lo consiguiente, ninguna persona que aspire a una candidatura o cuente con ella, podrá ser objeto de censura o preferencia, en razón de su sexo o género.
- **24.** Es recomendable, que en la información transmitida con motivo del proceso electoral local, se use un lenguaje incluyente y no sexista, y que no se utilicen estereotipos, como el uso de imágenes y/o contenidos que puedan afectar la dignidad de mujeres y hombres, o transmitan estereotipos que fomenten roles tradicionales de connotación negativa. Lo anterior tiene como objetivo promover y respetar la igualdad entre mujeres y hombres a través de conductas que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

VII.CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

25. A partir de la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, de la figura de los candidatos independientes, es deseable que los programas noticiosos informen en igualdad de condiciones tanto para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, como para los candidatos independientes; conforme al principio de equidad que todo elector requiere para ejercer un voto informado.